

213
2 es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

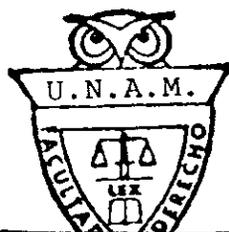
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

CRITERIOS JUDICIALES RESPECTO A LA POSESION DE LOS BIENES DE LA SUCESION.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:
MONICA ESCALONA ALFARO



ASESOR DE TESIS: LIC. JOSE RAMON VILLANUEVA GUTIERREZ

CIUDAD UNIVERSITARIA D.F.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

260209
1998



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS, en primer lugar por darme la vida, y permitirme tener a mi alrededor a gente tan maravillosa, por darme la oportunidad en este día de llegar a culminar una de mis mayores metas.

¡BENDITO SEAS!

Infinitas gracias te doy, por todo lo que me has dado, espero seguir contando con tu presencia en mi vida, para tener siempre luz en mi camino y llegar a realizar mi función como tu lo deseas.

AMEN.

A MIS PADRES, a quiénes les debo lo más
preciado que tengo, la vida, y quiénes
me enseñaron los primeros pasos, con su
ejemplo de amor, fe, comprensión y
confianza que hicieron de mi lo que
lo que ahora soy.

GRACIAS

A MI MADRE ROSA MARIA ALFARO MONROY,
quien me dio la vida y el ser,
quien me llevo en su vientre y me amo aún
sin conocerme, a quien con sus sabias
palabras y ejemplo constante me supo
guiar por el camino del bien.

A QUIEN AMO, ADMIRO Y RESPETO.
ETERNAMENTE.

A MI PADRE SAMUEL ESCALONA HERNANDEZ,
quien a sido mi ejemplo, con su honestidad,
rectitud, fuerza y ganas de trabajar, me
ayudaron para ser firme en mis propósitos y
asi llegar a lograr todo aquello que me
proponga.

A QUIEN AMO, ADMIRO Y RESPETO.
ETERNAMENTE.

A MIS HERMANAS Tania y Ivonne, con gran
cariño y respeto, para que luchen por
alcanzar todas aquellas metas que se
forjen y den cada dia lo mejor de si.

GRACIAS.

A JESUS ENRIQUE LOPEZ GARCIA, con profunda admiración, cariño y agradecimiento, con quien he compartido momentos maravillosos. Gracias por todo el apoyo que me has brindado y por estar a mi lado en todo momento. Espero que pronto alcances las metas que te has forjado.

Y recuerda que cuentas conmigo siempre.

TE AMO.

AL LIC. JOSE RAMON VILLANUEVA GUTIERREZ.

Con gran admiración, respeto y
agradecimiento, por haber compartido
conmigo sus valores, conocimientos y
experiencia y a quien con su gran
ejemplo forjo en mi aún más el amor al
trabajo, con orden y responsabilidad.

INFINITAS GRACIAS

POR TODO LO QUE ME BRINDO.

A LA GLORIOSA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,
por haberme brindado la oportunidad de pertenecer a
ella, esperando en recompensa llevar muy en alto su
nombre, actuando siempre con lealtad, rectitud y
honestidad.

GRACIAS

A MIS PROFESORES, con respeto y agradecimiento,
por haber compartido conmigo sus conocimientos
y experiencia dentro de las aulas, conocimientos
que ahora son la base de mi futura vida
profesional.

GRACIAS.

A TODA AQUELLA GENTE, que de un modo u otro
me impulsaron siempre para llegar a la
culminación de mi carrera profesional.

MUCHAS GRACIAS.

Criterios judiciales respecto a la posesión de los bienes de la sucesión.

Introducción.

Capítulo I. El juez.

	Pág.
1.1	Concepto general.----- 1
1.2	Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.----- 3
1.3	Funciones procesales del juez:----- 13
	a) Deberes ----- 16
	b) Facultades.----- 31
1.4	Delitos.----- 36
1.5	Responsabilidad: (Judicial) ----- 54
	a) Constitucional ----- 58
	b) Administrativa ----- 62
	c) Penal ----- 66
	d) Civil.----- 68

Capítulo II. Figura de la sucesión.

2.1	Nociones generales.----- 70
2.2	Diferentes clases de sucesiones:----- 72
	a) Legítima o intestada
	b) Testamentaria.
2.3	Sucesión universal mortis causa.----- 75
2.4	Principios que rigen a la sucesiones.----- 80
2.5	Sucesiones especiales.----- 87
2.6	Trámite ante el juez de lo familiar de primera instancia de la sucesión:----- 96
	a) Intestamentaria ----- 97
	b) Testamentaria.----- 109
2.7	Formas de testar:
	1. Testamentos ordinarios:----- 115
	a) Público abierto ----- 115
	b) Público cerrado o secreto ----- 121
	c) Público simplificado; y ----- 126
	d) Ológrafo.----- 128

	Pág.
2. Testamentos extraordinarios:-----	131
a) Privado -----	132
b) Maritimo -----	135
c) Militar; y -----	137
d) Hecho en país extranjero.-----	139

Capitulo III. Sujetos que intervienen en los juicios sucesorios.

3.1	Albacea -----	140
3.2	Heredero -----	144
3.3	Interventor -----	145
3.4	Tutor -----	148
3.5	Curador -----	153
3.6	Ministerio público -----	155
3.7	Legatario -----	160
3.8	Beneficencia pública.-----	163

Capitulo IV.

4.1	¿Es facultad del juez dar posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria.?-----	165
4.2	Casos en los que el juez no puede dar la posesión de los bienes.-----	173
4.3	Medios de impugnación: -----	174
	a) Apelación -----	176
	b) Juicio de garantías.-----	178

Capitulo V. Jurisprudencias y ejecutorias.

5.1	Criterios sustentados por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.-----	183
-----	--	-----

Conclusiones.

Bibliografía.

I N T R O D U C C I O N

Al hacer la elección para el desarrollo del presente tema, encontré que era necesario en primer lugar entrar al estudio de la figura del juez como autoridad judicial, para con ello tener una idea más amplia y clara de las diversas funciones que tiene este órgano jurisdiccional, dentro de la vida jurídica.

Así mismo, era necesario analizar lo referente a los juicios sucesorios. Es importante mencionar que existen dos tipos de sucesiones hablando en términos generales, aquellos que se tramitan entre vivos, y los que se lleva acabo después de la muerte de una persona. ya que en el presente trabajo únicamente analizaré lo relacionado a las sucesiones mortis causa.

De igual modo considero importante estudiar a aquellos sujetos que de un modo u otro llegan a tener intervención durante la tramitación de los denominados juicios sucesorios, como son el albacea, el heredero, interventor, tutor, curador, y el ministerio público. para así tener una idea más específica del papel que desempeñan, sus principales funciones y la finalidad principal de su intervención.

Avanzando durante el desarrollo del trabajo, encontraremos una serie de cuestiones relacionadas con los diversos criterios judiciales para dar posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria, y cuyas respuestas han sido emitidas por la suscrita, con fundamento y apoyo en los diversos preceptos legales aplicables, razonadas con las diversas ejecutorias y jurisprudencias emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la última parte encontramos una serie de ejecutorias y jurisprudencias, emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas ellas relacionadas principalmente con la figura de la posesión de los bienes pertenecientes al caudal hereditario, y las cuales fueron seleccionadas de entre una gran gama de ellas, por considerar que son de las más importantes.

Todo esto, es con la finalidad de aportar los elementos necesarios para poder llegar a determinar que existe variedad de criterios judiciales de los jueces de lo familiar, en relación a la facultad decisoria para conceder o negar dar la posesión de los bienes que forman parte del caudal hereditario, puesto que en ningún ordenamiento jurídico encontramos alguna disposición que regule, en primer término las funciones que tienen los jueces, sean facultades o deberes, y en segundo lugar lo relacionado a conceder o negar la posesión de los bienes de una sucesión, dejando en manos del propio juzgador la libre decisión, ocasionando con ello la posibilidad de que se dicten resoluciones contradictorias e incluso violatorias de garantías individuales. Lo único que se pretende se ayude al mejoramiento de la ^{importación} de justicia, la cual debe ser pronta y expedita, sin dejar de salvaguardar las garantías individuales de todo ciudadano.

Capitulo I. El juez.

1.1 Concepto general de vocablo juez.

La palabra juez deriva del latin *judex*, y se define como "La persona con potestad y autoridad para juzgar y sentenciar".(1)

El significado del vocablo juez, en términos amplios y muy generalmente, alude a quién se confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. En sentido estrictamente juridico, juez es el órgano instituido por una comunidad juridica con potestad para juzgar y sentenciar un litigio. un conflicto de intereses sometidos a su decisión. La palabra juez, dice Cervantes Ahumada, "...etimológicamente proviene de dos voces latinas: *jus* que significa derecho, y *dex*, derivada ésta última de la expresión *vindex*, que significa vindicador, por ello es como si dijéramos *juris vindex*, el juez es el vincultor del derecho, el que declara, dicta, aplica o pronuncia el derecho, asi como lo que es recto o justo".(2)

Es pues el juez la persona constituida con autoridad pública y que ejerce jurisdicción con arreglo a las leyes, conociendo y dirigiendo el procedimiento. El juez es por lo tanto, la persona que tiene a su cargo juzgar, expresión que tiene su origen en las palabras latinas *jus dicere* o *jus dare*, que significan decir o dar el derecho en las cuestiones que le son sometidas.

A continuación mencionaremos varias definiciones acerca del concepto de juez, las cuales aparecen en el diccionario juridico del autor

(1) ESCRICHE, Joaquin. Diccionario Juridico Mexicano. Instituto de Investigaciones Juridicas. t. VIII. Editorial UNAM. México. p 70.

(2) Diccionario Juridico Mexicano. Ob. Cit. p. 71.

Eduardo Pallares, como son: "Escriche entiende por juez, a aquel que esta revestido de la potestad de administrar justicia a los particulares, o sea de aplicar las leyes en los juicios civiles o en los criminales. Por su parte Clemente Diaz, se inclina a usar el término en forma genérica, conceptuándolo como: la persona que esta investida por el Estado de la potestad de administrar justicia y criticando por ente, la concepción que de él hace Clariá Olmedo cuando afirma que el tribunal es el órgano de la jurisdicción, y el juez es su representante en los procesos, el titular del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado. En tal sentido, Carnelutti dice que el juez esta obligado a resolver según lo que la justicia ordena. Devis Echandia entiende que los jueces y magistrados son las personas encargadas de administrar justicia, pero no son el órgano jurisdiccional, ya que éste existe independientemente de las personas físicas que ocupan sus cargos. Hugo Alsina dice que la misión del juez, no puede ser más delicada, a él esta encomendada la protección del honor, la vida y los bienes de los ciudadanos. Montesqueu dice: que los jueces de las naciones no son sino la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar la fuerza ni el rigor de la ley."(3)

Podemos decir que cuando se habla del juez se refiere al sujeto que ocupa el vértice superior del triangulo procesal y que tiene por función primordial juzgar a través del proceso. Definiremos al juez

(3) PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa. Decimo Cuarta Ed. México. 1986. pp. 456 y 457.

como el funcionario judicial investido de jurisdicción, para conocer, tramitar y resolver los juicios, así como ejecutar las sentencias respectivas. Así las cosas, un juez, en la antigüedad, "...equivale a un hombre íntegro, a un hombre de carácter que conociendo su función, aplique la justicia sin torcerla. Debe ser firme como una roca, porque sostiene la piedra angular de la sociedad, que es la justicia. Para ello es preciso, sin duda, tener una gran formación moral".(4)

Por otro lado Calamandrei dice: que el buen funcionamiento de la justicia depende de los hombres, y no de las leyes, el óptimo sistema judicial es aquel en que los jueces y los abogados vinculados por su recíproca constancia, buscan la solución de sus dudas, más que en la doctrina, en la vida y en la humanidad.

Es preciso recordar que los jueces son hombres y en la humanidad existe el riesgo de cometer un error, lo que ocasiona la necesidad de normar sus funciones, y en consecuencia sus facultades y deberes.

1.2 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.-

La ley orgánica del tribunal superior de justicia del Distrito Federal, publicada en el diario oficial de la federación de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y seis, en su título primero, denominado: de la función jurisdiccional, capítulo único, de las disposiciones generales, artículo I, menciona que: "La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal

(4) HIJAS PALACIOS, José. "La Justicia y los Jueces en la Sagrada Escritura". Madrid. 1960. p. 87.

corresponde al tribunal superior de justicia y a los demás órganos judiciales que esta misma ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estatuto de gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicable, así mismo establece que el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asunto familiares del orden común, corresponde a los servidores públicos, denominados jueces de lo familiar".(5)

Designación de juez.-

Establece la citada ley, que el nombramiento de los señores jueces de primera instancia, como lo es el juez de lo familiar, será por un periodo de seis años, mismo plazo que a su conclusión se puede ampliar por un periodo igual, siempre y cuando el consejo de la judicatura del Distrito Federal, así lo determine, tomando en cuenta entre otras cosas los antecedentes del servidor de que se trate, conforme a su hoja de servicio que de él se tenga y en relación con el desempeño de sus labores.

Rendir protesta.-

Los jueces familiares de primera instancia podran nombrar y remover a sus funcionarios y empleados conforme a lo que encontramos regulado en la ley respectiva, en materia judicial. Estos jueces deben rendir protesta ante los respectivos plenos del tribunal superior de justicia del Distrito Federal y del consejo de la judicatura, ya que toda persona que haya sido nombrada para desempeñar algún cargo o empleo judicial, una vez rendida la protesta de ley, comenzara a

(5) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1996. México. p. 230.

ejercer las funciones que le correspondan, dentro de los quince días siguientes a la fecha del nombramiento. Si no se presentan sin causa justificada dentro de este tiempo, el nombramiento se tendrá por no hecho y se procederá a hacer una nueva designación.

Requisitos para ser juez.-

Uno de los aspectos más importantes es el relativo a los requisitos que debe cubrir toda aquella persona que pretenda llegar a obtener el cargo de juez de primera instancia en materia familiar. Esto lo encontramos regulado en el capítulo II de la tan citada ley, que en su artículo 17 menciona que para poder ser juez se requiere:(6)

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II.- Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación; III.- Tener título de licenciado en derecho y cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV.- Tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico; V.- Haber residido en el Distrito Federal o en su área metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación; VI.- Gozar de buena reputación; VII.- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y; VIII.- Participar y obtener resultados favorables en el concurso de oposición en los términos que establece

(6) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ob. Cit. p. 236.

esta ley.

Incompatibilidades e incapacidades.-

Los señores jueces de primera instancia en materia familiar, no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar empleos, cargo o comisión en la federación, de los estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los casos no remunerados en asociaciones o instituciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia que no interfieren en su horario de trabajo ni menoscabe el ejercicio de sus funciones. Las incompatibilidades a que me he referido son aplicables también a aquellos servidores públicos judiciales que gocen de alguna licencia. De igual modo, todos aquellos nombramientos que se hagan para el desempeño del cargo de servidores públicos judiciales o auxiliares de la administración de justicia no podrán recaer en ascendientes, descendientes, cónyuge o colateral dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, del servidor público que hagan la designación. Así como también todos los servidores públicos de la administración de justicia, no podrán desempeñar el cargo de corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, peritos, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.(7)

El retiro de los jueces.-

El artículo 26 de la ley orgánica del tribunal superior de justicia del Distrito Federal, menciona los casos en los cuales procede el retiro de los señores jueces de primera instancia en materia

(7) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ob. Cit. p. 14

familiar. Dicho retiro se dará cuando el funcionario cumpla setenta y cinco años de edad, o por sobrevenirle alguna incapacidad física o mental que lo imposibilite para desempeñar el cargo.

Fundamento de los jueces familiares.-

El fundamento para la existencia de los juzgados de primera instancia en materia familiar, que forman parte del tribunal superior de justicia, se encuentra en el artículo 48 de la citada ley que dice, que serán jueces de primera instancia, fracción III.- los jueces familiares; y que en el Distrito Federal habrá el número de juzgados de primera instancia que el consejo de la judicatura considere necesario para que la administración de justicia sea pronta y expedita. Dichos juzgados estarán numerados progresivamente.

Competencia de los jueces familiares.-

Las cuestiones que van a ser materia de conocimiento, análisis y estudio de los señores jueces de lo familiar, son: "I.- Conocerá de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar; II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad, de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tenga por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del registro civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tenga por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución,

disminución, extinción o afectación en cualquier forma; III.- De los juicios sucesorios; IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco; V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar; VI.- De las diligencias de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar; VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de personas a los menores e incapacitados; y VIII.- En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial".(8)

Una de las principales obligaciones que tiene el juez es la de asistir diariamente al local del juzgado a su cargo, en los horarios previstos para brindarle a todas las personas la atención solicitada. Pero como todo ser humano esta expuesta a sufrir de alguna causa que lo imposibilite para poder presentarse a cumplir con esta obligación, por lo que a sido necesario regular lo relacionado a las ausencias en que pueden incurrir los señores jueces. Esto se encuentra establecido en la ley orgánica del tribunal superior de justicia del Distrito que menciona: Los jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de tres meses, por el secretario de acuerdos respectivo, pero si se trata de ausencia por más de este tiempo, será cubierta mediante nombramiento que con carácter de interino expida el consejo de la judicatura. Y en caso de ausencia definitiva de estos, el consejo de la judicatura deberá convocar, dentro de los quince

(8) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ob. Cit. artículo 52. p. 199.

días hábiles siguientes, al concurso de oposición respectiva.

La designación que debe hacerse en las plazas vacantes de juez, ya sea definitivo o con carácter de interino, deberán ser a través de concurso interno de oposición o de oposición libre, según lo fije el Consejo de la judicatura.

Facultades de los señores jueces.-

Algunas de las facultades que tienen los jueces familiares son entre otras, la de nombrar y remover a sus funcionarios y empleados, así como la de rendir protesta ante los respectivos plenos del tribunal superior de justicia del Distrito Federal y del consejo de la judicatura, mencionando que no son las únicas facultades que tiene dicho funcionario, pero las cuales veremos más a fondo en uno de los temas a tratar más adelante.

La carrera judicial.-

Este tipo de carrera judicial se debe regular por una serie de principios que son: el de excelencia, el de objetividad, el de imparcialidad, profesionalismo e independenciam. Requisitos que deberán reunir todas las personas que desempeñen algún cargo o empleo y que sean parte integrante del tribunal superior de justicia del Distrito Federal.(9)

Designaciones para ocupar las plazas vacantes de jueces.-.

Las designaciones en las plazas vacantes de los señores jueces, ya sea en su carácter definitivo o interino. Pueden ser cubiertas mediante dos tipos de concursos:

(9) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ob. Cit. p. 35.

1.- Concurso interino de oposición; 2.- Concurso de oposición libre. En ambos casos, los concursos serán de carácter público. Dichos concursos para la designación de los señores jueces, se sujetarán al procedimiento siguiente:(10)

I.- Tratándose de concurso interino de oposición, el consejo de la judicatura emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por dos veces en el boletín judicial con un intervalo de tres días entre cada publicación. Para el concurso de oposición libre el consejo emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el boletín judicial y en uno de los diarios de mayor circulación local, con un intervalo de tres días entre cada publicación. En estas convocatorias se deberá especificar el tipo de concurso de que se trata, ya sea concurso interno o concurso libre, así como el número de plazas sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán acabo los exámenes, el plazo, lugar de inscripción y todos los demás elementos que se consideren necesarios;

II.- Todos los aspirantes inscritos deberán resolver un examen escrito el cual versara sobre temas que tengan relación con el desempeño del cargo que pretende desempeñarse, para el cual se esta concursando. De todos los aspirantes, sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan, obtenido las más altas calificaciones;

III.- Los aspirantes seleccionados conforme a lo establecido en la

(10) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ob. Cit. artículo 190. pp. 221-222.

fracción anterior, deberán resolver los casos prácticos que se les asignen;

IV.- Y posteriormente se procederá a realizarles un examen oral y público mediante preguntas e interpretaciones sobre toda clase de cuestiones relativas a la función judicial que pretenden desempeñar. La calificación final se determinará con la suma del promedio de los puntos que cada miembro del jurado le designen al sustentante. El jurado deberá de tomar en cuenta para su evaluación final: su antigüedad, el desempeño de su función judicial en el Distrito Federal, la experiencia profesional y los cursos de actualización que hayan acreditado, en términos del reglamento que dicte el consejo de la judicatura, así como todos los demás elementos que se tengan. Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se decretará desierto; y

V.- Concluidos los exámenes orales, se levantará una acta final y el presidente del jurado comunicará el resultado final al consejo de la judicatura, para que éste resuelva sobre la designación correspondiente. La organización y aplicación de los exámenes de aptitud para los servidores públicos judiciales, estará a cargo del instituto de estudios judiciales, conforme a lo que se encuentra dispuesto en esta ley orgánica del tribunal superior de justicia del Distrito Federal, así como en el reglamento respectivo. Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en categorías inferiores. Los exámenes para

determinar la aptitud de los servidores públicos señalados en el párrafo anterior serán elaborados por un comité integrado por un miembro del consejo de la judicatura, quien lo presidirá, por un magistrado, un juez de primera instancia y un miembro del comité académico apoyado por el personal del propio instituto de estudios judiciales. El jurado encargado de aplicar los instrumentos de evaluación en los concursos de oposición se integrará por: un miembro del consejo de la judicatura, quien será el presidente de dicho jurado, un magistrado ratificado, un juez ratificado y una persona designada por el instituto de estudios judiciales de entre los integrantes de su comité académico. Estos miembros del jurado también cuentan con algunos impedimentos para poder participar en los concursos de oposición, como son por ejemplo: cuando tengan algún vínculo de tipo moral, laboral o económico con cualquiera de los interesados. Impedimento que será calificado por el propio jurado.(11)

Ratificación del cargo de juez.-

Para la ratificación del cargo de los señores jueces, el consejo de la judicatura deberá de tomar en cuenta los siguientes elementos, entre otros:

I. El desempeño que haya tenido en el ejercicio de su función; II. Los resultados de las visitas de inspección; III. Los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente; IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo

(11) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ob. Cit. pp. 31 y 32.

de una queja de carácter administrativo; y V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

En los casos en los que se da la figura de la recusación, impedimento o excusa, el señor juez deberá abstenerse de conocer de este negocio. Es decir, la sustitución del señor juez de primera instancia se hará cuando deje de conocer por impedimento, recusación o excusa, de algún asunto, expediente que deberá remitir de inmediato a la oficialía de partes comunes de la materia de que se trate, para que ésta a su vez lo turne al juzgado que corresponda.

1.3 Funciones del juez.-

Debemos considerar que no únicamente basta en la composición de la litis la presencia de las partes, sino que es necesario del mismo modo, la presencia del señor juez en un plan superior y equidistante de ellas. Hablaremos de las funciones que tiene el juez, pero desde un aspecto general, es decir, cualquier tipo de juez de primera instancia del fuero común. La doctrina no es uniforme respecto de la denominación y clasificación de las funciones del señor juez. Así por ejemplo, en el libro del autor Alvarado Velloso encontramos que: "Hugo Alsina se refiere a deberes y facultades; Ugo Rocco distingue entre derechos, facultades y deberes de los órganos jurisdiccionales. Enrique Vescovi, habla de deberes derechos y facultades, señalando, entre éstas últimas, facultades ordenatorias, instructoras y disciplinarias. Por su parte J. Ramiro Podetti señala que los jueces tienen derechos y deberes que no son o debieran ser correlativos en

el sentido de que aquellos tienen como fin el correcto y exacto cumplimiento de los segundos y su omisión o deficiente ejercicio, debe ser motivo de la privación parcial o total, temporal o definitiva de aquellos. Hernando Devis Echandia, se refiere a facultades o poderes, deberes y obligaciones. Francesco Carnelutti, habla de potestades, obligaciones y derechos subjetivos. Giuseppe Chiovenda se refiere a deberes y poderes del juez. Clemente Dias, dice que generalmente se afirma que los señores jueces tienen facultades, poderes y deberes pretendiendo distinguir entre lo que el señor juez debe hacer y lo que puede hacer dentro del proceso."(12) Varios autores han opinado en relación a los deberes que puede tener el señor juez, entre los cuales encontramos a: "Enrique Díaz de Guijarro, autor que exige del juez entre otras cosas que respete al abogado, que sienta la particularidad de cada litigio, que sea manso y reflexivo, que sea humano, que siga el ritmo de la vida para la adecuada interpretación de la norma, que no busque la popularidad, que preserve a toda costa la independencia y la dignidad de la magistratura, y que realice la moral y el derecho al hacer justicia. De igual manera Juan Carlos Mendonca, talentoso procesalista paraguayo y redactor del proyecto del código procesal civil para su país, le exige al juez, en sus mandamientos que: sea honesto, sabio, paciente, trabajador, impaciente, respetuoso, justo, independiente, que ame el derecho y que defienda la libertad. J. Bernardo Iturraspe,

(12) VELLASO, Alvarado. "El Juez, sus deberes y facultades".
Ediciones De palma. Buenos Aires. 1982. p. 12.

inserta sus mandamientos en el soneto: A un juez, en donde relata: sólo el señor encima de ti. Nadie despues. Debajo el hombre. Por eso no eres hombre ni eres Dios, eres juez. Libre de despotismos, esclavo de la ley. No has de temer a nadie, tu miedo es la conciencia. Ni has de querer a nadie, tu amor es la justicia. Más valdrá ante tus ojos la verdad que la ciencia. No abrigaras rencores, ni envidias, ni avaricia. Serás bueno, humilde y prudente. No buscaras la fama, ni el oro ni el renombre".(13)

Veremos que las funciones del señor juez en sentido general se dividen en dos grandes figuras: deberes y facultades. Para adentrandonos más a lo que son los deberes, mencionaremos que se entiende por deber: el imperativo jurídico que ordena una conducta positiva o negativa del juez, cuya omisión lo hará posible de algún tipo de sanción o responsabilidad, ya sea administrativa, civil o penal; mientras que por otro lado, por facultad se comprende: la aptitud, poder o derecho para hacer alguna cosa u obrar en determinado sentido, cuyo ejercicio esta encaminado al mejor desempeño de la función. La diferencia esencial entre los dos tipos de funciones del juez: deberes y facultades, radica en que en los primeros no hay actividad volitiva del juez, pues imperativamente la ley determina su actuación, mientras que en los segundos, la ley posibilita la realización de la conducta, pero su efectivo ejercicio depende de la volición del juez en cada caso, puede optar por hacer o dejar de hacer. Para comprender de una manera más sencilla las

(13) VELLASO, Alvarado. *Op. Cit.*, p. 13.

funciones del juez, desarrollamos un cuadro sinóptico de la siguiente forma:

1.- Deberes	a) funcionales	esenciales	lealtad, diligencia, imparcialidad, ciencia, independencia, decoro.
		legales	juramento, residencia, asistencia al despacho, suplencia, ausencia de causal de incompatibilidad
	b) procesales	dirección resolución ejecución	proceso en si mismo sujetos que intervienen objeto del pleito
2.- Facultades	ordenatorias conminatorias sancionatorias decisorias (14)		

a) Deberes.-

Como lo expresaremos supra, los deberes del señor juez pueden ser funcionales o procesales, según se relacionen con el ejercicio de la función o con el desenvolvimiento y culminación del proceso. La distinción, además de responder de una razón metodología, esta encaminada a poner de relieve que ciertos deberes existen para el juez independientemente de que haya un proceso iniciado en su juzgado.

Deberes funcionales.-

Debemos entender aquellos que se relacionan con el ejercicio de la actividad del juez para lograr un adecuado desempeño de ella. A su vez estos pueden ser esenciales y legales, según devengan (14) Velloso, Alvarado. Ob. Cit. pp. XII-XIV.

inmanentemente de la función jurisdiccional o al contrario, respondan a necesidades contingentes, tendientes al logro de una correcta administración de justicia.

Deberes funcionales esenciales.-

Para entender de una manera amplia cuales pueden ser los deberes funcionales esenciales, es preciso recordar el concepto de jurisdicción, la cual se define como la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos judiciales instituidos, en consecuencia, significa lo que el juez es o hace en el proceso. En otras palabras, el juez hace jurisdicción en la medida en que administra justicia, es decir, en tanto y en cuanto da la razón a quien la tiene y ha sabido afirmarla y probarla. En otro orden de ideas, los deberes que hemos denominado funcionales esenciales emanan de la función que desempeña el señor juez. Algunos de ellos, son:

1. Independencia;
2. Imparcialidad;
3. Lealtad;
4. Ciencia;
5. Diligencia; y
6. Decoro, entre otros.

1. Por cuanto hace a la independencia: En el ámbito internacional, se han ocupado mucho de este tema. Así en el libro del autor Alvarado Velloso denominado: "El Juez, sus deberes y facultades", se refiere a este tema en particular y menciona entre otras cosas: "...que en la comisión internacional de juristas de Ginebra, en sus asambleas,

conferencias, coloquios, seminarios y congresos se han ocupado reiteradamente de los problemas vinculados al poder judicial. En el Congreso de Atenas de 1955, por ejemplo, se afirmó que los jueces han de guiarse por el imperio de la ley, proteger y aplicar este principio, libre de todo temor y parcialidad, y resistir todo atentado a su independencia judicial por parte de los gobiernos o los partidos políticos. El Congreso de Nueva Delhi de 1959, declara en particular que la independencia del poder judicial y del foro es esencial para que prevalezca el imperio de la ley y quede garantizada la administración equitativa de la justicia. La Conferencia de Lagos, Nigeria, de 1961, reafirma que: es indispensable que en toda sociedad libre regida por el imperio de la ley, este garantizada la independencia absoluta del poder judicial, el juez debe de ejercer sus funciones libre de toda intromisión por parte de los poderes ejecutivo y legislativo. En el Congreso de Río de Janeiro de 1962 se recomienda que se preste atención a las condiciones reinantes en diversos países, en lo que se refiere a la independencia del poder judicial, seguridad en el cargo y libertad frente a la intervención directa o indirecta del poder ejecutivo. En el Coloquio de Ceilán de 1966 se señala con énfasis la importancia de un poder judicial independiente y competente, pues esta independencia y sigue siendo la mayor garantía de legalidad."(15)

Así también en el mencionado libro de Alvarado Velloso se hace la siguiente referencia: "Maurice Duverger considera que se le llama

(15) VELLOSO, Alvarado. Op. Cit. p. 14.

poder a un órgano gubernamental en tanto y en cuanto se encuentre investido de una función determinada. La división de las funciones entre los gobernantes conduce igualmente a una fuerte limitación en su acción. Históricamente la teoría de la separación de los poderes fue concebida por Locke y Montesquieu como un medio de limitar al gobierno. Por su parte Linares Quintana Segundo, afirma que debe tratarse de consolidar en nuestro país la idea elemental de que el poder judicial esta en un plano de igualdad con los otros poderes, el ejecutivo y el legislativo, y que éste, ha sido investido de tan importante función de ser guardián, intérprete final y definitivo de la Constitución. Sobre este mismo aspecto Horacio Lynch, cita que de la independencia que de aquí se habla se dirige, por un lado, a que el poder funcione adecuadamente como control de gobernantes y por el otro, a que en la dura misión de administrar justicia, que tiene el juez, éste tenga la fuerza moral necesaria para no adular a los poderosos ni inclinarse ante sus pretensiones ni someterse a despotismos ni humillar a los débiles. Pero agrega, que el logro total de esa aspiración, sólo puede alcanzarse mediante la autonomía del poder judicial, referida no sólo al aspecto financiero, sino también a la selección del personal que tenga en sus manos la administración de la justicia, en todos sus ordenes, así como la reglamentación de la carrera judicial mediante un sistema que asegure la idoneidad para el desempeño de los cargo.(16)

2. Por cuanto hace a la imparcialidad: puedo decir que la igualdad (16) VELLOSO, Alvarado. Op. Cit. p. 16.

y la equidistancia del juez respecto de las partes, graficamente observada en la figura clásica del triángulo, es lo que genera el deber de imparcialidad, como un elemento esencial de la jurisdicción. Es necesario aclarar que imparcialidad, equidistancia y neutralidad, no significan distancia, separación o alejamiento de las partes. Al contrario, significa contacto con ellas, o lo que es lo mismo la vivencia del caso, la asimilación interna de cada juicio procesal en si mismo, ya que esto es un factor valioso en la conducta del juez, y que acarrea al principio de inmediación. El deber de imparcialidad tiene su última expresión en la sentencia, lo cierto es que para que ésta sea justa, es menester un debido proceso dirigido con total actitud imparcial. Ya que de la combinación de las conductas parciales de los dos contendientes deberá nacer, en el justo medio, la decisión imparcial, como síntesis de esas dos fuerzas equivalentes y opuestas, y que es la decisión que dicte el juez.

3. La lealtad. Este deber funcional esencial se dice que va implícito en la función propiamente del juez. Podemos entender a esta lealtad como la fidelidad que debe tener el juez para con las partes, así como a sus defensores en el trato con ellos, y la cual puede abarcar varios aspectos durante todo el desarrollo del proceso. Ya que con esto el juez se vuelve consciente de que el litigio es un mal necesario, pero que arrastra muchos peligros, porque se sujetan a un plan inseguro de conjeturas y posibilidades y que en todo caso, eroga gastos, tiempo y esfuerzos. Por lo que éste debe siempre, en cualquier momento intentar una conciliación entre las partes, las

cuales tienen intereses opuestos. Otro aspecto, y a veces un poco descuidado por los señores jueces y que tiene que ver con la lealtad, es lo referente a la no injerencia judicial en el terreno de la moral. Ya que no tiene porque entrar en el terreno de la moral, no debe juzgar los pensamientos de nadie mientras no sean más que pensamientos, puesto que la intención sólo interesa jurídicamente cuando se traduce en hechos dentro de la convivencia. Al momento de sentenciar, la lealtad del juez hacia las partes y sus defensores, consiste en dejar asentados en los resolutivos los motivos verdaderos que lo han inducido a fallar en ese sentido. Claro es que el señor juez debe elegir y poner en evidencia aquellos argumentos que le pueden servir para fortalecer su decisión. Puesto que una buena sentencia debe persuadir a las partes de su justicia intrínseca y, para ello, nada más apropiado que ponderar mesurada y equilibradamente los contrarios argumentos esgrimidos.

4. La ciencia. El deber de ciencia es el que le impone al juez el conocimiento del derecho, y el cual supone una continua labor de investigación que posibilite una adecuada información jurídica para el desempeño de su función. Ya que un amplio conocimiento teórico es innecesario si no sirve para concretarse en una sentencia justa. Sobre el tema sostiene el autor Ituraaspe, en el libro del autor Alvarado Velloso que: "Si el abogado quiere conocer cabalmente el derecho debe dedicarse a sus estudios con amor y fe, aunque con el triste convencimiento de que los que adquiera serán sólo provisionales y remplazados por otros, hasta el último instante

deberá iniciar diariamente su esfuerzo, para no terminar jamás. Lo único definitivo que podrá adquirir será el conocimiento de la vida, de donde nace y hacia donde se dirige el derecho".(17)

La cada vez más avanzada especialización que se requiere por parte de los tribunales encargados de contratar y preparar al personal responsable del desempeño de estos empleos o cargos, es gracias a la ineludible exigencia técnica. Finalmente, el deber de ciencia como conocimiento del derecho es, además, un imprescindible contacto con la materia viva.

5.- La diligencia. A éste respecto podemos mencionar la frase que se dice: la justicia tardía no es justicia y es de tal evidencia que no necesita demostración alguna. En este deber nos correspondería adentrarnos al tema de la burocracia, pero sólo diremos que la burocratización de la justicia es la peor burocracia que puede existir en un Estado de derecho. En nuestra actualidad se da la necesidad de elegir entre calidad y celeridad de resoluciones, pues gran parte de la efectividad de la justicia reside en la rapidez. Ya que el obtener en corto plazo la restitución de lo debido o el reconocimiento de un derecho, son valores tan importantes como la calidad misma de la resolución. Nadie duda que la pasividad judicial, es decir el retardo en el desarrollo de las diligencias, convierte en desgano la fe de los litigantes, deteriora el sistema y genera la extendida y tan alarmante desconfianza de las gentes hacia las magistraturas. Las diligencias no sólo deben de ser rápidas, sino

(17) VELLOSO, Alvarado. Ob. Cit., p. 22.

también apegadas a derecho. Al juez se le debe exigir no sólo una resolución dictada dentro de los plazos legales, sino agudeza e ingenio para despejar todas las dudas que pudieran surgir durante la secuela del proceso.

6.- El decoro. Este deber lo debemos entender como honor, respeto o consideraciones que reciprocamente se deben el juez y las partes. Deber que es considerado como uno de los elementos esenciales para el desempeño de la función del juez. Por ello, al hablar del deber de decoro impuesto al juez, hacia las partes de un conflicto, debemos mencionar en primer lugar al respeto, pureza, honestidad, recato, honra, y estimación, que éste debe inspirar a las partes y a las gentes, lo cual es necesario para que sus sentencias gocen de la autoridad emanada, no sólo de la ley, sino de la propia persona del juzgador. (18)

De modo tradicional y general se ha señalado que cuatro son los requisitos indispensables para poder ser juez, los cuales son:

- la edad;
- la competencia;
- la capacidad; y
- la ciencia. (19)

Por lo que hace a la edad; como lo hemos señalado en la ley orgánica del tribunal superior de justicia del Distrito Federal, se exige no tener más de sesenta y cinco años, ni menos de treinta, el día de su

(18) VELLOSO, Alvarado. Op. Cit. p. 27

(19) SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. "Diccionario Jurídico Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas. t.V. México. 1983. p.220

designación.

La competencia; en relación a este requisito podemos decir que se entiende por competencia de los jueces el derecho que tienen de conocer de ciertas materias o entre ciertas personas con exclusión unos de otros, esto es lo que propiamente los distingue. La competencia se divide en cuatro tipos principalmente, que son: en relación a la materia, cuantía, territorio o grado, aunque en ocasiones esto no es suficiente y es necesario remitirse a la ley sustantiva de la materia, para precisar la competencia de un juez.

La capacidad. Este es otro de los requisitos que se encuentra regulado en la ley orgánica del tribunal superior de justicia del Distrito Federal, que como lo hemos visto advierte que es necesario el estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser ciudadano mexicano, gozar de buena reputación, no tener impedimento legal, esto significa que no tenga algún negocio en particular que tenga que resolver él mismo, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero que no se trata de delitos patrimoniales u otros que lesionen la buena fama en el concepto público, porque en este caso se inhabilitará del cargo, cualquiera que haya sido la pena.

La ciencia. Por lo que respecta a este requisito, se dice que es necesario que el que ha de administrar justicia se encuentre instruido en el derecho, esto es que el candidato tenga el título de licenciado en derecho expedido por autoridad competente. Así como cierto tiempo de experiencia profesional, cuando menos cinco años de práctica y someterse a examen de oposición. Se aconseja haber

cursado los programas que desarrolla el centro de estudios judiciales.

Deberes funcionales legales.-

Este tipo de deberes, son aquellos cuya imperatividad responde a necesidades contingentes y que se dirigen principalmente al logro de una correcta administración de justicia. Veremos que en la organización judicial de la mayoría de los ordenamientos de nuestros días, algunos de estos deberes son:

- a) Juramento;
- b) Residencia;
- c) Asistencia al despacho;
- d) Suplencia; y
- e) No incurrir en causal de incompatibilidad.(20)

a) El juramento; es un acto verbal, solemne, voluntario, expreso, auténtico, lícito, justo e irrevocable, de naturaleza política, considerado como requisito esencial que debe ser cumplido para considerar a los actos posteriores llenos de validez, y que la propia ley prescribe a fin de añadir o al menos reforzar, para mayor garantía del cumplimiento del deber judicial. En la actualidad, el juramento político es una consecuencia del deber de fidelidad a la Constitución. Es un acto público, tomado sobre el honor y la conciencia, en presencia de la sociedad, para cumplir legalmente un mandato o encargo que se recibe de esa misma sociedad. La fidelidad a la Constitución no es otra cosa que una leal obediencia, una

(20) VELLOSO, Alvarado. Ob. Cit. p. 30

aplicación sincera para hacerla respetar. Esto no implica la perfección de la Constitución.

b) La residencia. El deber de residencia a sido estudiado por distintas leyes procesales, llegando a considerar que son tres las más grandes variantes, las cuales son: 1)La necesidad de residir en la misma ciudad donde se encuentre el asiento del tribunal; 2)La que exige la residencia en un perímetro determinado por la propia ley; y 3)La que sólo establece el deber de residir dentro de un radio de pronta comunicación que será fijado, en cada caso.

La facilidad de las comunicaciones dentro de un perímetro reducido, hace viable la posibilidad de un sistema más flexible que en nada deteriore o perjudique la eficacia de la función judicial.

c) El deber de asistencia al despacho. Lo que la ley pretende, sin lugar a duda con éste deber, es que el juez no se conforme con tener al día sus sentencias y acuerdos, sino que además, con su presencia en el tribunal, posibilite una rápida audiencia de litigantes y profesionistas. Dicho deber, consiste en esencia en la asistencia del señor juez durante las horas de oficina al lugar donde se encuentre el juzgado, para así poder escuchar y atender a las partes y a sus defensores en cualquier cuestión relacionada con el conflicto que se encuentre dentro de su jurisdicción.

d) El deber de suplencia. Este deber nace de lo dispuesto en las leyes, las cuales establecen el orden respectivo para cada una de las jerarquías. Así las cosas, cuando el subrogante no es un servidor público de la misma jerarquía que el subrogado, éste debe hacer uso

de lo dispuesto por las propias leyes en cada caso en particular, en relación a las sustituciones. Esto lo encontramos regulado en la ley orgánica del tribunal superior de justicia del Distrito Federal en su capítulo II, artículo 76 y demás relativos.

e) El deber de ausencia de incompatibilidad. Este deber se trata de un deber negativo que comprende todo lo que el juez no debe hacer para lesionar la dignidad del cargo ni su investidura judicial. En la ley orgánica del tribunal superior de justicia del Distrito Federal, se preve bajo este rubro una serie de incompatibilidades propiamente dichas y de prohibiciones. También se añaden ciertas incapacidades de derecho que se les establece a los señores jueces. Estas incompatibilidades datan de años muy remotos, y consiste en ciertas prohibiciones que se les impone a los señores jueces, como son: la prohibición de desempeñar cargos similares o actividades judiciales, así como la imposibilidad para desempeñar estos por razones de parentesco y de indignidad, como es el haber sido condenados por delito que amerite pena privativa de libertad. La incompatibilidad en el régimen de vida, ya que se ha previsto para el juez un régimen de vida correcto e irreprochable. De tal forma le esta vedada a él toda forma de conducta que de una u otra manera afecte la dignidad de su investidura o eventualmente pueda comprometer su imparcialidad. También las incompatibilidades que implican prohibiciones, las cuales se encuentran establecidas en forma de prohibiciones que resguardan la imparcialidad que debe predominar en la función judicial y las cuales son:

-- prohibiciones de realizar actividades políticas. De esta forma los señores jueces no deben realizar propagandas ideológicas, ni firmar manifiestos, protestas, programas o propuestas, ni formar parte de corporaciones o partidos políticos, ni aceptar designaciones relativas a ellos. Quedandoles a salvo su derecho cívico de votar.

-- prohibición de realizar actividades que lo coloquen bajo subordinación de persona privada. Prohibición que se refiere a que ningún juez puede ejercer empleo público o comisión de carácter nacional, provincial o municipal, en virtud de los cuales tenga que estar bajo la dependencia de otro poder del Estado. No encuadra en esta prohibición la tarea cultural que el señor juez puede desarrollar, así como el ejercicio de la docencia universitaria o secundaria.

-- prohibiciones de realizar actividades profesionales de abogado. Les está prohibido litigar en cualquier jurisdicción.

-- prohibición de realizar actividad mercantil o lucrativa. El pretender obtener cualquier tipo de ganancia de algún asunto que tenga relación y que tenga bajo su jurisdicción.

-- prohibición de realizar actos jurídicos con relación a ciertos bienes. Los jueces, no pueden comprar, ni siquiera en remate público, por sí o por interpósita persona, ni permutar, ni ser cesionario o locatario de los bienes que estuvieren en litigio ante el juzgado o tribunal ante el cual ejerciera su ministerio.(21)

Deberes procesales.-

(21) VELLOSO, Alvarado. Ob. Cit. p. 35.

Los deberes procesales que impone la ley al señor juez, pueden ser en relación con:

- 1) la dirección;
- 2) el desenvolvimiento;
- 3) la resolución; y
- 4) la ejecución de la pretensión litigiosa o del proceso. Estos deberes deben ser tomado en cuenta dentro de tres aspectos: a) en cuenta al proceso en si mismo; b) a los sujetos que intervienen; y c) al objeto del pleito.

Deberes procesales de dirección.-

Se debe de aceptar doctrinalmente la figura del señor juez director, que es intermedia entre el juez espectador y el juez dictador.

-- En cuanto al proceso en si mismo, los deberes procesales de dirección pueden ser:

- a) presidir todo acto en que deba intervenir la autoridad judicial, actuando con secretario;
- b) efectuar el control de todo lo actuado por cada secretaria;
- c) vigilar todo el proceso para que se procure la mayor celeridad y economía procesal;
- d) fijar los plazos procesales.

-- En cuanto a los sujetos que intervienen, pueden ser:

- a) mantener la igualdad entre las partes;
- b) excusarse mediante causa;
- c) cuidar el orden y el decoro de los juicios;
- d) prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de probidad.

lealtad y buena fe;

e) procurar y convocar en todo momento el avenimiento de las partes.

-- En cuanto al objeto del pleito son:

a) velar por su competencia;

b) integrar el litigio;

c) acumular procesos;

d) desechar las pruebas notoriamente improcedentes.

Deberes procesales de resolución.-

El deber de administrar justicia consiste en el deber de fallar todos aquellos casos judiciales concretos, que son presentados ante el órgano judicial para su conocimiento, estudio y resolución, por parte interesada. Ya que la función principal del juez, es la de resolver todos los litigios sometidos a su conocimiento, aun en defecto o ausencia de normas jurídicas que le apoyen. Tal actividad es correlativa del derecho de peticionar de las partes, en el sentido de exigir del órgano jurisdiccional una resolución que dirima el conflicto existente en el proceso. Podemos decir que la misión del señor juez tiene tres aspectos primordiales: aplicar la ley general a los casos particulares, o sea, individualizar la norma abstracta; interpretar el contenido de la ley; y crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley, ni la costumbre y necesite resolver, ya que no puede abstenerse de fallar so pretexto de no existir ley para el caso. La función del juez, en otras palabras se reduce a verificar una situación de hecho y a encuadrarla legalmente en un marco de derecho.

Algunos de los deberes procesales en cuanto a la resolución son:(22)

- a) resolver dentro de los plazos legales;
- b) sentenciar según la ley;
- c) aclarar las resoluciones;
- d) fundar los pronunciamientos;
- e) integrar el tribunal, en caso de falta de mayoría;
- f) emitir pronunciamiento sólo sobre lo que fue objeto de petición;

Deberes procesales de ejecución.-

El deber de ejecución consiste esencialmente en la ejecución de las sentencias, por esto es un deber procesal, es una consecuencia natural de su deber de jurisdicción.

b) Facultades.-

El vocablo facultad proviene del latín *facultas-atis*, que significa aptitud, capacidad, facilidad, poder para hacer algo o dejar de hacerlo, habilidad o derecho. Lo cual significa la habilidad para realizar una cosa. Normalmente el término facultad se asocia o se confunde con el de optativo o potestativo, de ahí deriva el término de facultativo. Por otro lado el concepto jurídico de potestad significa la aptitud o poder que tiene una persona para hacer algo, es decir se aplica al acto que no es necesario, sino que se puede hacer u omitir libremente.(23)

A continuación veremos algunos conceptos de tipos de facultades, como: la facultad jurisdiccional que es aquella que

(22) VELLOSO, Alvarado. *Op. Cit.* pp. 183-235.

(23) Diccionario Para Juristas. Palomar de Miguel, Juan. Ed. Porrúa. México. 1988. p. 581.

tiene una autoridad para conocer y resolver negocios de su competencia. La facultad potestativa: que es la que tiene el juez dentro del juicio para aplicar o no ciertos preceptos. La facultad discrecional: que se define como la facultad de que goza un órgano administrativo con el fin de obrar de determinada manera, cuando lo juzgue oportuno y según su leal saber y entender, para la mejor satisfacción de las necesidades de la comunidad. Es el poder de libre apreciación que la ley reconoce a las autoridades administrativas sobre el contenido de sus actos o de sus acciones. Esta libertad, es autorizada por la ley, y puede ser de mayor o menor rango y resulta visible cuando la autoridad tiene la elección entre dos decisiones, hacer uso del poder arbitrario, lo cual significa no partir de fuente legal alguna.(24)

El concepto de facultad en términos generales se refiere a algo que el puede hacer u omitir, no se trata sólo de realizar hechos lícitos o lo que es lo mismo hechos jurídicamente permitidos, sino de producir actos jurídicos válidos y que estos a su vez produzcan los efectos jurídicos previstos y deseados. El concepto jurídico de facultad presupone la posesión de una potestad o capacidad jurídica, para modificar válidamente la situación jurídica, lo que indica que alguien esta investido jurídicamente por una norma de derecho. La facultad jurídica, en términos generales se entiende como la aptitud o potestad para crear actos jurídicos válidos por los cuales surgen

(24) Diccionario Jurídico Mexicano. Alfonso Nava Negrete. Instituto de Investigaciones Jurídicas. t. IV. U.N.A.M México. 1983. Primera Ed. pp. 178 y 179.

obligaciones, derechos y facultades. La consecuencia a todo esto, es que cuando alguien no esta facultado para celebrar un acto juridico, este acto es nulo, porque no produce los efectos juridicos deseados. Asi las cosas, la figura de la facultad se opone a la de incapacidad que significa ausencia de potestad y la cual es correlativa de la responsabilidad. Ya que las normas que contienen facultades, no imponen obligaciones ni deberes. Estas normas realizan otra función social, proporcionan a los individuos medios fáciles para realizar sus deseos.(25)

El otro de los elementos que integra el hacer del juez dentro de sus funciones son las facultades, a este respecto podemos señalar que como lo indicamos infra, estas facultades pueden ser:

- 1.- Ordenatorias
- 2.- Conminatorias
- 3.- Sancionatorias y
- 4.- Decisorias, según el fin que se persiga con su ejercicio.

1.- Las facultades ordenatorias.

Se vinculan estrechamente con los deberes de dirección, pero mientras estos le son impuestos al juez en el ejercicio de su función, aquellas aparecen en la órbita volitiva del juez, dicho en otras palabras, la ley sólo posibilita la realización de determinadas conductas (sin imponerlas) en aras del cumplimiento de los fines del proceso. Este tipo de facultades ordenatorias, también se pueden apreciar en cuanto al proceso en si mismo, con los sujetos que

(25) Diccionario Juridico Mexicano. Rolando Tamayo. Ob. Cit. pp. 175-176

intervienen y con el objeto del pleito.

En relación al proceso mismo pueden ser:

- a) habilitar días y horas inhábiles
- b) ordenar notificaciones por cédula
- c) determinar la privacidad de audiencias
- d) comisionar despachos (edictos)

En cuanto a los sujetos que intervienen:

- a) exigir la comprobación con documentos de la identidad personal de las personas que comparecen al proceso
- b) requerir la comparecencia personal de las partes para intentar conciliación
- c) disponer la comparecencia personal de testigos, peritos y terceros
- d) unificar personerías.

En cuanto al objeto del pleito son:

- a) ordenar diligencias necesarias para establecer la verdad de los hechos
- b) decretar el régimen de visita
- c) solicitar, así como agregar cualquier documento que se encuentre en poder de alguna de las partes o de un tercero, etc.

2.- Facultades conminatorias.-

Es la facultad que tiene el juez, ahora en sustitución volitiva, es decir en sustituto de la voluntad, ya que tiene facultad suficiente para ejecutar o hacer cumplir sus propios pronunciamientos, tanto a petición de parte como de oficio, cuando así lo permita la naturaleza de la relación juzgada. Es decir, para obtener tal resultado, el juez

puede valerse de diferentes medios que le señala la propia ley, según la prestación. Como por ejemplo: si se trata de obligación de hacer alguna cosa, esto se podrá ejecutar a través de sanciones pecuniarias. La idea fundamental de esto, es transformar una obligación incoercible de hacer, por otra coercible, como por ejemplo: la de dar una suma de dinero a efecto de lograr el acatamiento del mandato judicial. De aquí que el juez conminará al cumplimiento de lo reclamado, condenando en su defecto a pagar una suma de dinero. La finalidad que se busca, como lo hemos dicho, es la de transformar una obligación incoercible, de hacer, por otra coercible.(26)

3.- Facultades sancionatorias.

Este tipo de facultades, nacen legalmente como natural consecuencia del elemento de la jurisdicción conocido como coerción o imperio, y se vinculan también, en forma directa con el deber de dirección del proceso. La gama de sanciones que se pueden imponer durante la secuela de un proceso según sea la falta cometida son:

- a) prevención
- b) apercibimiento
- c) privación de honorarios e imposición de costas al letrado
- d) arresto
- e) expulsión de las audiencias
- f) suspensión
- g) devolución de escritos
- h) imposición de multas

(26) VELLOSO, Alvarado. Ob. Cit. pp. 287 y 288.

i) cancelación de la matrícula

j) llamado de atención en la audiencia.

En la actualidad las obligaciones de los funcionarios judiciales denominados jueces, tienen sanciones de carácter civil, penal y administrativo, pues recordemos que su fin primordial, es la de impartir justicia, ya que ésta es necesaria para la convivencia humana.

4.- Las facultades decisorias.

Son aquellas facultades que entran directamente en el área volitiva del juez, sin que la ley de manera alguna pueda constreñirle a hacer o dejar de hacer algo. No es que el juez pueda optar despreocupadamente entre una u otra opción, más bien, meditando y tomando en cuenta todas las circunstancias de cada caso en particular, y así tendrá la posibilidad de elegir entre dos alternativas, siempre en orden a la mejor. Este tipo de facultades son entre otras:

a) revocar de oficio sus propias resoluciones

b) establecer el monto de los daños y perjuicios en su caso.(27)

c) conceder o negar dar la posesión de los bienes de una sucesión.

1.4 Delitos.-

Por cuanto hace a los delitos en los que puede incurrir el juez como servidor público, los encontrar regulados en el código penal para el Distrito Federal, en su título decimo, que habla de los delitos cometidos por servidores públicos, del artículo 212 al 224, y el título decimo primero, denominado de los delitos cometidos contra la

(27) VELLOSO, Alvarado. Ob. Cit. p. 314.

administración de justicia, artículos 225 al 227.

Para los efectos del presente tema, debemos entender como servidor público: a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asignadas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes judicial federal y judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. También se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos más adelante. Concepto que lo encontramos regulado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la individualización de las sanciones que a continuación veremos, el juez penal deberá de tomar en cuenta, en su caso, si el servidor público de que se trata es trabajador de base, funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de todo lo mencionado con antelación, la categoría de funcionario o empleado será una circunstancia que podrá dar lugar a un agravante de la pena. Los delitos en los que puede incurrir el señor juez, como funcionario público, es decir servidor público son:

- a) el ejercicio indebido
- b) el abuso de autoridad
- c) la coalición de servidores públicos
- d) el uso indebido de atribuciones y facultades
- e) la concusión
- f) la intimidación
- g) el ejercicio abusivo de funciones
- h) el trafico de influencia
- i) el cohecho
- j) el peculado
- k) el enriquecimiento ilícito
- l) los delitos cometidos contra la administración de justicia; y
- m) el ejercicio indebido del propio derecho.(28)

A continuación señalaremos en que consiste cada uno de estos delito:

a) Ejercicio indebido de servicio público. Comete este delito el servidor público o funcionario que se encuentre investido con facultades decisorias e imperium coactivo, que realice alguna de las siguientes conductas:

-- Que ejerza las funciones de un empleado, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin haber satisfecho todos los requisitos legales necesarios para ello, como son la edad, título, profesión, experiencia, nacionalidad, etc.(29)

-- El que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o

(28) Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista. pp. 52 a la 62.

(29) González de la Vega, Rene. Comentarios al Código Penal. Primera Ed. Editorial Cardenas, Editor y Distribuidor. México. p. 294.

comisión después de saber que se le ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido de éste;

-- El que teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a estas y fideicomisos público del congreso de la unión o de los poderes judiciales federales o judiciales del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si esta dentro de sus facultades;

-- Cuando por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

-- El que teniendo obligación por razones de su empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Será sancionado de la siguiente manera, aquel servidor público que cometa alguna de las conductas descritas anteriormente, las cuales con consideradas como delitos: "...si se refiere a la fracción I y II, se le impondrá de 3 días a 1 año de prisión, multa de 30 a 300

veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de 1 mes a 2 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; así también al servidor público que cometa las conductas reguladas en las fracciones III, IV y V, se le impondrá de 2 a 7 años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de 2 a 7 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".(30)

b) Por cuanto hace al delito de abuso de autoridad, debemos decir que comete este delito el servidor público que realice alguna de las conductas comprendidas dentro de las siguientes:

-- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto.

-- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere uso de la violencia a una persona sin causa legítima o la insultare.

-- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

-- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley.

(30) Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 53.

-- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

-- Cuando por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio.

-- Cuando en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión pública, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

-- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad, "...se le impondrá de 1 a 8 y de 2 a 9 años de prisión, de 50 hasta 300 y de 70 hasta 400 días multa y destitución e inhabilitación de 1 a 8 y de 2 a 9 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. De igual manera se les impondrá esta sanción, a las personas que acepten tales nombramientos y contrataciones."(31)

c) Coalición de servidores públicos. Cometten este delito, los servidores públicos que teniendo el carácter de tal, se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir

(31) Código Penal para el Distrito Federal. Ob. Cit. p. 53

o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. Sin embargo no cometen este delito aquellos servidores públicos que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso de su derecho de huelga. La coalición implica concierto entre los trabajadores del Estado, debe haber entre ellos un nexo psicológico que los una, por los fines que buscan, porque sólo en ese momento se consumará el delito.(32)

La penalidad impuesta por la realización de este tipo penal será: "...de 2 a 7 años de prisión y multa de 30 a 300 veces el salario mínimo salario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la comisión del hecho delictuoso, y destitución e inhabilitación de 2 a 6 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."(33)

d) Uso indebido de atribuciones y facultades. Este delito lo cometen los servidores públicos que indebidamente otorguen concesiones de prestación de servicios públicos o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio federal, así como el que otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico, otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública federal y el Distrito Federal; el que otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones,

(32) Gonzalez de la Vega, Rene. Comentarios al Código Penal. p. 297.

(33) Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 54.

arrendamientos, enajenación de bienes o servicios o colocación de fondos y valores con recursos económicos públicos. Así también todo servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les de a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuviere destinada o hiciere un pago ilegal.

A los que cometan este delito se les impondrán las siguientes sanciones: "...Cuando el monto a que ascienden las operaciones de referencia y no excedan del equivalente a 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse el hecho delictuoso, se impondrán de 3 meses a 2 años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de 3 meses a 2 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Pero cuando el monto a que asciendan las conductas mencionadas con antelación, excedieran del equivalente a 500 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito, se impondrá de 2 a 12 años de prisión, multa de 300 a 500 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de 2 a 12 años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos."(34)

e) Concusión. Este delito lo cometen los servidores públicos que con tal carácter y a título de impuesto o contribución recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser

(34) Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 54.

debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley. El delito de concusión consiste en la exigencia de una arbitraria exacción, que el funcionario o empleado público, impone a particulares, en beneficio propio. A diferencia del peculado, en la comisión de este ilícito, no se supone la previa disponibilidad de los bienes por parte del activo. Es requisito necesario que este sujeto activo desarrolle su conducta en uso de sus facultades públicas, no basta, que ostente el cargo o empleo, ya que esta exigencia implica que el activo tenga competencia administrativa para imponer la indebida exacción.(35)

Se les impondrá como sanción por haber incurrido en el hecho delictuoso, las siguientes: "...Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrá de 3 meses a 2 años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de 3 meses a 2 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Cuando el valor o la cantidad de lo exigido indebidamente exceda de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrá de 2 a 12 años de prisión, multa de 300 a 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de 2 a 12 años para desempeñar otro empleo, cargo o

(35) Gonzalez de la Vega, Rene. Op. Cit. pp. 303 y 304.

comisión públicos."(36)

f) Intimidación. Cometen este delito, los servidores públicos que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiban o intimiden a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, y aquellos servidores públicos que, con motivo de la querrela, denuncia o información que se menciona, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vinculo familiar, de negocios o afecto.

Al que cometa este delito se le "...impondrá de 2 a 9 años de prisión, multa por un monto de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de 2 a 9 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."(37)

g) Ejercicio abusivo de funciones. Comete este delito, todo aquel servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contrato, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su

(36) Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 56.

(37) Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 56.

cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vinculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen parte, al que valiendose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea de conocimiento público, haga por si o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas anteriormente.

Por la comisión de este delito se impondrán las siguientes sanciones: "...Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones citadas con antelación no exceda del equivalente de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrá de 3 meses a 2 años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de 3 meses a 2 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones de referencia exceda de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrá de 2 a 12 años de prisión, multa de 300 a 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de 2 a 12 años para desempeñar otro empleo, cargo o

comisión públicos".(38)

h) Tráfico de influencias. Comete esta conducta delictuosa todos aquellos servidor público que por si o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo o cargo, así como el que indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto de materia del empleo o cargo, que produzca beneficios económicos para si o para cualquiera las personas que hemos mencionado. También será considerada como tal, cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión de alguna de estas.

Y se les impondrá "...de 2 a 6 años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de 2 a 6 años para desempeñar otro empleo, comisión o cargo."(39)

i) Cohecho. Este delito se comete cuando el servidor público por si o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para si o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y el que de manera espontánea de u ofrezca dinero o cualquiera otra dádiva a alguna de las personas mencionadas anteriormente, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones. Entendiendo por

(38) Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 57.

(39) Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 58.

cohecho en un aspecto activo como el dar u ofrecer y en el aspecto pasivo en solicitar o recibir. Para la consumación del delito no se requiere la entrega del objeto, sino basta la intención de recibirlo aceptarlo, es decir, el delito se consuma aun cuando el acto que integra el injusto típico, no se realice.(40)

Por la comisión de este delito se aplicarán como sanciones: "...Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de 3 meses a 2 años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de 3 meses a 2 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Cuando la cuantía o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrá de 2 a 14 años de prisión, multa de 300 a 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de 2 a 14 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádiva íntegras, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado."(41)

j) Peculado. Comete el delito de peculado: todo servidor público que

(40) Gonzalez de la Vega, Rene. Ob. Cit. p. 297

(41) Código Penal para el Distrito Federal. Op., Cit. p. 58.

para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa, así como el que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que refiere el delito de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona, también cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligado legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones que hemos señalado, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el delito de uso indebido de atribuciones y facultades. Podemos concluir que se trata de un abuso de confianza de sujeto cualificado, que el legislador trató de manera autónoma, por las siguientes razones que expone el tratadista Francisco Gonzalez de la Vega: "...Por ser un funcionario de carácter público, para reprimir tal conducta con mayor severidad, y para demarcar su persecución de oficio".(42)

Por la comisión del delito de peculado, se aplicarán las sanciones siguientes: "...Cuando el monto de lo distraído o de los fondos

(42) Gonzalez de la Vega, Rene. Ob. Cit. p. 301.

utilizados indebidamente no excedan del equivalente de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de 3 meses a 2 años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de 3 meses a 2 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Cuando el monto de los distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrá de 2 a 14 años de prisión, multa de 300 a 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de 2 a 14 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."(43)

k) Enriquecimiento ilícito. Se sancionara por la comisión de este tipo penal a todo aquel servidor público que con motivo de su empleo o cargo en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Se dice que existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conozca como dueño, en términos de la ley federal de responsabilidad de los servidores públicos. Del mismo modo, quien haga figurado como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido, a sabiendas de esta circunstancia.

(43) Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 59.

Se les impondrá como sanción a los que cometan este delito penal: "...el decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar, cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de 3 meses a 2 años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de 3 meses a 2 años para desempeñar otro empleo o cargo. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de 2 a 14 años de prisión, multa de 300 a 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de 2 a 14 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."(44)

1) Delitos cometidos contra la administración de justicia. Son considerados como delitos contra la administración de justicia, cometidos por los servidores públicos los siguientes:

- Conocer de algún negocio para el cual se tenga impedimento legal, así como abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;
- Desempeñar algún otro empleo oficial, puesto o cargo particular que la ley les prohíba;
- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les

(44) Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 60.

prohiba el ejercicio de su profesión;

- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;
- Dictar a sabiendas una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas, por violaciones a algún precepto legal, o cuando sea contraria a las actuaciones llevadas durante el juicio u omitir dictar una resolución o sentencia de trámite, de fondo definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;
- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;
- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;
- Rematar, en su favor, por sí o por interpósita persona, los bienes objetos de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;
- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin cumplir los requisitos legales correspondientes;
- Hacer del conocimiento del demandado la providencia de embargo decretada en su contra, indebidamente;
- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o este ligada con él por negocio de interés común.

El legislador ha previsto sanciones alternativas para la comisión de

cualquiera de estos ilícitos, en uso del arbitrio judicial que le concede la ley. Para tales efectos son considerados como funcionarios judiciales: los ministros de la suprema corte de justicia de la nación, magistrados federales o del fuero común, jueces de distrito, y jueces del fuero común. Por empleados: los secretarios, actuarios, mecanógrafos, etc. Y por auxiliares de la administración se entiende a las personas que con permanencia, transitoriedad u ocasionalidad en el cargo cumplan funciones de carácter oficial conexas a la actividad jurisdiccional, como son los agentes del ministerio público, defensores de oficio, agentes de la policía judicial, testigos de asistencia, peritos, depositarios judiciales, interventores, etc.(45)

Se les impondrá como sanción por la comisión de este delito, a los servidores públicos las siguientes: "...de 1 a 6 y de 100 a 300 días multa y de 2 a 8 años de prisión y de 200 a 400 días multa. Además de esto, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de un cargo nuevo, por un periodo de 1 a 10 años".(46)

m) Ejercicio indebido del propio derecho. Cometén este delito, todos aquellos funcionarios o empleados de la administración pública, cuando en el ejercicio de su encargo, para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia. En este caso sólo se procederá por querrela de la parte ofendida. Y se les aplicará como sanción prisión de 3 meses a 1 año o de 30 a 90 días multa.

(45) Gonzalez de la Vega, Rene. Ob. Cit. pp. 306, 307 y 308.

(46) Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 60.

1.5 Responsabilidad.-

Concepto general.-

El concepto de responsabilidad ha sido objeto de muchas controversias entre los juristas. Prácticamente todas las teorías que existen acerca de la responsabilidad, mencionan que este vocablo constituye uno de los conceptos jurídicos fundamentales.

La palabra responsabilidad en términos generales proviene del latín *respondere*, que significa: estar obligado, prometer, merecer, pagar. En un sentido más restringido significa: *responsum*, o lo que es lo mismo de responsable, que es aquella persona obligada a responder de algo o de alguien. Así también este concepto equivale a deuda, obligación de satisfacer y reparar por sí o por otro, a consecuencia de una culpa, delito u otros causa legal. El incumplimiento de esa deuda dará origen a la responsabilidad. Es decir, la responsabilidad será el tramo obligacional que nace con el incumplimiento de una obligación, la cual eventualmente puede llegar hasta la ejecución de los bienes del deudor. Recordando siempre, que el concepto de responsabilidad presupone el previo incumplimiento de una obligación. Cualquier definición que se pretenda dar del concepto de responsabilidad debe enfrentar a dos personas y suponer necesariamente un conflicto que surge entre ellas. Una persona es responsable cada vez que debe reparar un perjuicio. "Una persona es responsable cada vez que en definitiva soporta un perjuicio".(47)

A continuación mencionaremos algunas definiciones de tipos de

(47) Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. pp. 790 y 791.

responsabilidades: como por ejemplo la responsabilidad civil.- se define como aquella que implica el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o un tercero por el que debe responder. Responsabilidad judicial.- es la que se exige a los miembros del poder judicial por infracción culposa o dudosa de sus funciones, ya sean deberes o facultades. Responsabilidad oficial.- es aquella en que incurren los empleados y funcionarios judiciales por delitos y faltas cometidos en y por el desempeño de su labores o funciones.(49)

Así las cosas podemos mencionar, que incurre en responsabilidad el sujeto que comete alguna falta o una conducta delictiva en el ejercicio de sus funciones. El deber o la obligación es la conducta que de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir, y quien la debe hacer u omitir es el sujeto obligado. Como lo hemos visto, la responsabilidad presupone esta obligación, pero no debe confundirse con ella misma, ya que la responsabilidad indica quien debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación. La responsabilidad es, en este sentido, una obligación de segundo grado, que aparece cuando la primera no se cumple, esto es, cuando se comete un hecho ilícito. Entendiéndose por hecho ilícito la conducta violatoria de algún deber jurídico. La conducta del responsable, es indebida porque ha violado directamente ese deber impuesto por el ordenamiento, o porque esa violación se ha producido de manera indirecta, faltando al cumplimiento de una obligación concreta.

(48) Diccionario para Juristas. Palomar de Miguel Juan.
Ed. Mayo Ediciones. Primera Edición. 1981. México. p. 1188.

previamente contraída. En ambos casos esta conducta es igualmente ilícita, y si con ella se ha causado un daño, por lo cual el responsable está obligado a repararlo y a indemnizar de los daños y perjuicios a quien los resiente. De ahí que es responsable de un hecho ilícito o también llamado delito, aquel individuo que debe sufrir las consecuencias de una sanción que el hecho ilícito le a imputado.

Aplicabilidad de la responsabilidad.-

Existen dos formas de aplicar la responsabilidad, la responsabilidad por culpa y responsabilidad objetiva o también llamada absoluta. En el caso de la primera de estas, la aplicación de sanciones al individuo considerado responsable supone culpa, por parte del autor del hecho ilícito. Esto es, las consecuencias de la sanción se aplican al responsable sólo cuando este hubiese tenido la intención de cometerlo o bien habiéndolo previsto no lo impidió. Mientras que por otro lado la responsabilidad objetiva o también llamada absoluta, no le importa la culpa del autor, basta que el hecho ilícito se realice (con o sin culpa), para que se apliquen las consecuencia de la sanción al individuo considerado responsable. (49)

Clasificación de la responsabilidad.-

Por cuanto hace a los tipos de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos, pueden ser:

a) Responsabilidad constitucional; b) Responsabilidad administrativa;

(49) Tamayo y Salmoran, Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano. Del Instituto de Investigaciones Jurídicas. t. VIII. Ed. UNAM. México. 1984. p. 44.

c) Responsabilidad penal; y d) Responsabilidad civil.(50)

Para no perder de vista ni por un momento nuestro tema principal que es la responsabilidad de los señores jueces, es preciso recordar quiénes puede ser sujeto de este tipo de responsabilidades, es decir, que entendemos por servidor público. El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: "Para los efectos de la responsabilidad a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes judiciales federales y del poder judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como los servidores del instituto federal electoral, quiénes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".

La responsabilidad judicial.- Se define como aquella en que incurren los señores jueces de las diversas jerarquías cuando en el ejercicio de sus funciones judiciales o con motivo de ellas cometen faltas graves o delitos y que además de las sanciones respectivas por su conducta, comprende también la reparación de los daños y perjuicios que causen a las partes o terceros en las resolución de las controversias que tienen encomendadas. La responsabilidad judicial también se puede dividir en:

a) Responsabilidad civil o patrimonial;

(50) Soberanes Fernandez, José Luis. Diccionario Jurídico Mexicano. Del Instituto de Investigaciones Jurídicas. t. VIII. Ed. UNAM. México. 1984. p. 50.

- b) Responsabilidad administrativa o disciplinaria;
- c) Responsabilidad penal; y (51)
- d) Responsabilidad constitucional.

a) Responsabilidad civil o patrimonial.-

La responsabilidad civil o también llamada patrimonial, es aquella que implica la obligación de los juzgadores de resarcir a las partes y terceros de un proceso, las cuales han sido afectados por sus resoluciones, es decir, reparar aquellos daños y perjuicios que se les hubiese ocasionado por su deficiente o indebida actuación y porque la misma hubiese sido negligente o dolosa. También se define en términos generales: como la consecuencia de la violación del deber jurídico. Este tipo de responsabilidad civil requiere para su existencia de los siguientes elementos: a) un acto o nexo ilícito; b) de un daño; y c) un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.(52)

El concepto de acto o nexo ilícito significa que se ha realizado una conducta ya sea dolosa o culposa. Que el agente ha obrado con la intención de causar el daño o se ha producido por imprudencia, inadvertencia, falta de atención o de cuidado. Por otro lado, la ilicitud de la conducta es el factor característico de la responsabilidad civil. Para que proceda la reparación del daño se requiere la prueba de que el demandado ha obrado ilícitamente, sin derecho ya sea con dolo o culpa. Una excepción a esto la encontramos

(51) Fix Zamudio, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. Op Cit. pp. 55 y 56.

(52) Galindo Garfias, Ignacio. Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. pp. 46.

cuando hablamos del daño causado a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ya que excluye a la figura de la culpa o el dolo, puesto que este daño, no dará lugar a la responsabilidad civil, porque no ha sido posible prevenirlo o porque al haber sido previsto no se ha podido evitar. Tampoco surge la responsabilidad civil, si el daño se ha causado en el ejercicio de un derecho o se produjo a consecuencia de un hecho de la propia víctima. A este respecto el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal dice: "Que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

El segundo elemento de la responsabilidad civil es la existencia de un daño o menoscabo que es aquel que sufre una persona en su patrimonio. El daño o menoscabo que se pretende reparar, comprende también la privación de cualquier ganancia lícita que se haya podido haber obtenido por el cumplimiento de la obligación lícita. El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que: "Se entiende por daño moral, la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás. Se presupone que existe daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegalmente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas." (53)

(53) Código Civil para el Distrito Federal. en materia Común. y para toda la República en materia Federal. Ed. Pac. S.A de C.V. México. 1994. Segunda Edición. pp. 360 y 361.

Del mismo modo entendemos por daño moral: la lesión que se realice a los bienes no vulnerables en dinero, como son los daños causados sobre la persona, en su vida, en su intimidad, sus afectos y su salud. Aunque el daño moral no es susceptible de una reparación pecuniaria, se dice que es de justicia que al ofensor se le aplique una sanción como efecto de su conducta ilícita, obligando a pagar al ofendido una suma de dinero por concepto de indemnización compensatoria, cuando un hecho u omisión ilícito produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material. Esto es a lo que se llama reparación del daño, y consiste en la obligación de restituir o en la de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes, pero cuando esto no sea posible se hará el resarcimiento en dinero por el equivalente al menoscabo del daño sufrido, con todo y la indemnización de los perjuicios y en el pago de los gastos judiciales. El artículo 1915 menciona: "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios." Se deben de tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable u ofensor, como la del ofendido o víctima y así determinar el importe de la compensación a la que tendrá derecho la víctima. Algo de gran importancia es lo dispuesto en el artículo 1927 del Código Civil:

"El Estado tiene la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les esten encomendadas. Esta responsabilidad debe de ser solidaria, cuando se trate de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en todos los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servicios. Las acciones para exigir la reparación del daños causados, prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño."

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 728 al 737, se encuentra regulada la figura de la responsabilidad civil como recurso. Y cita que pueden incurrir en este tipo de responsabilidad los jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable. Dicha responsabilidad puede exigirse únicamente a instancia de parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior. No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil, sino hasta que quede determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio. Esta demanda debe interponerse ante el inmediato superior del que hubiese incurrido en la propia responsabilidad. En el caso presente, serán las salas del tribunal superior de justicia del fuero común, las que conocerán en única instancia, de las

demandas de responsabilidad civil presentadas contra los señores jueces de lo familiar. Contra las sentencias que dicten aquellas salas, no procede ningún otro recurso. El término para entablar una demanda de responsabilidad civil deberá ser dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción. En ningún caso la sentencia pronunciada en un juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio. Por otra parte no se puede entablar el juicio de responsabilidad civil, contra un funcionario judicial cuando no se hayan utilizado oportunamente los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución a través del cual se hubiese ocasionado el agravio o daño respectivo. A toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse como testimonio:

- I.-La sentencia, auto o resolución que se suponga causado el agravio;
- II.- Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de la ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad, y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes(54)
- III.- La sentencia o auto firme que ponga término al pleito o causa.

b) Responsabilidad administrativa o disciplinaria.-

La responsabilidad administrativa o también llamada disciplinaria, es mucho más frecuente, puesto que sólo se traduce en la imposición de

(54) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Sista. México. 1996. pp. 119, 120 y 121.

sanciones disciplinarias que van desde la amonestación hasta la suspensión temporal, y en los supuestos más graves, la destitución del funcionario responsable o inclusive su inhabilitación, que imponen los órganos superiores de los diversos tribunales.(55)

La responsabilidad administrativa, la encontramos regulada en los artículos del 46 en adelante de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos. Esta responsabilidad administrativa se exige a todos aquellos servidores públicos, que por actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficacia que deben observar en el desempeño de sus empleos o cargos. El artículo 47 de la mencionada ley dispone: "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo o cargo, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas." En términos generales, las obligaciones que tienen los servidor público son, entre otras las de:

- Utilizar la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines que procedan.
- Cuidar y custodiar la documentación e información que por razón de su empleo o cargo, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustitución, destitución,

(55) Fix Zamudio, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano Op.Cit. p. 57

ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas.

-- Observar buena conducta en su empleo o cargo, tratándose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

-- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

-- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos.

-- Abstenerse de ejercitar las funciones de un empleo o cargo, después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier causa, en el ejercicio de sus funciones

-- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión que la ley le prohíba.

-- Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objeto mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado, entre otras.(56)

Las causas por las un servidor público puede incurrir en responsabilidad administrativa las encontramos en los artículos 50 y 59 de la multicitada ley, y son entre otras:

- descuido y desvío de información y documentos

(56) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982. México. 1993. Ed. Porrúa. Edición 31. pp. 341, 342, 343 y 344.

- mala conducta y falta de respeto al público, superiores o subalternos
- agravios o abuso con los inferiores
- no informar al superior del cumplimiento o incumplimiento de obligaciones que recibe
- ejercer funciones que no le correspondan
- ejercer otro cargo incompatible
- no excusarse cuando tenga impedimento
- recibir donativos de personas cuyos intereses este afectado
- pretender obtener beneficios extras de su remuneración.(57)

Las sanciones que se pueden imponer por la comisión de alguna falta administrativa son:

- I. apercibimiento público o privado
- II. amonestación pública o privada
- III. suspensión
- IV. destitución del puesto
- V. sanción económica y
- VI. inhabilitación temporal para desempeñar empleos.

Para la imposición de alguna de las sanciones administrativas señaladas, se deberá de tomar en cuenta entre otras elementos: la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias socio-económicas del infractor, el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de éste, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la antigüedad del servicio, la reincidencia en el

(57) Soberanes Fernandez, José Luis. Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. p. 51.

incumplimiento de obligaciones, el monto del beneficio, el daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, etc. La autoridad competente para imponer las sanciones disciplinarias, es la contraloría interna de cada dependencia, por acuerdo del superior jerárquico, la cual determinará si existe o no responsabilidad administrativa.(58)

Las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determinarán sus propias obligaciones a fin de salvaguardar los principios fundamentales que deben cumplir todos los servidores públicos, que son: el de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones o empleos, así como determinar las sanciones aplicables a cada caso, los procedimientos y las autoridades competentes para aplicarlas. Dichas sanciones, consisten en suspensión, destitución, inhabilitación, y sanciones económicas. Las cuales deben establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por sus actos u omisiones.

c) Responsabilidad penal.-

Durante mucho tiempo la expresión responsabilidad, fue también utilizada en el sentido hoy acordado en el derecho penal como la expresión de imputabilidad, y se tuvo por responsables a quien era capaz de responder de sus actos por haber alcanzado madurez mental y gozar de salud mental. Sin embargo esa capacidad es sólo uno de los extremos en que reposa la responsabilidad penal por el acto

(58) Soberanes Fernández, José Luis. Op Cit. p. 52.

antijuridico cometido. Las causas excluyentes de responsabilidad criminal, comprenden precisamente, las situaciones en que falta alguno de los extremos que son necesarios para que pueda nacer el deber juridico de sufrir la coalición de una sanción. Hoy es necesario para que surja la responsabilidad penal, que el hecho antijuridico haya sido cometido con dolo o culpa, a lo menos, que su autor pueda ser tenido como culpable de él. La responsabilidad penal nace exclusivamente para quien ha cometido el delito, entendiendop por tal, a quien ha caído en alguna de las formas de intervención punible previstas por la ley. En otras palabras la responsabilidad penal, a diferencia de otras formas de responsabilidad juridica, no trasciende a otras personas. La muerte del delincuente extingue la acción penal y la pena impuesta. No contradice esto, la afirmación hecha por la ley, respecto de la reparación del daño, pues a éste no quedan obligados los herederos, en cuanto criminalmente responsables, sino civilmente responsables.(59) Las propias leyes penales, determinan los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente una conducta. Pero tratándose de los delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse las sanciones de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilicita.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo de cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados por la ley penal, que nunca

(59) Bunster, Alvaro. Diccionario Juridico Mexicano. Op. Cit., p. 60.

serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe algún cargo. Por otro lado, las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

d) Responsabilidad constitucional.-

Sin dejar de lado, ni por un instante lo referente a la responsabilidad constitucional, ya que debemos de tener en cuenta que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestra carta magna es de donde emanan todas aquellas figuras jurídicas. Es por eso que quizá, el autor Héctor Fix Zamudio, no menciona dentro de su clasificación a la responsabilidad constitucional, ya que es en esta donde encontramos el fundamento constitucional de los otros tipos de responsabilidad. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene un título cuarto, denominado de la responsabilidad de los servidores públicos, donde se regula entre otras cosas cuales son las autoridades encargadas de expedir las leyes que tengan que ver con la responsabilidad de los servidores públicos, así como las normas conducentes a sancionar a quienes teniendo ese carácter, incurran en cualquier tipo de responsabilidad. Y dispone que: "Es el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, de conformidad con las siguientes prevenciones: I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos

fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas (juicio político) II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal (responsabilidad penal) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban observar en el desempeño de su empleos, cargos o comisiones. (responsabilidad administrativa)

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones antes mencionadas se desarrollarán autónomamente. Es decir, se pondrán imponer respectivas sanciones por la comisión de determinado tipo de responsabilidad. Pero no podrán imponerse dos veces una sanción de la misma naturaleza, por la comisión de una sola conducta.

CAPITULO II. Figura de la sucesión.

2.1 Nociones generales.-

Empezaremos el presente tema mencionando algunos conceptos del vocablo sucesión desde un aspecto general. La palabra sucesión proviene del latín sucesio-onis, que significa entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra. Así también se deriva de la voz latina successio o succedere, que significa que a su turno entrar una persona o cosa en lugar de otra, o lo que es lo mismo seguirse de ella, descender, proceder o prevenir. En el Diccionario de la lengua española se define como: "...la acción y efecto de suceder".(1)

En consecuencia podemos decir que en un lenguaje común, sucesión significa: la serie de momentos que unitariamente se presentan, uno tras otro, sin solución de continuidad, hasta producir su culminación. Existen dos conceptos de la voz latina sucesión, uno amplio y otro limitado, pero desde la esfera jurídica, el concepto amplio se entiende como cualquier cambio meramente subjetivo de una relación de derecho, y en sentido limitado se define como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra. Del mismo modo significa: acción de suceder, remplazar o heredar. Conjunto de cosas que se encuentran o pasan una después de otra. En la enciclopedia jurídica omeba se define como: "La sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto e

(1) Real Academia Española. "Diccionario de la Lengua Española". 19a. Edición. t. VI. Madrid. 1970. p. 1235.

identidad en la relación de derecho".(2)

Algunos tratadistas jurídicos han aportado sus propios conceptos. Así por ejemplo en el libro de Arce y Cervantes José, denominado De las sucesiones, encontramos que Savigny la define "Como el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho, cambio del sujeto, pero no del objeto de la relación. Igualmente manifiesta que existen dos tipos de sucesiones: inter vivos, es decir personas vivas, las cuales siempre son a título particular, y por otro lado las sucesiones mortis causa, que puede ser a título universal (herencia) o a título particular (legado). Castán, por su parte la define como la continuación o sucesión, en la titularidad de las relaciones jurídicas patrimoniales, activas o pasivas, de un sujeto fallecido que no se extinguen por su muerte, sucesión que produce también ciertas consecuencias de carácter extra patrimoniales, y dan al heredero una situación jurídica nueva."(3)

En el libro del autor Jorge Mario Ibarra Magallon, denominado De las sucesiones encontramos a Manuel Mateos Alarcón, quién considera al vocablo sucesión con dos acepciones la primera: como transmisión de los bienes de una persona que muere a sus herederos. La segunda: designa el conjunto de los derechos activos y pasivos cuya transmisión se opera por la muerte de la persona a quién pertenecía el patrimonio dejado por el difunto.(4)

- (2) "Enciclopedia jurídica Omeba". Ed. Bibliografía Argentina. México. 1968. p. 938.
 (3) ARCE Y CERVANTES, Jose. "De las sucesiones" Ed. Porrúa. 3a. Edición. México. 1992. pp. 1-4.
 (4) MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. "De las sucesiones". Editorial Porrúa. México. 1985. t. V. p. 10.

2.2 Diferentes clases de sucesiones.-

Debemos mencionar que todos los juicios sucesorios son juicios universales, y que existen dos clases de juicios sucesorios universales o también llamadas sucesiones: 1.-Juicios sucesorios mortis causa, que a su vez pueden ser sucesión: a)legítima, intestada o ab-intestada, y b)testamentarias, y 2.-Los juicios sucesorios inter vivos, que son los contratos.

Una de la diferencia más importante que existe entre estos dos tipos de sucesiones universales, es que la sucesión mortis causa puede ser a título universal y singular o particular, esto es, una u otra o ambas a la vez. Mientras que la sucesión inter vivos no puede ser más que a título singular o particular y nunca a título universal.

Los juicios universales debemos entenderlos como aquellos juicio en los que se acumulan todas las acciones concernientes a una universalidad jurídica, para que ésta sea liquidada. En este mismo sentido debemos comprender por universal el desprendimiento o desviación de toda la personalidad patrimonial o del conjunto de derechos que ostenta una persona, ya que esto sólo se puede dar con la muerte, en virtud que una persona viva no puede suceder todo su patrimonio, por ello es que únicamente hablamos de personas físicas en la sucesión mortis causa y no de personas morales.(5)

Tomando en cuenta todo lo anterior, al referirnos a juicio sucesorio, lo haremos únicamente de los mortis causa. En el Diccionario Jurídico Mexicano del autor José Becerra Bautista, se define como el

(5) CLEMENTE DE DIEGO, "Instituciones de derecho civil español". t. III. Madrid. 1957. p. 7.

proceso que regula la transmisión a título universal o singular, de los bienes, derechos y obligaciones del difunto, a sus herederos o legatarios en su caso.(6) Otro concepto de juicio sucesorio: Es aquel procedimiento universal que tienen por objeto transmitir el patrimonio del autor de la sucesión, en favor de sus herederos o legatarios, y donde la universalidad esta constituida por el patrimonio del difunto y su fin primordial es la liquidación de éste. En el diccionario de derecho procesal civil, de Eduardo Pallares, encontramos que Escriche, define a los juicios universales sucesorios o también llamados generales: Como aquel juicio en que se ventilan y deciden todas las acciones y derechos que contra los bienes de alguna persona que tienen todos sus acreedores, los de testamentaria y los del intestado, y por juicio particular entiende al juicio que sólo versa sobre el interés de una o más personas determinadas.(7) Cipriano Gómez Lara dice que: El juicio sucesorio, es un procedimiento ejecutivo de liquidación, mediante el cual se toma el patrimonio, o sea, el conjunto de obligaciones y derechos estimables en dinero, de una persona en virtud del fallecimiento de ésta, se hace una depuración, una liquidación y una aplicación de sus bienes, pagando las deudas, cobrando los créditos, determinando ingresos y egresos, poniendo al corriente las cuentas y depurando, los pasivos y los activos, de manera que después de haber sido liquidadas y aclaradas todas estas situaciones, los bienes restantes, una vez

- (6) BECERRA BAUTISTA, José. "Diccionario Jurídico Mexicano". Instituto de Investigaciones Jurídicas México. 1987. t.V. p. 244.
(7) PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa. 4a. Edición. México. 1986. p. 505.

cubiertas las deudas y los créditos, pueden ser aplicables y adjudicados a quiénes tengan derecho de ser sus nuevos titulares".(8)

Como lo hemos mencionado, los juicios sucesorios mortis causa pueden ser de dos tipos: a) sucesiones intestadas, ab intestada, o legitima; la cual se dan cuando el autor de la sucesión fallece sin haber dejado testamento, por lo cual la transmisión del patrimonio hereditario debe llevarse acabo de acuerdo con las disposiciones que se señalan en la ley, y b) la sucesión testamentaria en donde el autor de la sucesión a dejado expresada su voluntad en un testamento, la transmisión del patrimonio hereditario se debe ajustar a lo ordenado en dicho testamento. La sucesión testamentaria es un juicio sucesorio que se inicia con la muerte del autor de la sucesión como en el caso de la sucesión intestada, pero donde a quedado expresada en el texto del testamento la voluntad del de cujus, respecto al destino final de los bienes que formaban su patrimonio al momento de la muerte. Por el contrario en la sucesión intestamentaria se presupone que el autor de la sucesión murió sin dejar ninguna disposición testamentaria sobre su patrimonio.(9)

La base por la que se les llama juicios sucesorios intestados o testamentarios, es por que la herencia o los bienes que forman la masa hereditaria pueden disponerse de dos maneras, por la propia voluntad del testador ó por disposición de la ley. La presentación

(8) GOMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa. México. 1991.p. 355.

(9) GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. p. 356.

de un testamento válido, ante un juez competente origina la tramitación del juicio testamentario y la inexistencia de un testamento o su invalidez, inician la tramitación del juicio intestamentario. En ambos casos, el trámite inicial exige comprobar la defunción del autor de la sucesión, así como determinar quiénes tienen derecho a heredar, para efecto de reconocerles sus derechos. Por ello la sucesión no es otra cosa que la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto, que no se extinguen con la muerte y la finalidad de todo juicio sucesorio no es la conservación de los bienes del autor de la sucesión, sino su división y adjudicación a los herederos. Una vez determinada la titularidad del derecho a favor de los herederos, lo cual se lleva a cabo en la primera sección, denominada declaratoria de herederos, se procede a determinar judicialmente cuales son esos bienes, derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio y que valor económico representa, esto se tramita en la segunda sección denominada de inventario y avalúo. Para el caso de que existan bienes, la ley establece los principios que deben regir su administración, lo cual se regula en la tercera sección llamada de administración. Finalmente se regulan los proyectos de distribución de los bienes que conforman la herencia, con lo cual el juez dictara sentencia de adjudicación, donde se fijara la porción de bienes hereditarios que corresponden a cada uno de los herederos o legatarios, y poder así reconocer la propiedad individual sobre cada bienes en concretos, lo cual se lleva a cabo en la cuarta sección denominada de partición.

2.3 Sucesión universal mortis causa.-

Sucesión mortis causa o también llamada por antonomasia.(10) Se llama así a la sucesión que se da sólo por muerte de una persona física, de un ser humano. La extinción de las personas morales, no dan origen a este tipo de sucesión, sino a una sucesión inter vivos. Ya que la sucesión mortis causa puede darse a título particular o a título universal e incluso ambas, por que el total del patrimonio tanto activo como pasivo de una persona se transmite a otra persona. Es por ello que cuando se habla de una sucesión mortis causa únicamente se refiere a personas físicas, puesto que la pérdida de la personalidad de una persona física no se da más que en caso de muerte. A este respecto menciona Federico de Castro que: Es en el momento de la muerte, cuando el ser terrestre de la persona se convierte en la especial cosa mueble que es el cadáver, desaparece la capacidad jurídica y con ella, la aptitud para tener derechos y obligaciones y el patrimonio personal se transforma en herencia".(11) Ya que mientras viva la persona física, no puede hablarse de sucesión en el patrimonio por actos entre vivos, porque la unidad patrimonial subsiste mientras subsista su titular. Y solamente cuando este muere, es posible que otro se coloque en su lugar.

Para que se de la sucesión mortis causa, se requiere la coexistencia de los siguientes elementos: a)Que haya un conjunto de bienes, obligaciones y derechos, (el patrimonio), b)Que pertenezcan a una persona física, c)Que se transmita por causa de muerte, y la cual

(10) ARCE Y CERVANTES, José. Oo. Cit. p. 1.

(11) DE CASTRO, Federico. "Derecho Civil de España". Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid. 1950. t. II. p. 146

tenga un valor económico. d) Que la persona física dueña de ese patrimonio por su muerte, haya dejado de ser persona para convertirse en autor de la sucesión. e) Que exista una o varias personas que reemplacen a la fallecida en la titularidad del patrimonio, (heredero o legatario). f) Que el heredero este llamado a suceder al de cujus, porque para que exista una sucesión, no basta que donde estaba uno se coloque otro, sino que es necesario que la causa por la que el segundo entra a remplazar al otro, se deba a que el primero haya fallecido y que jurídicamente le corresponda reemplazarla. Ya que en la vida jurídica no es posible que un patrimonio quede sin un sujeto al cual queden ligadas, es imprescindible que otra persona entre en el lugar del faltante, para que, en lo posible no se interrumpan todas las relaciones que se tengan, ya que, el heredero además de asumir el carácter de nuevo titular del patrimonio del difunto, tendrá el beneficio de adquirir los bienes de este patrimonio, una vez que se haya pagado todas las deudas y obligaciones, que hubiese dejado el de cujus. Porque la principal finalidad de la sucesión mortis causa es la necesidad de que un patrimonio no quede desprovisto de su titular, de dar estabilidad a la familia y firmeza a la economía. El maestro Rafael de Pina, indica que Castán manifiesta que el fundamento de la sucesión, está en la necesidad de perpetuar los patrimonios más allá de la vida humana, pero esta necesidad de acuerdo con él, se funda en dar estabilidad familiar y firmeza a la economía social. Es decir el objetivo primordial será tutelar el interés individual y proteger los intereses sociales de los

indefensos. Porque aclara que la facultad de transmitir la propiedad, por acto de última voluntad, constituye un aliento para la persona y le da la garantía de tranquilidad, de que de ese modo se actuara para después de su muerte".(12)

Además debemos recordar que se entiende por herencia: El conjunto o masa de bienes y relaciones patrimoniales que se transmiten por causa de muerte, y que relacionan al nuevo sujeto que recibe ese conjunto de bienes, con el de cujus. Tal y como se encuentra definido en el libro de José Arce y Cervantes, "De las sucesiones".(13)

Como lo hemos dicho existen diferentes tipos de sucesiones por causa de muerte, tomando en cuenta su origen puede ser: a)voluntaria o testamentaria, b)legítima o intestada, y c)mixta.

a)La sucesión voluntaria o testamentaria surge de una manifestación expresa de la voluntad del causante, la cual se plasma en lo que se llama testamento, de aquí su nombre de testamentaria.

b)Sucesión legítima, tiene su origen precisamente en la falta de un testamento, quedando sujeta a lo que se establece en la ley.

c)Sucesión mixta, es aquella que se presenta cuando el testador no dispuso de la totalidad de sus bienes, dejando otros para ser regulados por la ley. El código civil vigente dispone a este respecto, que el testador puede disponer de todo o de parte de sus bienes y que aquella de que no disponga quedará regulada por lo dispuesto en la sucesión legítima.

(12) DE PINA, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Ed. Porrúa. México. 1983. V. II. p. 254.

(13) ARCE Y CERVANTES, José. Op. Cit. p. 7.

La sucesión mortis causa es un proceso mediante el cual se realiza la substitución en la titularidad del patrimonio del que ha fallecido, esto es, provoca el fenómeno del reemplazo en la titularidad de todo el patrimonio que le pertenecian y que se adjudica a quién o quiénes resulten con derecho a heredar.

En el artículo 769 del código de procedimientos civiles, se señalan algunas disposiciones generales que se deben seguir en todo juicio sucesorio mortis causa, como son: a) Que inmediatamente que tenga conocimiento algún juez de la muerte de una persona, cualquiera que sea esta y mientras no se presente ningún interesado, deberá con audiencia del ministerio público dictar las medidas necesarias para asegurar los bienes, entre las cuales encontramos, b) Reunir los papeles del difunto que cerrado y sellados serán depositados en el seguro del juzgado, c) Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que sea para el autor de la sucesión, la cual también será guardada, d) Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley, etc.

Cuando surja algún otro juicio que tenga relación con el juicio sucesorio mortis causa, este se podrá acumular, como son: I.- Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento, II.- Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado, III.- Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales, después de denunciado el intestado, IV.- Los juicios que sigan los herederos, ya sea

deduciendo la acción de petición de herencia, impugnando el testamento, la capacidad de los herederos presentados o reconocidos o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación, V.-Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que esto sea posteriores al inventario y antes de la adjudicación, excepto cuando se trate de legados de alimentos, pensiones, educación o habitación, etc.

2.4 Principios que rigen a las sucesiones.-

1.- La confusión de los patrimonios y la responsabilidad "ultra vires hereditatis", que va más allá de las fuerzas de la herencia.

2.- El "semel heres hemper heres", que significa que una vez heredero siempre heredero.

3.- El de "nemo pro parte testatus et pro parte intestatus decedere potest", que nadie puede fallecer por una parte con testamento y por la otra intestado, y

4.- El de "concurso partes fiunt", que las partes se hacen de acuerdo con el concurso.(14)

1.- Por cuanto hace al primero de ellos, que habla de la "confusión de los patrimonios y la responsabilidad ultra vires hereditatis, esto significa que va más allá de las fuerzas de la herencia". Se decía que desde el momento en que el heredero adquiría la herencia se colocaba, en la misma situación jurídica del causante adquiriendo todos sus derechos u obligaciones, desde el momento de la muerte. Se

(14) BLAS. E. Rossi Masella. "Manual de Derecho Romano."

Fundación de cultura. Ed. Porrúa. Decima Edición. 1980. p. 44.

hablaba del papel que adquiría la persona que se queda en lugar del autor de la sucesión, el heredero, el cual quedaba investido de los derechos y obligaciones que constituían el activo y pasivo de todos los bienes que conformaban la masa hereditaria, su persona sustituía a la del difunto en todas las relaciones jurídicas de las que era titular el de cujus. Del mismo modo, el patrimonio del cual era titular el heredero con anterioridad a la herencia, se confundía con el del sucesor, procediéndose así a la fusión de ambos patrimonios en uno sólo. El heredero quedaba como titular de todos los bienes, derechos y obligaciones, los que eran de él anteriormente y los que adquiría con la sucesión. Por lo que hace al heredero que por ser tal, recibe los bienes de la herencia, sin embargo seguía siendo heredero aún si no recibía bien alguno, pues el fallecido podía haber dispuesto que los bienes de la herencia se adjudicaren a otra u otras personas. Es decir quedaba como heredero aún sin recibir bienes, porque podía recibir otros derechos y las cargas de la herencia o aún sólo estas, pues su responsabilidad era "ultra vires hereditatis", esto es que va más allá de las fuerzas de la herencia. Esto quiere decir que no tenía gran importancia el hecho de que el heredero reciba o no bienes, o que estos fueran suficientes para pagar las deudas, porque él heredero sería responsable más allá de las fuerzas de la herencia y al encontrarse en el mismo lugar que ocupaba el causante, tenía todas sus obligaciones, aún si no recibió bien alguno. Ya que como el heredero sucede al titular desaparecido, esto es, lo sustituye o entra en el lugar que este ocupaba, no puede haber

solución de continuidad entre el titular faltante y el sucesor, porque nunca puede quedarse un patrimonio sin titular, aún cuando el nuevo titular de pronto no pueda ser determinado, porque si en la herencia hay bienes, derechos u obligaciones, siempre tendrá que existir un titular. Si existieran varios herederos, estos adquieren derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común. Este tipo de sucesión va a dar como resultado la fusión del patrimonio neto que dejó el autor de la sucesión con el patrimonio del heredero, aún cuando el procedimiento sucesorio en sus etapas, impidan temporalmente esa confusión, en virtud de que antes de que se de esa fusión se debe proceder a la liquidación de la herencia, que no es otra cosa que la determinación del patrimonio y la partición de la misma, si es que hay más de un heredero. (15)

2.- El segundo de los principios del derecho hereditario romano es el llamado: "semel heres semper heres, que significa una vez heredero siempre heredero". Y se refiere a que el que es heredero lo es desde el mismo instante del fallecimiento del causante y lo será para siempre. Ya que una persona no puede ser heredero sometido a término o suspensión, pues su situación de heredero no puede estar en suspenso, ni por un momento después de la muerte del de cujus, es decir, no puede empezar a ser heredero diez días o seis meses después de la apertura de la sucesión, una vez situado en la figura de heredero lo será para siempre durante toda su vida y con todas las consecuencias. Pero podemos decir que se permite la condición

(15) BLAS. E. Rossi Masella. Ob. Cit p. 44.

suspensiva, que es aquella que deja en suspenso el reconocimiento como heredero hasta tanto se verifique la condición establecida. Este caso no se opone al principio de referencia dado que, una vez verificada la condición, la calidad de heredero se adquiere con retroactividad desde el momento del fallecimiento del de cujus y el heredero es entonces siempre heredero sin interrupciones y sin cese. Este principio de que "una vez heredero, siempre heredero," se desprende también del código civil vigente, que regula que no se puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condición, porque la aceptación o repudiación son irrevocables, mientras que del mismo modo, el señalamiento en el testamento del día en que deba comenzar a cesar la institución de heredero, se tienen por no puesta.(16)

3.- El tercero de los principio es el de "nemo pro parte testatus et pro parte intestatus decedere potest, que quiere decir que nadie podía fallecer por una parte como habiendo hecho testamento y por otra parte como intestado". Debemos mencionar que en Roma si una persona habia hecho testamento, su sucesión no podía nunca regirse por las normas de la sucesión intestada, pero más aún, el que hubiese hecho testamento, dictando disposiciones solamente para una parte de sus bienes, su sucesión era regulada en su totalidad como sucesión testamentaria, y el heredero que hubiese sido designado para una parte de la herencia, aún muy pequeña, lo será para toda la herencia. Por ello la razón de este principio debe ser buscada en el origen y

(16) BLAS. E. Rossi Masella. Ob. Cit. p. 41.

desarrollo de los tipos de sucesiones, porque mientras la sucesión legítima era una institución de origen gentilicio, inspirado en el concepto de conservar el patrimonio a la familia y a la gens, es decir prevalece el espíritu conservador del grupo patriarcal. El testamento por su parte no era de las gentes, sino que era una afirmación de individualismo, es decir, resplandece la individualidad del ciudadano, cuya voluntad manifestada con solemnidad debe ser ley aún para cuando haya terminado su vida y para después de ésta.(17) En el código civil actual, se hace referencia a que una misma persona puede morir en parte testada y en parte intestada. Esto es, se da la oportunidad de que se deje disposición testamentaria únicamente de una parte de los bienes, incluso la existencia de legados, la cual será regulada como sucesión testamentaria, pero para el caso de que no haya hecho disposición de otra parte de los bienes, estos serán regulados por la sucesión intestamentaria.

4.- El cuarto de los principios dice, "concurso partes fiunt, que significa que las partes se hacen de acuerdo con el concurso". Por lo que hace a este principio se menciona que para el caso de que existan varios herederos ya sean testamentarios o intestamentarios, la parte de cada uno se determinará de acuerdo con la concurrencia de los mismos a la herencia. Esto es, el heredero acrecerá a su parte la de los demás herederos, llamados conjuntamente y que no quisieran o no pudieran recibir la herencia. El patrimonio del causante se mantiene en unidad, con sus derechos y obligaciones y como unidad en bloques

(17) BLAS. E. Rossi Masella. Ob. Cit. p. 42.

pasa al heredero o herederos. Al respecto se entendía que no se desarticulaba en grupos de bienes, a cada uno de los herederos, sino que por el contrario se conserva unido e indiviso. Este principio aparece cuando cada heredero hereda todo el patrimonio y si son varios a heredar, las partes se harán de acuerdo con la concurrencia, esto es, con el número de herederos que sean. Por tanto el patrimonio se divide por partes iguales o alicuotas y no en porciones reales por lo mismo, nadie hereda una cosa determinada. Los derechos hereditarios versan siempre sobre todo el patrimonio, tanto activo, pasivo, bienes, créditos, derechos, obligaciones y deudas. Por esto cada heredero, en la medida que le corresponda, adquiere todos los derechos y obligaciones, con responsabilidad solidaria si estas son indivisibles. Por lo que respecta a los legados, se decía que podía ocurrir que el testador hubiese adjudicado una cosa determinada a un sólo heredero, situación en la cual se consideraba tanto al heredero como al testamento nulos. Con este principio se estableció la inexistencia de la cláusula referente a una cosa determinada. Ya que la unidad que tenía el patrimonio hereditario, no se terminaba aunque existan varios herederos, porque este hecho implica solamente la participación de varias personas en esa unidad, ya que la parte de cada heredero era cualitativamente igual a la de los demás herederos, aunque podía no ser cuantitativamente igual a la de estos. Se estaba entonces en un caso semejante a la copropiedad, porque los herederos tenían derecho a la masa hereditaria en común.(18)

(18) BLAS. E. Rossi Masella. Ob. Cit. p. 44.

En la actualidad estos principios ya no son tomados en cuenta de tal manera, ya que algunos han cambiado radicalmente y otros tienen cierta semejanza. A este respecto dice Fornieles, que si fallece una persona, esto no debe producir cambio alguno en las relaciones jurídicas existentes, tanto entre ésta para con sus acreedores, como deudores, esto con la finalidad de que las cosas pasen en lo posible y dentro de la esfera patrimonial, como si la muerte no se hubiere producido. Por otro lado los acreedores del causante no deben tener para cubrirse sino el patrimonio dejado por el deudor, como en vida de éste, y nunca con el patrimonio de los herederos. Del mismo modo la sustitución del autor de la herencia no puede hacerse en forma instantánea, desde el momento mismo de la muerte del de cujus, sino que debe llevar acabo mediante todo un procedimiento en un juicio sucesorio. Pero para esto debe comprobarse primeramente la muerte del causante, saber si dispuso o no legalmente de su patrimonio, y en caso contrario señalar a las personas que tengan derecho a heredar, una vez que se haya determinado el derecho que tiene cada sujeto, se procederá a fijar la composición de ese patrimonio que viene a ser el mismo que tenía el fallecido, con excepción de aquellos derechos y obligaciones que se extinguen con la muerte. Recordemos que uno de los fines del derecho es la justicia, que significa el dar a cada uno lo que es suyo, por que es de alguien lo que al mismo esta ordenado. Ya que corresponde al orden jurídico determinar a quién o a quiénes corresponde ser los nuevos sujetos del patrimonio.(19)

(19) AQUINO, Tomás de, "Suma Teológica", Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, t. I. p. 544.

2.5 Sucesiones especiales.-

Cuando hablamos de sucesiones especiales, nos referimos a aquellas sucesiones mortis causa (transmisiones hereditarias) que no están reguladas expresamente por la ley común, que es el código civil, sino que se encuentran reguladas por otras leyes, y las cuales exclusivamente se refieren a ciertos bienes, específicamente nombrados en las mismas. Estas sucesiones especiales tienen cierta similitud con las sucesiones reguladas por la legislación común, ya que también regulan disposiciones mortis causa, pero con formalidades distintas y mucho más simplificadas que en las otras.

Como sucesiones especiales podemos mencionar:

1.- La que se encuentra en la Ley de Instituciones de Crédito, que en su artículo 60. establece que: "Lo no previsto por la presente ley; y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicará en el siguiente orden:

I. La legislación mercantil,

II. Los usos y prácticas bancarias y mercantiles,

III. El código civil para el distrito Federal. Las instituciones de banca de desarrollo regirán por su respectiva ley orgánica, y en su defecto, por lo dispuesto en este artículo".

El precepto 56 de la Ley de Instituciones de Crédito al referirse a las cuentas de depósito bancarios determina que: "El titular de las operaciones que realiza depósitos bancarios de dinero, acepta préstamos y créditos, así como depósitos bancarios en administración

de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito podrán en cualquier tiempo designar o sustituir beneficiarios, así como modificar en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos. En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto, sin exceder el mayor de los límites siguientes: I. El equivalente a 20 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación, o II. El equivalente al 75% del importe de cada operación. Y en caso de que existieran excedentes, deberán entregarse en los términos previstos por la legislación común."

Del estudio de esta disposición se desprende la idea de que únicamente las personas señaladas, pueden hacer disposiciones por causa de muerte respecto a los derechos aquí mencionados, sin sujetarse a las solemnidades que se establecen en el código civil, tratándose de sucesiones mortis causa, es por ello que estas transmisiones hereditarias son consideradas como verdaderas disposiciones testamentarias pero con una forma especial y más simplificada.(20)

2.- Otra de las sucesiones especiales es la que se encuentra en la Ley Agraria, que en su artículo 17 y demás relativos establece la forma como el ejidatario puede hacer la sucesión de sus derechos ejidales y a quien lo puede hacer, y que a la letra dice: "El (20) ARCE Y CERVANTES, José. Ob. Cit. p. 213.

ejidatario tienen la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar: al cónyuge, concubina o concubinario en su caso, hijos, ascendientes o a cualquier otra persona. Esta lista de sucesión deberá ser depositada en el registro agrario nacional o formalizarla ante fedatario público. Con todas estas formalidades, la mencionada lista podrá ser modificada por el propio ejidatario, y para tal caso será válida la lista que contenga la fecha más reciente o la más posterior". Pero para el caso de que el ejidatario no haya hecho designación de sus sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad ya sea material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I.-El cónyuge supérstite, II.-La concubina o concubinario, en su caso, III.-Por uno de los hijos del ejidatario, IV.-Por uno de los ascendientes, o V.-Por cualquier otra persona que dependan económicamente de él. Si al fallecimiento del ejidatario resultaran dos o más personas con derecho a heredar, ya sean hijos, ascendientes o personas dependientes, estos herederos gozarán de un término de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el tribunal agrario proveerá

la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto de estos, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. Cuando el ejidatario no tenga sucesores, el tribunal agrario dispondrá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate, y el importe de la venta se entregará al correspondiente núcleo de población.(21)

3.- La siguiente de las sucesiones especiales es la que se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que en su capítulo VII, "De la transmisión hereditaria del patrimonio familiar", artículo 871 establece, un sistema de transmisión hereditaria del patrimonio familiar, y que se refiere a que: en todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones de este título tomando en cuenta las siguientes reglas: 1.-A la certificación de la defunción del autor de la herencia se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado. 2.-El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva si lo hubiere o por el albacea si este estuviere designado y en su defecto, por el heredero que sea de más edad, el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida. 3.-El juez de lo familiar, convocará a una junta a los interesados, en la que se deberán de nombrar tutores especiales a los menores que tuvieren

(21) Legislación Agraria. Ed. Sista S.A de C.V. México. 1994.
(Artículo 18 y 19 de la Les de la Reforma Agraria. p. 2.

representante legítimo o cuando el interés de estos fuere opuesto al de aquellos, y procurarán ponerse de acuerdo sobre la forma de hacer la partición, si no lo logran se nombrará un partidario entre los contadores oficiales, para que en el término de cinco días, presente el proyecto de partición, que se dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán convocados por cédula o correo. En esa misma audiencia o junta se oirán y decidirán las oposiciones, mandando hacer la adjudicación. 4.-Todas las resoluciones que se hagan deberán constar en actas, aunque no se requiera con escrito de parte interesada, ya sea para la tramitación del juicio, pero con excepción de la denuncia del intestado, que se hará con copia para dar aviso al fisco. 5.-La transmisión de los bienes del patrimonio familiar, esta exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

En resumen podemos concluir diciendo que son leyes especiales, que constituyen excepciones a las reglas generales establecidas en la legislación civil, y, por tanto son aplicables exclusivamente a los bienes y derechos a que las mismas se refieren, debiéndose de interpretar restrictivamente, y no pueden nunca extenderse por analogía a otros casos semejantes, esto con fundamento en el artículo 11 del Código Civil, que a la letra dice: "Las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no este expresamente especificado en las mismas leyes". Asimismo son formas especiales de testar, las cuales son suficientes para disponer de esos bienes determinados o de esos derechos a causa de

muerte, ya que en estos casos específicos, no se puede exigir ningún tipo de testamento. Son también suficientes porque aunque los bienes y derechos determinados se encuentren fuera del territorio nacional, con fundamento en el principio de derecho internacional privado, que en el artículo 13 fracción IV del código civil, a la letra dice: "La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: fracción IV.-La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este código, cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal."

Por otro lado, para la aplicación de este tipo de sucesiones no se requiere tramitar un juicio sucesorio, sólo basta la comprobación del fallecimiento del titular de esos bienes y derechos determinados y la disposición hecha por él, salvo en los casos en que se tenga que comprobar el carácter de los beneficiarios o herederos. Se tratan de sucesiones especiales cuya finalidad es la de facilitar algunas disposiciones mortis causa, de algunos bienes y derechos específicos, dirigidas, probablemente a las personas de escasos recursos económicos, y cuyo caudal hereditario está constituido sólo por esos bienes y derechos. Ya que en caso contrario exigir la forma testamentaria común, podría parecer desproporcionado en relación con el monto de los bienes, pero como la ley no hace una diferencia directamente entre personas de escasos recursos y personas de muchos recursos, por ello este tipo de sucesiones especiales puede

beneficiar a todos los titulares de estos derechos y bienes determinados. En resumen todas las personas capaces pueden disponer de estos bienes y derechos mencionados.

Pero también por medio de un testamento civil se pueden disponer de ellos, así como modificar e incluso revocar dichas disposiciones. Por eso, las autoridades encargadas de ejecutar estas sucesiones especiales, tienen la obligación de cerciorarse de que tales disposiciones no hayan sido modificadas o revocadas por algún testamento civil posterior. Ya que debemos de tener en cuenta que el simple nombramiento de un heredero universal hecho en testamento civil, no puede, de ningún modo, revocar las disposiciones hechas con anterioridad en las sucesiones especiales, porque en la conciencia del testador, aquellos bienes y derechos determinados ya han sido destinados por él mismo de *cujus* antes de su muerte. Por su parte estas sucesiones pueden ser peligrosas en cuanto a que no garantizan de modo suficiente la capacidad, ni la libertad del que puede testar, puesto que únicamente se requiere que sea una persona con capacidad.(22)

Tramite de la sucesión ante notario público.-

Este tipo de sucesiones se encuentra regulada en los artículos 872, 873, 874, 875, 876, del Código de Procedimientos Civiles. Y es aquella, en la que se permite que algunas sucesiones se tramiten ante notario público es decir extrajudicialmente y sin intervención del juez.(23)

(22) ARCE Y CERVANTES, José. Ob. Cit., p. 216.

(23) Ibidem. p. 217.

Los requisitos para que se pueda tramitar una sucesión ante notario público son que: 1.-Todos los herederos sean mayores de edad, 2.-Que hubieren sido instituidos como tales en un testamento público, 3.-No hubiere controversia alguna.

Por lo que respecta al requisito de la edad, éste sólo se refiere a las persona física, porque las personas morales no tienen edad. Por otro lado, las personas que se encuentran sujetos a interdicción, necesitan tener un representante o estar protegidas por el ministerio público, en su carácter de representante de la sociedad.

Hablando de sucesiones testamentarias recordemos que los herederos únicamente pueden estar instituidos en un testamento público. Por otro lado, se entiende por controversia: todo conflicto de intereses; cualquier cuestión que se de entre los herederos o entre éstos y algún otro que tuviera interés jurídico en la sucesión; ya que en este caso debe suspenderse la tramitación de la sucesión ante el notario público. El albacea si lo hubiera o los herederos en su caso, tendrán la obligación de exhibir ante el notario público, la partida de defunción del autor de la herencia, esto es comprobar la muerte del de cujus, así como exhibir el testamento, si se tiene. Deberán hacer constar su aceptación a la herencia, reconociendo sus derechos hereditarios y manifestando que el albacea procederá de inmediato a la formulación del inventario, de los bienes que integran la masa hereditaria. El notario público, tiene la obligación de dar a conocer todas estas declaraciones a través de dos publicaciones, que se harán de diez en diez días, en un periódico de los de mayor circulación en

la República, y que el mismo notario decida, esto con el objeto de evitar en lo posible la clandestinidad de la tramitación de las sucesiones, llevadas ante un notario público, en las que puede ser que existan acreedores, así como la existencia de algún otro testamento posterior. Una vez que se hayan practicado por el albacea el inventario y el proyecto de partición de la herencia, y con aprobación de todos los herederos, se tendrán que presentar ante el notario público respectivo, para que éste los protocolice. En consecuencia, en cualquier momento en que surja alguna controversia o conflicto, cualquiera que sea ésta, en ese momento, él notario tiene la obligación de suspender su intervención y remitir la sucesión, a los juzgados de lo familiar para que ante estos se continúe tramitando ésta. Tratándose de sucesión intestadas, también es posibles que se continúen tramitando ante un notario público, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos: 1.-Que todos los herederos sean mayores de edad, 2.-Que haya sido reconocido judicialmente su carácter de herederos y 3.-Que no exista conflicto o controversia alguna: porque cuando surja ésta, en ese momento el notario público, suspenderá su intervención, y se tendrá que continuar nuevamente ante el juzgado. Ya que para que una sucesión intestamentaria, se pueda llegar a tramitar ante un notario público, es necesario que se haya iniciado su tramitación ante un juzgado de lo familiar, hasta en tanto no se tengan debidamente determinadas las personas consideradas como herederos y se haya nombrado albacea, esto es, por lo menos la primera sección. Y una vez que se tenga esto, y

no exista ningún conflicto o controversia y se reúnan con los demás requisitos, en ese momento se podrá solicitar que se de la intervención a un notario público, para que ante éste se continúe tramitando la sucesión.

Podríamos resumir que la tramitación ante notario puede hacerse en dos pasos: 1.-Se debe de comprobar la muerte del de cujus, la existencia del testamento, así como hacer constar que los herederos reconocen sus derechos y aceptan o no la herencia, y si el albacea acepta o no el cargo, si éste se encuentra nombrado en el testamento, y en caso de no ser así, deberá de hacerse tal nombramiento por los herederos, así como la declaración de que se va a proceder a formular el inventario de los bienes que conforman la masa hereditaria. El notario deberá dar a conocer estas declaraciones mediante dos publicaciones anteriormente. 2.-Se refiere a la protocolización del inventario y del proyecto de partición, si es que hay por lo menos dos herederos, así como debe hacerse constar la conformidad de todos los herederos con el mismo y la adjudicación de los bienes que realice el albacea.(24)

2.6. Tramite ante el juez de lo familiar de primera instancia.-

Antes que nada, debemos mencionar lo referente a la competencia de los jueces para conocer de los juicios sucesorios, ya que estos, deben cumplir con ciertas normas, las cuales determinan que juez en materia familiar es competente para conocer de estos juicios, y se menciona que lo será el del lugar del último domicilio del autor de

(24) ARCE Y CERVANTES, José. Op. Cit. p. 218.

la sucesión, y a falta de éste el del lugar donde estuvieren ubicados los bienes raíces pertenecientes a la herencia, y si estuvieren ubicados en varios, lo será el juez de cualquiera de ello, a prevención y a falta de los anteriores el del lugar del fallecimiento del decujus. (25)

a) Sucesión intestada.

Debemos recordar que la sucesión legítima es aquella que se difiere por la ley, en contraposición a la que tiene su origen en el testamento. El artículo 1599 del código civil en vigor dice: "Que la herencia legítima se abre o tendrá lugar cuando: I.-No hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez, II.-El testador no dispuso de todos sus bienes, III.-No se cumpla la condición impuesta al heredero, IV.-El heredero muera antes que el testador, cuando repudie la herencia o cuando es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto, V.-Y por último el caso del heredero único que no acepta la herencia." (26)

Como lo hemos señalado todo juicio sucesorio se forma por cuatro secciones, las cuales podrán iniciarse simultáneamente si es que no existe algún impedimento para ello. El procedimiento de este tipo de sucesión se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles, en sus artículos 799 al 870.

I.- La primera sección se llama de sucesión y deberá contener: a) El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del

(25) ARCE Y CERVANTES, José. Op. Cit. p. 218.

(26) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. p. 745.

intestado, b) Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con mejor derecho a heredar, c) Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores y al reconocimiento de los derechos hereditarios, d) Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores, e) Las resoluciones que se promuevan sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

II.- La segunda sección se llama de inventarios y avalúo y contendrá:

a) El inventario provisional del interventor, b) El inventario y avalúo que forme el albacea, c) Los incidentes que se promuevan, d) Todas las resoluciones sobre el inventario y avalúo.

III.- La tercera sección se llamará de administración, y contendrá:

a) Todo lo relativo a la administración, b) Las cuentas, su glosa y calificación, y c) La comprobación de haberse cubierto el importe fiscal. El juez tiene la obligación de dar aviso inmediato al fisco, de la separación, haciéndole saber el nombramiento del notario y demás datos generales, ya que esta intervención es ineludible.

IV.- La cuarta sección se llama de partición, y deberá contener:

a) El proyecto provisionales de distribución de los bienes hereditarios, b) El proyecto de partición de los bienes, c) Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos de partición de los bienes, d) Los arreglos relativos a estos proyectos de partición, e) Todas las resoluciones sobre los proyectos de partición, f) Todo lo relativo a la aplicación de los bienes.

Si durante la tramitación de un juicio intestado apareciere el

testamento del autor de la sucesión, éste primer procedimientos se sobreseerá, para abrirse en ese momento un juicio testamentario, a no ser que las disposiciones testamentarias que se establecen únicamente hagan referencia a una parte de los bienes que conforman la masa hereditaria. En este casos los juicios se pueden acumular, por lo que respecta a los inventarios, liquidación, y partición, serán siempre comunes. A continuación pasaremos con cada una de estas secciones:

Primera sección.-

Para poder denunciar un intestado, lo puede hacer cualquier persona que tenga conocimiento de la muerte de otra persona. Mientras que el que quiera promover con interés un juicio sucesorio, necesita comprobar el parentesco o lazo que tenía con el autor de la sucesión. Debe indicar el nombres, domicilios y grado de parentesco, de los que se consideran con derecho a heredar, tanto de los parientes en la línea recta descendientes o ascendientes, del cónyuge supérstite si lo hay, o a falta de estos de los pariente colaterales dentro del cuarto grado, acompañando las partidas del registro civil que demuestren de manera terminante el entroncamiento que existía entre estos. Y desde ese momento se tiene por radicada la sucesión intestamentaria.(27)

Una vez que el juez tenga conocimiento de esta información mandara notificar por medio de cédula o correo certificado a todas las personas mencionadas, haciendoles saber el nombre del finado, lugar y fecha del fallecimiento y demás datos, para que se presenten los

(27) BECERRA BAUTISTA, José. Ob. Cit. p. 243.

que crean tener derecho a heredar, teniendo la obligación de acreditar con los documentos correspondientes, con información testimonial o con cualquier otra prueba la relación que tenía con el de cujus. En caso de ser necesaria la información testimonial tendrá que practicarse con citación del ministerio público. El juez tendrá que nombrar a un interventor en los casos del artículo 77i y demás del Código de Procedimientos Civiles. Practicado lo anterior, el juez sin más trámite ordenara se pasen los autos a resolución para dictar la declaratoria de herederos legítimos. En esta misma declaración el juez citara a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. En el caso de que se hubiese dado el voto por escrito o por comparecencia para designar albacea, el juez en la declaratoria de herederos también hará la designación de albacea. Pero si ninguno de los herederos a sido nombrado albacea entonces continuará como albacea judicial el interventor, hasta en tanto se nombre albacea. Si en el caso anterior son los parientes colaterales dentro del cuarto grado los que solicitan la declaratoria de herederos, el juez una vez que haya recibido toda la información del entroncamiento de estos con él de cujus, así mismo haya transcurrido un mes de iniciado el juicio sucesorio y no se presente ninguna persona con derecho a heredar, el juez mandara fijar avisos en los sitios públicos, como son en el lugar del juicio, en el del fallecimiento y en el del origen del finado, anunciando su muerte sin testamento y los nombres y grado de los parientes que reclaman la herencia si los hay, haciendo un llamado a todos aquellos que se

crean con igual o mejor derecho a heredar, los cuales deberán comparecer al juzgado dentro de los cuarenta días siguientes como mínimo de tiempo, término que podrá ser aumentado a discreción del juez según las circunstancias de cada caso. Pero si el valor de los bienes hereditarios excediera de cinco mil pesos, se tendrán que realizar edictos, los cuales se insertaran dos veces de diez en diez días en un periódico. Transcurrido el término de los edictos, contados apartir del día siguiente de su publicación, sin que nadie comparezca en este caso el juez procederá a realizar la declaratoria correspondiente. Para el caso de que hubiese comparecido algún pariente o interesado, el juez señalara un término no mayor de quince días para que en audiencia con el ministerio público, acrediten fehacientemente el grado de parentesco o su entroncamiento con el autor de la herencia y el derecho que la ley les concede para heredar. Una vez que concluyeran los términos señalados y con posterioridad compareciera alguna persona a deducir su derecho hereditario, éste ya no sera admitido, pero se les dejara a salvo su derecho para que los hagan valer en términos de ley, en contra de los declarados herederos. En el caso de que los herederos no estuvieren conformes con sus pretensiones o existiera entre ellos intereses contradictorio, tales controversias se substanciarán incidentalmente, con citación del ministerio público. (28)

Por ello se puede decir que la primera sección se divide en dos periodos: el que tiene por objeto asegurar los bienes del intestado,

(28) BECERRA BAUTISTA, José. Ob. Cit. p. 243.

para lo cual el juez dicta las medidas de seguridad necesarias; y el que inicia con el verdadero juicio sucesorio, cuya finalidad es la del reconocimiento de los derechos de los herederos y el nombramiento del albacea. Las otras tres secciones: de inventario, de administración y de partición son iguales en los dos juicios sucesorios. Lo único que los diferencia es el contenido de la sección primera, donde en la testamentaria ya se encuentran determinadas las personas que van a pasar a ser los nuevos titulares de la herencia del autor de la sucesión e incluso ya se sabe la porción que le corresponde a cada uno, mientras que en la intestamentaria se debe de designar quiénes son los herederos. Lo que se busca por un lado es asegurar los bienes sucesorios y por otro, establecer un sistema adecuado para que la muerte del autor de la herencia se haga del conocimiento de sus herederos legítimos, y dar a estos la oportunidad y la garantía, a fin de que puedan probar sus derechos hereditarios y resolver quiénes han de ser declarados herederos.

De lo anterior podemos resumir que el trámite judicial de una sucesión mortis causa, cualquiera que sea se inicia con la denuncia de muerte del autor de la sucesión, lo cual se debe de comprobar con la partida de defunción, y a falta de ésta con un certificado médico o prueba suficiente que compruebe o demuestre este hecho. Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión y no se presente testamento o en el no se encontrare designado albacea, o nadie hubiere denunciado el intestado el juez nombrará un interventor. En el caso de que existan herederos o legatarios menores de dieciséis

años de edad o estos sean incapaces y no tuvieran representante legítimo, el juez les nombrará un tutor en su nombre. Para el caso de que fueren menores de edad pero mayores de dieciséis años, estos mismos lo podrán nombrar. El reconocimiento de los derechos hereditarios que se hace en la sección primera son de carácter provisional porque en ella se dejan a salvo los derechos de los interesados para hacerlos valer mediante la acción de petición de herencia, lo cual prescribe en diez años contados a partir del día de la muerte del de cujus. (29)

Una vez designado al albacea y protestado y aceptado dicho cargo se le entregarán a éste, los bienes que componen la masa hereditaria, así como los libros y papeles para que en su momento legal oportuno rinda cuentas. Esto con fundamento en el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles.

Segunda sección.-

Dentro de los diez días de haber aceptado el cargo de albacea, éste, deberá proceder a la formación del inventario y avalúo, y dentro de los 60 días de la misma fecha deberá de presentarlos. Tanto el inventario como el avalúo pueden practicarse simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes. El inventario se podrá practicar por el actuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos, ya sea cuando existan herederos menores de edad o cuando la beneficencia tenga algún interés en la sucesión. Para la formación del inventario deberá de

(29) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. pp. 447-449.

citarse a todos y cada uno de los interesados. Dicho inventario no es sino un documento donde se hace constar en forma pormenorizada tanto el activo y pasivo que forma la sucesión. Del mismo modo, los herederos, dentro de los diez días siguientes a la declaración del reconocimiento de sus derechos, designarán por mayoría de votos a un perito valuator, si no lo hicieren ellos lo hará el juez. Para esto, el albacea, procederá a realizar la descripción de todos los bienes con claridad y precisión en el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raices, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenia en su poder el finado en cualquier calidad, expresando ésta. Presentado el inventario, el perito designado valorará todos los bienes inventariados. Una vez practicados el inventario y el avalúo, estos serán agregados a los autos y se pondrán a la vista de los interesados por un término de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho corresponda. Si transcurrido ese término y no existiera oposición, el juez los aprobará sin más trámite, dejando a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía incidental, artículos 825, 826, 827 del Código de Procedimientos Civiles.

Aprobado el inventario por el juez con consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse éste, sino por error o dolo declarado por sentencia definitiva.

Si pasados los términos señalados con antelación y el albacea no presento el inventario, se procederá a la remoción del cargo. Los gastos del inventario y del avalúo serán siempre a cargo de la

herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Tercera sección.-

El interventor, el cónyuge administrador o el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo, están obligados a rendir, dentro de los 5 primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo el juez de oficio exigir el cumplimiento de este deber. Cuando el administrador no rinda su cuenta anual dentro del término legal o cuando alguna de estas no sea aprobada en su totalidad, será removido de plano. Presentadas las cuentas mensuales, anuales o generales de administración, se ordenará ponerlas a disposición de los interesados por un término de 10 días para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Si todos los interesados aprobaren las cuentas, o no las impugnaren, el juez las aprobará, pero si alguno de los interesados no estuviera conforme, se procederá a tramitar en vía incidental, hasta en tanto no se resuelva toda inconformidad. Concluido y aprobado todo esto, se procederá a la liquidación y partición de la herencia.

Cuarta sección.-

El albacea, dentro de los 15 días de aprobado el inventario, presentará al juez un proyecto para la distribución provisional de los bienes hereditarios. Presentado el proyecto, mandará el juez ponerlo a la vista de los interesados por el término de 5 días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en caso de estar conformes o de no manifestar ninguna oposición al respecto, el juez

lo aprobara. Pero en caso de desacuerdo se tendrá que substanciar nuevamente en vía incidental, hasta en tanto no se resuelva de conformidad. Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los 5 días siguientes el albacea deberá presentar el proyecto de partición de los bienes, pero para el caso de que no fuere así, se le tendrá que informar al juez para que éste nombre algún contador para que la haga. El juez podrá a disposición del partidor los autos y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición, señalándole un término no mayor de 25 días para que presente el proyecto. Para este caso el juez podrá mandar citar a todos los interesados para que junto con el partidor realicen un convenio para la partición de los bienes, pero en caso de no ser posible esto, el partidor se sujetará a los principios legales. Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados por un término de 10 días. Vencido el término sin existir oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad. La adjudicación de bienes hereditarios se otorga con las formalidades que por su cuantía exija la ley para su venta, ante el notario que el albacea o las partes designen.

Personas con derecho a heredar.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: los descendientes, ascendientes, cónyuges, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o concubino, a falta de estos, la beneficencia pública, es decir, si no

existiera persona alguna con derecho a heredar, ya sea antes o después de la publicación de los edictos, se tendrá como heredera a la beneficencia pública.(30)

Principios que rigen a la sucesión legítima.-

La sucesión legítima se rige por algunos principios, como son: a)El parentesco por afinidad no da derecho a heredar, b)Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, c)Los parientes que se encuentran en el mismo grado, heredan por partes iguales, d)El cónyuge superviviente se asimila a los parientes más cercanos, entre otros.(31)

A continuación mencionaremos algunas características de la sucesión intestada en relación con cada uno de los parientes.

Sucesión de los descendientes:

1.-Los hijos heredan por partes iguales, 2.-Si concurren con el cónyuge sobreviviente: a)Si el cónyuge no tiene bienes hereda la misma porción que un hijo, b)Si él tiene bienes, pero no igualan la porción de un hijo, hereda lo suficiente para alcanzar esa porción, c)Si tiene bienes que superan la porción de cada hijo, no hereda. 3.-Si quedan hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredan por cabeza, es decir por propio derecho, y sólo en el caso de que estos herederos mueran antes que el testador, sean incapaces de heredar o hubieran renunciado a la herencia, heredarán

(30) Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para y toda la República en materia Federal. Ed. Sista. 1997. Artículo 1602, frac. II.

(31) MORA, Alejandro Barba. "Curso elemental de derecho civil" Aguascalientes. México. 1978. p. 230.

sus descendientes en representación, heredarán por estirpe, entre ellos se repartirán la porción que le correspondía al heredero que representan. 4.-El adoptante hereda como hijo. No hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Sucesión de los ascendientes:

1.-"A falta de descendiente y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales. 2.-Si sólo hubiera padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia. 3.-Si sólo hubiera ascendientes de ulterior grado por línea, se dividirá la herencia por parte iguales. 4.-Si hubiera ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia por partes iguales y se aplicara una a los ascendientes de la línea paterna y otra a la línea materna. 5.-Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes."

Sucesión del cónyuge:

1.-Si concurre con descendientes o ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes. 3.-Si concurre con hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos. 4.-A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes".

Sucesión de los colaterales:

1.- "Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes

iguales. 2.-Si concurren hermanos con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos. 3.-Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredaran por cabeza y los segundos por estirpe. 4.-A falta de hermanos sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes. 5.-A falta de hermanos y sobrinos sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado y heredaran por partes iguales".

La concubina y el concubino tienen derecho a heredarse reciprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común "Siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Pero si sobreviven varias concubinas o concubinas ninguno de ellos heredarán".

A falta de todos los herederos mencionados anteriormente sucederá la beneficencia pública.(32)

b) Sucesión testamentaria.

Por lo que respecta a esta sucesión, debemos recordar que esta palabra tiene diversas acepciones y todas relacionadas con el derecho procesal, como son: a)Ejecución de lo dispuesto en el testamento, b)La sucesión hereditaria de una persona que hizo un testamento válido, según el cual debe liquidarse la herencia, c)El caudal

(32) INGRID, Brenda. "Diccionario Jurídico Mexicano". Instituto de Investigaciones Jurídicas. t. VIII. México. p. 212.

hereditario dejado por una persona que muero testado, mientras no se liquide aquél con arreglo a la ley, d)La junta formada por los albaceas o ejecutores del testamento, e)El conjunto de documentos testamentaria considerada como sucesión hereditaria.(33)

Algunos de los principios que rigen a la sucesión testamentaria en particular son: a)Todos los procesos testamentarios son universales, b)Son procesos dobles, porque todos los herederos pueden demandarse reciprocamente, tanto el reconocimiento de sus derechos hereditarios como la entrega de la porción que le corresponde de la herencia, c)Son procesos atractivos, porque a ellos deben acumularse todos los juicios que tengan relación con éste, d)Son también declarativos, porque tienen por objeto hacer varias declaraciones como: declarar la eficacia jurídica del testamento, el reconocimiento de los derechos de los herederos y la porción que les corresponde, e)Algunos de los objetos del proceso testamentarios son: el aseguramiento de los bienes sucesorios, la declaración de la eficacia jurídica del testamento, la declaración de los derechos de los herederos y legatarios, la determinación legal del activo y pasivo de la herencia, la administración de los bienes sucesorios, la división adjudicación y entrega de las porciones hereditarias y de legados, f)Algunos jurisconsultos hablan de que existen dos tipos de sucesiones testamentarias la voluntarias y necesarias, la primera la inician los interesados voluntariamente, las segundas el juez por mandato legal, g)En nuestro derecho existe la posibilidad de que una

(33) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. p. 761.

persona muera en parte testada y en parte intestada, estos juicios se pueden acumular. Del mismo modo que la sucesión intestada, ésta también se compone de cuatro secciones, tal y como lo dispone el Código de Procedimientos Civiles, en los artículos 790 al 892.

Primera sección.- Se va a denunciar la sucesión testamentaria ante un juez de lo familiar, respetando siempre los mismos criterios de la competencia. En esta se tendrá que acreditar la muerte del de cujus, así como la existencia y validez de un testamento, con lo cual se tendrá por radicada la sucesión testamentaria. Posteriormente, se cita a una junta de herederos para resolver entre otras cosas: lo concerniente a la validez del testamento, el reconocimiento de los derechos de los herederos o legatarios, el nombramiento del albacea o la declaración del que haya nombrado el testador. Antes de la citación para la junta hay que proveer de tutores a los menores e incapaces que lo necesiten. La junta se verificará dentro de los 8 días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos residen en el lugar del juicio, pero si la mayoría residen fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente atendiendo las distancias. Si no se conociera el domicilio de los herederos y estos estuvieran fuera del lugar del juicio, se mandará publicar edictos en los diferentes lugares como: en donde se lleve el juicio, sitios de costumbre, en el del último domicilio del finado y en el de su nacimiento. También se citará al ministerio público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presenten, hasta en tanto suceda esto, ya que en el momento en que se presenten, cesará la representación del

ministerio público.

En el caso de que el testamento no sea impugnado, ni se objete la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como herederos a los que estén nombrados, en la porción que les corresponde. Es decir, el auto que declare la validez del testamento y reconozca los derechos de los herederos, no causara estado si es que se ha impugnado el testamento, ya que puede llegar a resolverse contrariamente, estos es, queda suspendida únicamente la adjudicación de los bienes y la partición de los mismos.

La validez de los diferentes tipos de testamentos radica estrictamente en su forma; para lo cual deben reunirse los requisitos de cada uno de ellos.(34)

Las otras tres secciones de un juicio sucesorio testamentario tienen por objeto, respectivamente, la formación de los inventarios y avalúos, el examen de las cuentas de los albaceas e interventores, y la división, liquidación y adjudicación de los bienes. Son exactamente iguales que en una sucesión legítima.(35)

Ahora bien, debemos determinar que se entiende por testamento, y así veremos que en el diccionario jurídico del autor Eduardo Pallares, encontramos que: "Ruggiere define el testamento como un acto solemne, unilateral, espontáneo, revocable, por el cual una persona determina el destino de su patrimonio para después de su muerte y reglamenta sus relaciones jurídicas para el tiempo en que no viva. Valverde dice que: "El testamento es un negocio jurídico unilateral, personal

(34) BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. p. 243.

(35) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. pp. 504 y 505.

y autónomo, en el que la voluntad produce su efecto hasta después de la muerte del que la emite".(36)

El Código Civil en su artículo 1295, define al testamento como: "Un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz, dispone de sus bienes y derechos y declara deberes para después de su muerte." En resumen, podemos señalar que el testamento es un acto jurídico que tiene como características la de ser personalísimo, revocable y libre, por medio de él una persona con capacidad, dispone de sus bienes y derechos, de los que no se extinguen con la muerte, pero además, por medio de él, puede cumplir deberes morales, para después de su muerte. Es un acto jurídico, por que es una declaración de voluntad con la finalidad de que produzca consecuencias de derecho, el testamento es un acto mortis causa de última voluntad, absolutamente personal, unilateral, esencialmente revocable, solemne, que debe contener la institución de herederos, hecha en contexto único, es decir, que no admite la existencia de dos de testamentos, derogable uno por otro, incancelable: "Porque quien ha hecho testamento una vez, no puede fallecer nunca intestado".(37)

En el testamento, la voluntad de los particulares no es omnimoda, ya que para que surta los efectos deseados, debe contenerse dentro de los límites permitidos por la ley para todo acto jurídico, es decir: contienen elementos de esencia y de validez. Y así el artículo 1489 del Código Civil, señala: "...que la voluntad debe expresarse clara y cumplidamente. Ya que toda disposición testamentaria debe entenderse

(36) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. pp. 301-302.

(37) BLAS E. Rossi Masella. Op. Cit. p. 60.

en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria se observara lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y las pruebas que a este respecto puedan rendir los interesados.(38)

Por otro lado, no puede testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

Nulidad de los testamentos.

Por cuanto hace a la nulidad de los testamentos, ésta se da por inobservancia de cualquiera de las formalidades esenciales (fondo) establecidas en la ley, en este caso se habla de una nulidad radical o total; mientras que la anulabilidad parcial se da cuando falta alguna de las formalidades de validez (forma) y en este caso existe la posibilidad de convalidación.(39)

Capacidad para testar.

Por su parte son incapaces para testar: los menores de 16 años, sean hombres o mujeres y los que habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio. Y tienen capacidad para heredar: todas las personas de cualquier edad, nadie puede ser privado de este derecho. Pero se puede llegar a perder por alguna de las siguientes causas: falta de personalidad, delito, presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento,

(38) BLAS E. Rossi Masella. *Op. Cit.* p. 303.

(39) AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. "Bienes, derechos reales y sucesiones". Segundo curso de derecho civil. Ed. Jurídica Mexicana. Primera Edición. México. 1960.

falta de reciprocidad internacional, renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

2.7 Formas de testar.-

La ley habla de dos formas generales de testamentos: los ordinarios y los extraordinarios o también llamados especiales, se les llama así, no sólo por contraponerse a los ordinarios, sino también porque son formas consentidas en caso de eventos extraordinarios, en los que puede ser difícil o imposible la observancia de las formas ordinarias, por lo que se reducen y simplifican los requisitos exigidos para éstas.

1.- Testamentos ordinarios. Por cuanto hace a este tipo de testamentos, pueden ser: I.-Público abierto, II.-Público cerrado o secreto, III.-Público simplificado, IV.-Ológrafo.

Los testamentos ordinarios de carácter público, son también conocidos como testamentos notariales, la distinción entre estos es tan profunda que no se puede considerar que constituyan una sola forma con algunas variantes. Una de sus características más importantes es que es imprescindible la escritura, por ejemplo en el testamento ológrafo la escritura debe ser obra del propio testador, en el testamento público secreto puede ser propia del testador o de un tercero, en el testamento público abierto debe hacerla el notario público o una persona a la que le dicte éste, y en el testamento público simplificado debe hacerla el notario público. A continuación pasaremos al estudio de cada uno.

a) Testamento público abierto.

Este es el único testamento auténticamente notarial, porque sólo en el, él notario recibe y expresa directamente la voluntad testamentaria del sucesor. El testamento público abierto deberá ser otorgado ante notario y dos testigos idóneos, es decir que tengan capacidad para realizar el acto de acuerdo con la ley. A estos testigos que son indispensables se les llama testigos instrumentales, porque junto con el notario autorizan el instrumento donde consta la voluntad del testador. Se le llama testamento público porque está autorizado por un funcionario público como es el notario, el cual posee fe pública. Y se le llama abierto porque a diferencia de cerrado, no está oculto sino patente y visible en el protocolo notarial la última voluntad del causante. Por eso además de las normas del Código Civil, también se remite a la Ley del Notariado, que regula las funciones del notario y los requisitos que deben reunir todos los instrumentos notariales.(40)

Testigos.- Por lo que respecta a las personas que no pueden ser testigos en un testamento, dispone el artículo 1502 del código civil que: I.-Los amanuenses del notario que lo autorice, II.-Los menores de dieciséis años, III.-Los que no estén en su sano juicio, IV.-Los ciegos, sordos o mudos, V.-Los que no entiendan el idioma que habla el testador, VI.-Los herederos o legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos, VII.-Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Los requisitos que debe contener el testamento público abierto, son:

(40) ARCE Y CERVANTES, José. Op. Cit. p. 124.

a) Que debe haber una declaración verbal de la voluntad del causante, directamente al notario público, b) Esta declaración debe ser hecha en presencia de dos testigos, c) Debe ser redactada por escrito, d) Se le debe dar lectura en presencia de los testigos, e) Asimismo debe contener algunas de las llamadas menciones como son: las firmas de todos los que intervienen, la indicación del día y hora de la suscripción, entre otros.

Por lo que hace a la declaración verbal de la voluntad testamentaria, ésta debe ser declarada al notario, ya que no se admite, que el testador se limite a entregar al notario un escrito en el que se contenga su voluntad. El código civil exige que este testamento se redacte por escrito por él notario. La ley lo que pretende con la declaración es garantizar, en lo posible la espontaneidad y libertad en el querer del testador. Por otro lado corresponde al notario sólo la indagación de la voluntad de la parte, dirigiendo personalmente la voluntad íntegra del causante. Es obvio que el notario debe limitar su intervención a aclarar tan sólo la declaración hecha por el sucesor, sin influir en la voluntad del testador, lo cual está garantizado con la presencia de los testigos, ya que el notario como los testigos deberán conocer al testador y cerciorarse de que se encuentre en su cabal juicio y libre de toda coacción.

Así mismo en nuestro código civil, se admite la posibilidad de que pueden hacer testamento público, tanto el mudo como el sordomudo. Ya que la voluntad de la parte debe ser declarada al notario y no se preocupa de los casos en los que es imposible una declaración

verbal, para esto se requiere la presencia de un intérprete nombrado por el juez de entre las personas acostumbradas a tratar con la persona y que sepan hacerse entender. El mudo o sordomudo que sepa hacerlo debe leer por si mismo el acta, y escribir al final que la ha leído y esta conforme y que es su voluntad. En el caso en el que el testador no sepa leer o escribir, será necesario que en su lenguaje lo entienda también uno de los testigos o que intervenga otro intérprete. Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar, uno de los testigos firmará a su ruego y éste imprimirá su huella digital. Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá su testamento, que será traducido al español por un intérprete. Dicha traducción se transcribirá como testamento en el protocolo del notario, el cual será firmado por el testador, el intérprete, el notario y los testigos y se archivará en el apéndice correspondiente. Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél y leído y aprobado por el testador, se traduce al español por el intérprete. Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete, traducido éste, se procederá como se a señalado.

Podemos resumir que en cuanto a la exigencia de que sea declarada al notario la voluntad testamentaria, se dice que el testador que sepa hacerlo deberá dictar su voluntad por los medios procedentes. El notario una vez que a escuchado la voluntad que oralmente le ha manifestado el testador, debe reproducirla por escrito. La ley dice que esta redacción debe ser hecha bajo su cuidado, no es preciso que

lo escriba por sí mismo, sino que puede ser escrito por otro, pero en tal caso debe ser él quien dicte, puesto que sin ello la redacción no sería hecha bajo su cuidado, sino de quien la dictase o escribiese. En el código civil, se cita que el notario no puede limitarse a dirigir la redacción del acto, sino que es deber suyo traducir a su expresión más adecuada el resultado de la investigación de la voluntad del testador.

Por lo que respecta a la redacción del testamento se exige expresamente que ésta sea por escrito y realizada ante los testigos, en el momento de la manifestación y en el de la lectura. Es decir "El testador, en presencia de los testigos, declarara al notario su voluntad, que se expresa por escrito por obra del notario mismo".(41) Por lo referente a la firma: el testamento debe ser firmado por el testador, por los testigos y por el notario. El código civil en el artículo 1514 dice: "Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital." Así mismo se solicita que el testador declare la causa de no firmar, debiendo el notario hacer mención de esta declaración. Con esto se pretende evitar, que la falta de firma se interprete como una negativa expresa o tácita. Cuando el testamento ocupe varias hojas, será necesario firmar no sólo en la última hoja, sino también en los márgenes de cada hoja, se deben poner inmediatamente después del instrumento, sin dejar ningún intervalo.

(41) CICU, Antonio. Ob. Cit. p. 94.

Otro de los requisitos es la fecha. El artículo 1512 del código civil, dice: "El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario, el cual redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y le dará lectura en voz alta para que manifieste si esta conforme. Si lo estuviera, firmarán la escritura todos los que en ella hubieran intervenido, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiese sido otorgado." Se exige la indicación de la hora de la firma porque ésta perfecciona el testamento, por lo que respecto a las cuestiones de incapacidad o revocación puede interesar saber el momento en que se produjo el perfeccionamiento. La fecha, así como la hora deberán ir después de la firma, al final, por que se presupone que estas, se refieren al momento en que fue firmado el instrumento.(42)

Además de las formalidades señaladas, también se exigen la mención de su observancia, como: 1.-Que el testador ha declarado su voluntad al notario, 2.-Que los testigos estaban presentes al momento de la declaración y de la lectura del testamento, 3.-Que esta declaración a sido redactada por escrito bajo el cuidado del notario, 4.-La declaración del testador de que no puede firmar y de la causa que se lo impide, etc. El artículo 1519 del Código Civil, dice que: "Las formalidades expresadas en este capítulo se practicarán en un sólo acto que comenzará con la lectura del testamento y el notario dará fe de haberse llenado aquéllas." Igualmente el artículo 1520 del (42) C.I.C.U. Antonio. Ob. Cit. p. 99.

referido código menciona que: ...faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios en que incurriera, además, de la pena de pérdida de oficio.

Nulidad de los testamentos.-

Por otro lado serán nulos los testamentos cuando: a) Se realicen bajo la influencia de amenazas en contra del propio testador, de sus bienes, cónyuge o de sus parientes. (el testador que se encuentre en alguno de estos caso, y una vez que cese la violencia o disfrute de su completa libertad, podrá revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgará de nuevo, de lo contrario ser nula la revalidación) b) El captado con dolo o fraude, c) En el que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, d) Cuando se otorgue en contravención a las formas prescritas por la ley, e) El redactado en otra lengua y que no contenga la traducción, o que éste haya sido extendido sin intervención de intérprete, f) El celebrado ante notario que sea cónyuge, pariente o afin del testador, en todos los grados de la línea recta y hasta el tercero de la colateral, g) Cuando se celebre ante un notario que tuviere interés en el acto, debido a que en él se contuvieran disposiciones a favor suyo. (43)

b) Testamento público cerrado o secreto.

Este testamento también llamado místico, es también considerado un testamento notarial. En este caso el testador no declara su voluntad

(43) CICU, Antonio. *Op. Cit.* p. 101.

directamente al notario. El testador entrega al notario un documento ya escrito, de manera que el notario no puede dar fe de que en él esta contenida la voluntad del testador. La ley se limita a exigir que el testador declare al notario que en el pliego que se entregó se contiene su testamento y que el notario dé fe de esta declaración. El testamento secreto consta de dos actos principalmente el escrito testamentario y el instrumento de recepción, siendo el primero una escritura testamentaria privada donde se contiene la voluntad del testador y el segundo un documento público, donde el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se haya contenida en el pliego que presenta, ya que esta declaración de la voluntad no se realiza en presencia del notario. Por otro lado en este testamento, no se exige la autografía, esto es, el testamento secreto puede ser escrito por completo o en parte por el testador o por un tercero e incluso por varios terceros. El artículo 1521 del código civil, dice: "El testamento público cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común," de igual forma establece que los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado.

Por su parte el sordo-mudo, podrá hacer testamento cerrado siempre y cuando este todo el escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al llevarlo en presencia del notario, en compañía de cinco testigos, escriba sobre la cubierta, que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y que va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así.

Al igual que en el testamento público abierto, el testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce y al final del testamento, pero en caso de que no supiera o no pudiera hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego, además de la firma final, se exige la firma en cada medio pliego que este unido o separado, para garantizar que no se hayan añadido hojas que el testador haya podido no ver. Esto se da en el caso de hoja doble, cuando los dos medios folios están unidos, porque se podría pensar que el folio que no está firmado se habría añadido sin saberlo el testador. (44)

El papel en que va escrito el testamento debe estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, ante el notario y en presencia de los tres testigos. La constancia que debe realizar el notario al momento de la entrega del testamento la deberá hacer en la cubierta de éste, la cual llevará las estampillas del timbre correspondiente, y deberá ser firmado por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello. Dicho pliego que sirva de envoltorio debe ser sellado con una marca, de manera que el testamento no se pueda abrir, ni sacar sin rotura y alteración. El artículo 1535 del código civil señala que: "Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado". El testador podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda (44) CICU, Antonio. Op. Cit. p. 109.

a persona de su confianza, o depositarlo en el archivo judicial, como lo dispone el artículo 1537. El testador que quiera depositar su testamento en el archivo judicial, se presentará ante el encargado de éste, quien deberá asentar en el libro correspondiente una razón del depósito, que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada. No se admite que la entrega la haga otra persona por encargo. (45)

La manifestación que haga el testador ante el notario y los testigos de que el pliego que presenta contiene su testamento, así como expresara si se encuentra escrito, firmado y rubricado por él, o si esta escrito de mano ajena y firmado por él al final y en todas sus hojas, o si por no saber firmar, lo ha hecho a su ruego otra persona. La entrega del testamento cerrado, se hará una vez que el notario haya trasladado al protocolo copia del acta de otorgamiento. A la entrega, el notario debe proceder a redactar el acta de recepción. La cual deberá ser extendido sobre el mismo pliego o envoltorio que contiene el testamento, con ello se busca la garantía de que el escrito no pueda ser alterado o sustituido. El artículo 1526 del código civil señala que: "El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas, esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará las estampillas del timbre correspondientes, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello." Dicha acta de recepción debe contener: El hecho de la entrega, se debe indicar (45) CICU, Antonio. Op. Cit. pp. 112 y 113.

si el pliego ha sido entregado cerrado y sellado o no, el número y la marca de los sellos, la ubicación de estos, la presencia de los testigos, etc.(46)

Por cuanto hace a la retirada de este tipo de testamento, este acto hace que pierda toda su eficacia dicho testamento, ya que la misma se debe de llevar acabo mediante una acta notarial de restitución, la cual debe de ser firmada por el testador y por el notario. También en este caso, como en cualquier otro, cuando el testador no pudiera o no supiera firmar se hará mención de esto y firmara otro a su ruego. El artículo 1540 del código civil dispone que: "El testador puede retirar, cuando le parezca su testamento, pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que de la entrega." Igual que en el testamento ológrafo, también se exige que a la muerte del testador el testamento sea abierto y publicado, por el notario que lo hubiera recibido, tan pronto como tuviera noticia de la muerte del decujus. Cuando no suceda esto, cualquier persona podra solicitar que se ponga un plazo al notario para la apertura de éste, por medio del juez ante el cual se promovió la sucesión. Las formalidades para la abertura y publicación son las mismas que se siguen para el testamento ológrafo. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino despues de que los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado; y hayan declarado si esta cerrado y sellado, como lo estaba en el acto de la entrega. Si ya no pudieran comparecer todos los testigos por

(46) CICU, Antonio. Ob. Cit. p. 117.

muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayoría ellos y del notario. Pero si por las mismas razones tampoco pudiera comparecer el notario, el juez lo hará constar, así como la legitimidad de las firmas. Cumplido con todo lo anterior, el juez competente, declarará la publicación y protocolización del testamento. El testamento cerrado, que al momento de su publicación, se encuentre roto, abierto, con borradas, raspadas o con enmendaduras, tanto en el pliego interior como en el que forma la cubierta, aunque el contenido no sea vicioso, quedará sin efectos.

c) Testamento público simplificado.

Se llama así al testamento que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven acabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente: I.-Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importa su monto, II.-El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de

los legatarios, estos fueren incapaces y no estuvieron sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces, III.-Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir a uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En estos supuestos no se podrá aplicar lo dispuesto por el artículo 1296 del código civil, "No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero", IV.-Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la porción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión, V.-Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713 y 1770, que dispone: "El albacea antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna,..." Si el autor de la herencia dispone en su testamento que algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda." VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la anotación notarial de la

adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que menciona, "Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario". Como lo hemos señalado, este tipo de testamento es específicamente para determinados casos, los cuales se encuentran claramente establecidos en la propia ley, y con sus propias reglas.(47)

d) Testamento ológrafo.

Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por si mismo. Para que sea válido este testamento deberá estar "...Escrito por completo fechado y firmado por la mano del testador", con expresión del año, mes y día en que se otorgue. Este testamento sólo podrá otorgarse por personas mayores de edad. Si tuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvara el testador bajo su firma, en caso contrario el mismo sera nulo.

Las ventajas que ofrece, desde el punto de vista de la facilidad de la testamentificación, es que en cualquier tiempo, lugar y con plena libertad y absoluto secreto se puede testar. Pero con inconvenientes, derivados de la facilidad con que puede hacerse desaparecer o destruir y la incertidumbre que pueda dar lugar su autenticidad. A consecuencia de esto se ha ordenado que el testamento se redacte en presencia de un testigo o que se deposite en manos de un notario.

(47) Código Civil. Ob. Cit. Artículo 1549.

Se han conservado sólo tres requisitos indispensables de forma: la autografía, la fecha y la firma.

1.- Por cuando a la autografía se dice que: "El testamento ológrafo debe ser escrito por completo, firmado y fechado por mano del testador". Escrito por la mano del testador, esto es, cuando la mano es auxiliada por algún instrumento mediante el cual se escriba se puedan hacer los signos de la escritura o bien que contenga en si los caracteres ya formados. "Nada se podría objetar a este razonamiento si fuera cierto que por testamento escrito a mano se hubiera de entender testamento cuyos caracteres hubieran sido hechos por la mano."(48)

2.- El segundo de los requisitos es la fecha, la cual debe contener la indicación precisa del día, mes y año. Esto serviría para el caso de que se de el fenómeno de que existan varios testamentos incompatibles entre si. La fecha tendrá valor para la ley en los casos de determinar el día en que fue hecho el testamento. Por eso es que se rechaza la teoría según la cual el testador es libre para señalar una fecha distinta, considerando que el fechar es también una manifestación de la voluntad. Así mismo debe referirse al día de la firma de este por considerarse a ésta como el acto que da el sello a toda voluntad testamentaria.(49)

3.- El tercero de los requisitos es la firma o suscripción. Es un requisito de forma de tal manera que si falta la firma el testamento es nulo, sin que pueda probarse que el testador lo quiso firmar. Pero

(48) CICU, Antonio. Ob. Cit. pp. 53 y 54.

(49) CICU, Antonio. Ob. Cit. p. 60.

de la misma manera que con la fecha no se satisface con la indicación de una fecha cualquiera, del mismo modo la validez formal de la suscripción no es satisfecha por cualquier firma, requiriéndose que ésta sea de la persona que ha escrito el testamento y que se indique por su propia mano. La función primordial de la firma o suscripción, es la de identificar al testador e indicar que la voluntad escrita es su auténtica voluntad personal del que escribe. Pero además se le atribuye otra función a la firma: no sólo la de cerrar el testamento, sino también la de reconocer su valor, afirmando que lo que se encuentra escrito es la voluntad real y definitiva del testador en aquel momento. Esto es el acto que perfecciona el negocio además del documento, de manera que en el momento en que es puesta, el negocio comienza a existir como declaración. La firma que se estampe debe ser aquella que se utiliza en todos los demás actos de la vida civil.

El testamento ológrafo debe protocolizarse y ser presentado con este objeto al juez competente, o en su caso la persona que lo tenga depositado deberá presentarlo al juzgado, luego que tenga noticias de la muerte del testador, no haciéndolo así dentro de los diez días siguientes será responsable de los daños y perjuicios que se causen por la dilación. Presentado éste y acreditado el fallecimiento del testador, el juez lo abrirá si estuviere en pliego cerrado, rubricara con el actuario todas las hojas y comprobará su identidad por medio de testigos que hubieren conocido la letra y firma del testador y declaren que no existe ninguna duda para manifestar que el testamento fue escrito y firmado de mano del propio testador. Cuando

el juez lo estime necesario podrá hacer sus de la prueba pericial en grafoscopia.(50)

Si el juez considera justificada la validez del testamento, entonces acordara la protocolización de éste en los libros del notario correspondiente, de lo cual se dará una copia a los interesados. (La presentación, no es otra cosa que la entrega del documento al notario, ya que el notario tiene la obligación de hacer la publicación posteriormente).

En la actualidad ya no es necesaria la comparecencia ante el juez, es decir una vez iniciada la sucesión testamentaria ante un juez de lo familiar puede el notario recibir el testamento en presencia de dos testigos. Enseguida se procederá a redactar un acta en la que el fedatario hará precisar o describirá el estado en que se le entrego el documento, así como reproducir literalmente su contenido. Al pie de dicha acta deberá firmar el que presentó el testamento, los dos testigos, y el notario. Al acta original se quedara junto con el original del testamento. Una vez realizada la protocolización, se procede a dar ejecución al testamento ológrafo". Una vez hecha la ejecución del testamento, sus efectos se produzcan no desde la fecha de la misma, sino desde la apertura de la sucesión. (La protocolización es un acto notarial, en el cual, el notario no hace más que dar fe de que a recibido un testamento ológrafo, sin que sea función suya determinar su autenticidad.(51)

2.- Por lo que respecta a los testamentos extraordinarios o

(50) CICU, Antonio. Ob. Cit p. 77.

(51) CICU, Antonio. Ob. Cit p. 82-85.

especiales, estos pueden ser: a) Privado, b) Marítimo, c) Militar y d) Hecho en país extranjero. Artículo 1501 del código civil.

La ley denomina testamentos especiales o extraordinarios, a aquellos en los que no le es posible al testador hacer testamento en las formas ordinarias. Estos casos se encuentran claramente enumerados en la ley, ya que estos tipos de testamentos sólo pueden ser hechos por las personas que se encuentran en las circunstancias especiales previstas para cada uno de ellos, es decir, para ser posible otorgar cualquiera de estos testamentos deben estar en las condiciones particulares, en las que se encuentran las personas a quienes van dirigidas. Se caracterizan principalmente porque las solemnidades, son mucho más sencillas que en el caso de los testamentos ordinarios e incluso se admite en estos casos que el testamento puede ser recibido por persona distinta del notario, la cual deberá de firmar de recibido.

Otra de las características de estos testamentos, es que tienen eficacia provisional, ya que pierden automáticamente todo valor una vez transcurrido el mes que marca la ley, desde el momento en que acaban las circunstancias excepcionales si el testador está todavía vivo, ya que entonces puede hacer testamento ordinario. Pero si el testador muere antes de que haya transcurrido el término señalado por la ley, entonces el testamento conserva su eficacia. (52) A continuación pasaremos al estudio de cada uno de estos.

a) Testamento privado.

(52) CICU, Antonio. Ob. Cit. p. 123.

Este testamento esta permitido cuando: "a)El testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no le de tiempo para que concurra ante un notario a hacer su testamento, b)No haya notario en la poblacion o juez que actúe, c)Aunque haya notario o juez en la poblacion, sea imposible, o por lo menos muy difcil, que concurran al otorgamiento del testamento, d)Los Militares o asimilados del ejército entren en compañía o se encuentren prisioneros de guerra".

Este testamento se da como lo hemos visto, cuando al testador le sea imposible la realizacion de los testamento ordinarios, por encontrarse en alguno de los supuestos mencionados con anterioridad. Es decir los testamentos especiales se dan: "Cuando el testador no puede valerse de las formas ordinarias".(53)

Dicho testamento puede ser recibido por el notario, por el juez, por el alcalde del lugar o el que haga sus veces o por un ministerio del culto; y pierde su eficacia si en un mes después de concluida la causa que hubiera impedido al testador valerse de las formas ordinarias, éste se encuentra con vida, por el contrario, si el testador muere antes de que haya transcurrido el término antes señalado el testamento conserva su eficacia, y deberá de depositarse tan pronto como sea posible en el archivo general de notarias del lugar en que haya sido confeccionado. Debe ser declarado en presencia de cinco testigos idóneos; y el mismo debe de haber sido escrito por el propio testador si pudiera, y para el caso de que no supiera o no pudiera escribir, lo hará uno de los testigos a su

(53) CICU, Antonio. Op. Cit. pp. 124-126.

ruego y el testador imprimirá su huella digital. El escrito debe ser firmado por el que lo recibe, por el testador y por los testigos, si alguno no puede firmar o no supiera, el que extiende el documento indicará las causas de esta circunstancia. El artículo 1568 del código civil manifiesta: "No sera necesario redactar el testamento por escrito, cuando ninguno de los testigos, ni el testador sepa escribir, o en los casos de suma urgencia." (En caso de suma urgencia sólo se necesitaran a tres testigos idóneos)

Para el otorgamiento del testamento privado, el testador al momento de expresar su última voluntad lo hará de modo claro y terminante. El testigo que se encuentre redactando dicho documento debe sujetarse estrictamente a la voluntad el testador, y al concluir le dará lectura en voz alta para que el interesado manifieste su conformidad. Si lo estuviera firmarán la escritura él y los testigos, asentándose el lugar, día, mes, año, y hora en que hubiera sido otorgado el testamento.

Cuando el testador fuera sordo, pero sepa leer, deberá dar lectura a su testamento, pero cuando no supiera o no pudiera hacerlo, designará a una persona que lo lea a su nombre. Cuando el testador sea ciego o no sepa leer, se tendrá que dar lectura al testamento dos veces por diferentes testigos, designados por el testador. Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede el mismo lo escribiera, en presencia de los testigos, dicho instrumento será traducido al español por un interprete o por la persona que supiera. Para el caso de que el testador no supiera o no pudiera escribir, dictara en

su idioma el testamento a la persona que el designe y que sera la que lo traducir, y una vez leido y aprobado sera firmado.

Como lo he señalado el testamento privado únicamente surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se encuentra, o dentro de un mes de desaparecida la causa que autorizó la realización de este testamento.

Inmediatamente después de que los interesados supieran de la muerte del testador y la forma de su disposición, podrán solicitar su declaración, es decir, todo testigo que concurra a un testamento privado deberá declarar entre otras cosas: 1.-El lugar, la hora, el mes y año en que se otorgó el testamento, 2.-Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador, 3.-El tenor de la disposición, 4.-Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción, 5.-Motivo por el que se otorgó el testamento privado, 6.-Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba. En caso de que muera alguno de los testigos, o éste se encuentre ausente, siempre y cuando en esta ausencia no hubiera dolo, la declaración se llevara acabo con los restantes testigos.

b) Testamento marítimo.

El testamento marítimo lo podrán realizar aquellas personas que se encuentren en "...alta mar, a bordo de navios de la marina nacional, sean de guerra o mercantiles". Tendrá que ser escrito y firmado por el testador, en presencia de dos testigos y del capitán del navío. El testador expresara de modo claro y terminante su voluntad, así mismo deberá asentarse el lugar, año, mes y hora en que se hubiere

otorgado. Como lo hemos dicho, en el caso de que el testador declare que no sabe o no puede firmar, lo hará otro de los testigos que el designe a su ruego, y este imprimirá su huella digital. Pero si es sordo pero sabe leer, dará lectura a su testamento y si no supiera o no pudiera hacerlo, designará a otra persona para que lo lea a su nombre. Cuando el testador sea ciego o no pueda leer se le dará lectura dos veces al testamento uno por el capitán del navio y otra por alguno de los testigos. Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede escribirá su testamento, que será traducido al español por un intérprete o persona que supiera el mismo. Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete o la persona que sepa, escribirá el testamento que le dicte aquél y leído y aprobado por el testador, será traducido. El testamento marítimo se hará por duplicado y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación, y de él se hará mención en su diario. Si el buque arribare a un puerto en que haya agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicano, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación. Arribando esta a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, si no se dejó alguno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar. En cualquiera de estos dos casos el capitán de la embarcación exigirá recibo de la entrega.

Los agentes diplomáticos, cónsules o las autoridades marítimas levantarán, inmediatamente que reciban el ejemplar del testamento, un

acta de la entrega, y la remitirán junto con los demás documentos a la brevedad posible, al ministerio de relaciones exteriores, el cual hará publicar en los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura la sucesión testamentaria.

El testamento marítimo sólo producirá sus efectos legales cuando hubiese fallecido el testador en el mar o dentro de un mes, contados desde su desembarque en algún lugar, donde conforme a la ley mexicana o a la extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición. En el caso de que el testador desembarque en un lugar donde no haya agente diplomático o consular, y no se sepa si ha muerto, ni la fecha de su fallecimiento, se procederá conforme a lo dispuesto en lo referente a las personas ausentes e ignorados.

c) Testamento militar.

Este testamento se llevara acabo cuando: ...el militar o el asimilado del ejército o el prisionero de guerra, haga su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, en este caso, bastará que declare su voluntad en presencia de dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado el cual contenga su última voluntad, escrito y firmado de su puño y letra. Este testamento otorgado por escrito debe ser entregado, luego que muera el testador, por la persona en cuyo poder hubiera quedado, quien lo remitirá el jefe de la corporación, y éste a su vez al ministerio de guerra, (hoy Secretaría de la Defensa Nacional), la cual a su vez lo remitirá a la autoridad judicial

competente, para darle el seguimiento legal correspondiente. Si el testamento hubiera sido otorgado verbalmente, los testigos informaran de ello al jefe de la corporación, quien dará parte al ministerio de la guerra, y ésta a la autoridad judicial competente, a fin de que se proceda conforme a derecho.

El testamento militar sólo surtirá sus efectos si el testador ya sea militar, asimilado del ejército al momento de entrar en acción de guerra, prisionero de guerra o el que se encuentre herido en el campo de batalla, fallezca a consecuencia de alguna de estas causas, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó. Del mismo modo que en el testamento privado, este tipo de testamento necesita como requisito de validez, la declaración que hagan los testigos los cuales oyeron y firmaron de conformidad, declaración que podrán solicitar los interesados inmediatamente después de que tengan conocimiento de la muerte del testador.

Dicha declaración debe contener: a)el lugar, la hora, el mes y año en que se otorgó el testamento, b)si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador, c)el tenor de la disposición, d)si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción para testar de tal manera, e)el motivo por el que se otorgó este testamento militar, f)si saben que el testador falleció o no a consecuencia de alguna de estas causas o en el peligro en que se hallaba. Igualmente si muere o se encuentra ausente alguno de los testigos tal declaración se llevara acabo con los testigos restantes, con tal que no sean menos de tres. (Cuando se sepa el lugar donde se

encuentran estos, se les enviara exhorto).

d) Testamento hecho en país extranjero.

Este testamento producira efectos en el Distrito Federal, cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se ha otorgado. Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o de receptores de testamentos de los nacionales en el extranjero cuando las disposiciones testamentarias deban ejecutarse en el Distrito Federal. Estos mismos funcionarios deberán remitir copia autorizada del testamentos que ante ellos se hubieren otorgado al ministerio de relaciones exteriores, el cual hará publicar en los periódicos de mayor circulación, la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan el respectivo juicio sucesorio testamentario. Si el testamento fuere con las características del ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaria de Relaciones Exteriores, al encargado del archivo general de notarias. Si el testamento fuere confiado a la guarda del secretario de legación, cónsul o vicecónsul, hará mención de esta circunstancia y dará recibo de esta entrega. Los testamentos que se lleven acabo ante los agentes diplomáticos o consulares, esto es, los testamentos hechos en país extranjero deberán de llevar el sello de la legación o consulado respectivo, como de recibido.

Capítulo III. Sujetos que intervienen en los juicios sucesorios.

En el presente capítulo procederemos a analizar, la figura de todos aquellos sujetos que de un modo u otro intervienen en la tramitación de una sucesión universal mortis causa cualquiera que sea. Tal y como lo dispone el artículo 4 en sus fracciones VIII y X de la ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal.

3.1. Albacea

Concepto.- Rafael de Pina, señala que: "...la palabra albacea tiene su origen en el árabe al-waci, que significa ejecutor o cumplidor, y también, históricamente cabazalero, mansesor y fideicomisario".(1)

Se le atribuye ese nombre a la persona designada por el testador o por el juez para cumplir la última voluntad y custodiar los bienes del difunto. En el "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana," del licenciado Antonio de J. Lozano, se define al albacea como: "El que tiene a su cargo hacer cumplir y ejecutar lo que el testador ha ordenado en su testamento u otra última disposición."(2)

En nuestro derecho, el albacea es una institución obligatoria de todo juicio sucesorio.(3)

Por cuanto hace a la designación de dicho cargo, se dice, que es un derecho que tiene el testador, corresponde a éste, hacer dicho

- (1) DE PINA, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa. Novena Edición, México, 1983, pp. 381 y 382.
- (2) LOZANO, Antonio de J. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana." t. I. Colección Clásica del Derecho Mexicano. Tribunal Superior de Justicia. pp. 113 y 114.
- (3) ARCE Y CERVANTES, José. "De las sucesiones" Editorial Porrúa. 1983. 9a. Edición. México. p. 196.

nombramiento, el cual puede designar a uno o más albaceas. Cuando el testador no haga uso del derecho que le confiere la ley para realizar dicho nombramiento, lo podrán designar los herederos o legatarios en su caso, por mayoría de votos. Si no existiera la mayoría de votos o aún no estuvieran nombrados los herederos o legatarios, el juez será el que lo nombre.(4).

Obligaciones del albacea.- Entre las más importantes podemos mencionar: a)la presentación del testamento, si lo tuviera en su poder dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador, b)el aseguramiento de los bienes de la herencia, c)la formación de los inventarios, d)la administración de todos los bienes, e)rendición de cuentas, rendir cada año cuentas, sin perjuicio de la cuenta general, (por cuanto hace a esta obligación se dice que serán nulas de pleno derecho todas aquellas disposiciones por las que el testador dispense al albacea de esta obligación, así como la de hacer inventario, f)el pago de todo tipo de deudas, g)realizar el proyecto de partición y adjudicación de los bienes, h)la de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieran de promoverse en su nombre o que se promuevan contra ella, es decir, defender en juicio y fuera de él a la herencia o el patrimonio hereditario, i)entregarle al executor especial todo lo necesarios para que cumpla con lo dispuesto en el testamento, j)proponer al juez dentro de los 15 días siguientes a la aprobación del inventario, la distribución provisional de los bienes hereditarios, k) fijar de

(4) DE PINA, Rafael. Ob. Cit. p. 386.

acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración, 1) garantizar su manejo con fianza, hipoteca o prenda dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la aceptación del cargo, (el testador no puede librar al albacea de ésta, pero si lo pueden hacer los herederos). En conclusión puedo señalar que todas las obligaciones que tiene el albacea se derivan de la administración, distribución, disposición y protección de los bienes que conforman el caudal hereditario en beneficio de todos los interesados, para así llegar a su destino que es la liquidación y partición y entregar así a cada uno lo que le corresponda. Artículos 781 al 870 del código de procedimientos civiles.

Del mismo modo que tiene obligaciones, también tiene ciertas prohibiciones, entre las cuales se encuentran: a) No puede gravar ni hipotecar los bienes de la sucesión sin el consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso, b) No puede transigir, ni comprometer en arbitrio los negocios de la herencia, sin consentimiento, c) no puede dar en arrendamiento los bienes por más de una año, sin la autorización que se necesita.

Por cuanto hace a la retribución a que tiene derecho el albacea por desempeñar dicho cargo, podemos señalar que en nuestro derecho mexicano el cargo de albacea es considerado como una actividad retributiva (onerosa). El testador puede señalar la retribución que quiera para el albacea. Pero para el caso de que no diga nada al respecto, entonces al albacea le corresponde cobrar como esta

dispuesto en la ley.(5)

Así también, existen varios supuestos por los que el cargo de albacea se puede dar por terminado como son: 1.-El incumplimiento del cargo, 2.-El fallecimiento o incapacidad legal del albacea, 3.-La excusa declarada en audiencia, con los interesados y el ministerio público, cuando los interesados sean menores de edad o exista la intervención de la beneficencia pública, 4.-Por el cumplimiento de los plazos y prórrogas señaladas por la ley, 5.-La revocación hecha por los herederos, y 6.-La remoción.(6)

Es por todo esto, que se a considerado necesario el hecho de que en la ley se regule lo relacionado con el término que debe de tener el albacea para desempeñar el multicitado cargo, se dice que éste debe de tener un término para el cumplimiento de dicho cargo, porque de lo contrario los intereses vinculados a la herencia podrian verse gravemente afectados, tal y como lo dispone el articulo 1737 del código civil para el Distrito Federal.

Por otro lado, para que el sujeto que a sido designado albacea pueda ser considerado como tal, deberá dentro del término de tres dias de habersele hecho sabedor su nombramiento, comparecer ante la presencia judicial para aceptar y protestar dicho cargo; en ese momento el juez lo debe prevenir para que dentro de los tres meses siguientes exhiba su garantia, lo cual podrá hacerlo también mediante su porción

(5) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Op. Cit. Artículo. 132.

(6) Diccionario Juridico Mexicano, por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. t. I. A-B. México. 1982. Primera Edición. Ed. U.N.A.M. p. 124.

hereditaria correspondiente. La figura del albacea se encuentra regulada por los artículos 1679 al 1749 del código civil.

3.2. Heredero

Concepto.- En el "Diccionario para Juristas" del autor Juan Palomar de Miguel se define al heredero señalando que: "...proviene de la voz latina hereditarius. Se dice de la persona que por disposición testamentaria o por ley sucede a título universal en todo o parte de una herencia."(7)

El maestro licenciado, José Arce y Cervantes por su parte los define diciendo que: "Es propiamente el sucesor del de cujus, sustituto en la titularidad de su patrimonio...Del mismo modo el término heredero suscita la idea de que esa persona es el sucesor del fallecido..."(8)

Mientras que el maestro Rafael de Pina, lo define como: "La institución hecha por el testador de quién o de quiénes han de sucederle a título universal."(9)

Por todo lo anterior podemos decir que el heredero es el sujeto que recibe, a título universal, los beneficios de la sucesión, ya sea testamentaria o legítima, ya que es la persona encargada de suceder o remplazar al titular de la sucesión, en su patrimonio. La palabra heredero, sirve también para identificar lo que es un sucesor, entendiendo por sucesores: aquellos que han continuado una labor, una función o han quedado encargados de algo. Para comprender mejor la figura del heredero o sucesor, es preciso recordar que se entiende

(7) PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para Juristas". Primera Edición. Editorial Mayo Ediciones. México. 1981. p. 661.

(8) ARCE Y CERVANTES. Op. Cit. p. 66.

(9) DE PINA Rafael. Op. Cit. p. 301.

por herencia: el conjunto de bienes o masa hereditaria que es susceptible de transmisión en razón de la muerte del autor de la sucesión de que se trate. En el "Diccionario Jurídico Mexicano", Roberto de Ruggiere define a la herencia como: "...todo el patrimonio del difunto, considerado como una unidad que abarca y comprende toda relación jurídica del causante. Es una universalidad que comprende tanto cosas, derechos, créditos, y deudas."(10)

Obligaciones del heredero.- Por cuanto hace a este punto debo de mencionar que en la ley no se encuentra contemplado nada en relación con esto, pero por lógica podemos hacer mención de algunas de ellas: a) sustituir al de cujus en su patrimonio, es decir va a tomar el lugar que tenía el difunto en la titularidad de su patrimonio y desde ese momento va a ser el único titular de la parte que adquirió, b) responder de las cargas de la herencia, c) velar por la fama del de cujus, c) tratándose de una sucesión testamentaria deberá de cumplir cabalmente las disposiciones pactadas en el mismo, y tratándose de una sucesión legítima deberá en primer término de comprobar plenamente su relación o parentesco con el autor de la sucesión de que se trata. Las disposiciones acerca de esta figura las encontramos reguladas en los artículos 1378 al 1390 del código civil.

3.3. Interventor

Concepto.- En el "Diccionario para Juristas", del autor Eduardo Pallares se define al interventor como: "El empleado que fiscaliza y

(10) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. t. V. p. 244.

autoriza ciertas operaciones para que se hagan con legalidad".(11)

Del mismo modo, podemos definir al interventor como aquella persona que nombra el juez en algunos casos o que es nombrado por la minoría de los herederos que no están conforme con la designación de albacea hecha por la mayoría, cuya función primordial es la de vigilar las actuaciones realizadas por el albacea.

Esta figura es considerada como una institución de garantía, que se establece para la tutela o guarda de los intereses, es decir la gestión del albacea puede ser, en ciertos casos sometida a intervención.

La ley orgánica del tribunal superior de justicia del Distrito Federal, en su artículo 4 fracción VIII, señala como auxiliares de la administración de justicia, a los interventores. Es por ello que dicha figura debe ser regulada, por lo que se establece en el artículo 100 de la citada ley que a la letra dice: "Los Albaceas, Tutores, Curadores, Depositarios, así como Interventores diversos a los de concurso, ya sean provisionales o definitivos, designados por los Jueces, deberán llenar todos los requisitos establecidos en este título para los Síndicos, en aquello que sea compatible con su carácter y función."

Por lo que respecta a los supuestos que se deben de dar para que proceda nombrar a un interventor, los mismos se encuentran regulados en el artículo 771 del código de procedimientos civiles, que a la letra dice: "Si pasados diez días de la muerte del autor de la

(11) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. p. 739

sucesión no se presenta el testamento, si en él no esta nombrado el albacea o si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que reúna los requisitos siguientes...". En conclusión puedo decir que los casos en los que se debe de designar a un interventor son: 1.-Cuando el heredero esta ausente o sea desconocido, 2.-Cuando la porción de los legados iguale o excede a la porción del heredero albacea, 3.-Cuando existan legados para objetos o instituciones de beneficencia pública, 4.-Cuando pasados diez días de la muerte del autor de la herencia y no se presenta el testamento, 5.-Cuando en el testamento no se nombre albacea, y 6.-Cuando no se denuncie el intestado.(12)

La designación para poder desempeñar el cargo de interventor se debe de llevar acabo cuando: los herederos en su minoria, no estén de acuerdo con el nombramiento de albacea hecho con antelación. Dicho nombramiento sera el resultado de la mayoria de votos de entre los herederos existentes, eligiendo de entre los propuestos por los herederos de la minoria, o designado por el juez, es decir, el interventor nunca es nombrado por el propio testador.

La función principal que tiene el interventor es la de suplir, complementar y vigilar al albacea. Se debe limitar a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea. Y nunca podra tener la posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria, bajo ningún pretexto, ya que éste debe de recibirá los bienes a través de un inventario y con ello adquiere el carácter de simple depositario, sin

(12) ARCE Y CERVANTES, José. Op. Cit. p. 197.

poder desempeñar ningún otra función administrativa que las de mera conservación y las que se refirieran al pago de las deudas mortuarias urgentes siempre con autorización del juez.

Por lo que respecta al plazo que tiene una persona que a sido designada interventor en una sucesión mortis causa, se dice que el mismo es un cargo de carácter provisional, ya que cesa en su cargo cuando se ha nombrado al albacea definitivo o provisional, en el caso de que no existiera éste, y en caso de que sea por desacuerdo en la designación de éste, cesará hasta en tanto termine tal desacuerdo. Además de estos casos, podemos mencionar: a) Por término natural del cargo, b) por muerte, c) por incapacidad legal declarada en forma, d) por excusa que el juez califique de legítima, e) por remoción. En ese mismo momento entregará los bienes sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni siquiera por reparaciones o mejoras de los bienes. (13)

El multicitado cargo es del mismo modo de naturaleza remunerativa, es decir, oneroso. La retribución que debe cobrar el interventor, debe ser aquella que acordaron los herederos que lo nombraron, y si hubiese sido nombrado por el juez, cobrara conforme a los aranceles que se señalan en la ley orgánica del tribunal superior de justicia del Distrito Federal, en el artículo 132, de los interventores y albaceas judiciales.

3.4. Tutor

Concepto.- La palabra tutela deriva de la voz latina tueur, que

(13) MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. "De las sucesiones". Editorial Porrúa. s/edición. México. 1985. t. V. pp. 203-204.

significa defender, proteger. La tutela en general se define como la institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad, y de los menores no sujetos a patria potestad.

Por su parte Sara Montero Duhalt en su libro denominado "Derecho de familia" define al tutor como: "...la persona física designada por testamento, por la ley o por el juez, que cumple la triple misión de ser representante legal, protector de la persona y administrador de los bienes del incapacitado."(14) En consecuencia puedo señalar que el tutor es la persona que ejerce la tutela.

El nombramiento para poder desempeñar dicho cargo, debe hacerlo el juez siempre y cuando los herederos o legatarios sean menores de 16 años o incapaces, pero podran nombrarlo los mismos interesados cuando estos sean menores de edad pero mayores de 16 años y cuenten con capacidad.

En resumen, puedo mencionar que la figura del tutor surge cuando en una sucesión mortis causa, existan herederos o legatarios menores de edad o incapacitados, ya que el objeto primordial de la tutela, es la representación y guarda de la persona y los bienes de los que no estando sujetos a patria potestad o de los que de algún modo tienen incapacidad, para gobernarse por si mismos, tal y como lo dispone la ley.

Por lo que respecta al cargo de tutor, el mismo cuenta con ciertas características que considero que son de gran trascendencia como son:

(14) MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de familia". Editorial Porrúa. s/edición. México, 1990. p. 379.

a) que es un cargo de interés público, ya que la propia ley así lo establece, b) es irrenunciable, porque se necesita tener una causa legítima para poder rehusarse a desempeñar el cargo, c) es temporal, ya que el tiempo de duración del ejercicio del cargo es diverso según la persona que lo ejerza y sobre quien se ejerza, d) es excusable, la propia ley enumera a las personas que pueden excusarse para poder desempeñar dicho cargo, e) es unitario, significa que ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor o un curador, (pero si el tutor o curador puede serlo de hasta tres incapaces. Los nombramientos de tutor y curador deben recaer en personas distintas, f) es remunerado, es decir tienen derecho de recibir una retribución, g) la designación de tutor debe de ser hecha con posterioridad a la declaración de incapacidad, ya que ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de incapacidad de la persona. (15)

Obligaciones del tutor.- Para fines exclusivamente prácticos y de acuerdo con los que señala la propia ley podemos clasificar a los deberes del tutor en tres tipos que son: 1.- Actos obligatorios, 2.- Actos prohibidos, 3.- Actos permitidos pero con autorización judicial. Pasaremos al análisis de cada uno de estos:

1.- Obligaciones entre las cuales encontramos: a) asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes por medio de una garantía, b) formar inventarios de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, c) alimentar y educar al incapacitado, d) administrar el caudal del

(15) MONTERO DURALT. Sara. Ob. Cit. p. 362-365.

incapacitado, e)destinar de preferencia los recursos del incapacitado a su curación o recuperación, f)administrar los bienes del incapaz, g)realizar todas las conductas tendientes a que el patrimonio no sólo no disminuya, sino que se acreciente a través del buen manejo, h)representar el menor en juicio y fuera de él, excepto en los casos meramente personales, i)rendir cuentas detalladas de la administración a principios de cada año, j)solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacerse sin ella, entre otras.

2.- Prohibiciones: a)no puede vender nada perteneciente al incapacitado, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, b)no debe dar fianza a nombre de su pupilo, c)no puede comprar ni arrendar, los bienes del incapacitado ni hacer contrato alguno respecto de ellos, d)no podrá aceptar para sí a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapaz, e)no podrá hacer donación a nombre del incapaz.

3.- Pero existen ciertos actos que aún cuando son prohibidos se pueden llegar a realizar, siempre y cuando se hagan con autorización judicial o administrativa y con intervención del curador, cuando sea totalmente indispensable para el interés del incapaz, como son: a)contraer matrimonio con el pupilo, b)fixar la cantidad de numerario que se requiera para gastos de administración, c)enajenar o gravar bienes inmuebles, sus derechos anexos y los muebles precisos, d)transigir o comprometer en arbitrio los negocios del incapacitado, e)dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, f)recibir dinero

prestado en nombre del incapacitado.

Por lo que respecta a las personas que pueden ser sujetas a una tutela, podemos decir que son todas aquellas personas que de un modo u otro cuentan con algún grado de incapacidad, ya que tienen incapacidad legal: 1.-Los menores de edad, 2.-Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos de lucidez. 3.-Aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencias (de carácter físico, psicológico o sensorial) o por la adición a sustancias tóxicas, siempre que debido a la alteración o limitación en su inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse ni obligarse por si mismos o manifestar su voluntad por algún medio, los sordomudos que no sepan leer ni escribir. 5.-Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hagan uso inmoderado de drogas o enervantes.

Para comprender de un modo más claro el fin primordial que tiene la tutela, es preciso señalar que existen tres tipos de tutela que la propia ley regula y los cuales son:(16)

a) la tutela testamentaria: que es aquella que se da cuando en el testamento mismo, el testador deje designado el nombre de la persona(s) que deban ejercer el cargo de tutor, con todas sus formalidades. b) la tutela legítima: que es aquella que tiene lugar cuando no existe tutor testamentario, o cuando los padres o las personas señaladas directamente por la ley, pierden el ejercicio de la patria potestad, y cuando se nombra tutor por causa de divorcio,

(16) MONTERO DHUHALT. Sara. Op., Cit. p. 467.

c) la tutela dativa: que es aquella que tiene lugar cuando: 1.-No hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legitima. y 2.-Cuando el tutor testamentario este impedido temporalmente para ejercitar el cargo, y no haya ninguna otro pariente de los designados. El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años, y el juez competente confirmará tal designación.

Como lo veremos más adelante, la figura del tutor se equipara en su mayoría al cargo de curador. Cargo que se encuentra regulada en los articulos 449 al 617 del código civil.

3.5. Curador

Concepto.- Sara Montero en su libro denominado "Derecho de Familia", define al curador como: "...la persona nombrada en testamento, por el juez o por el pupilo mayor de 16 años o emancipado que tiene como misión principal vigilar la conducta del tutor y defender los derechos del incapacitado, dentro o fuera de juicio, en el caso de que sus intereses estén en oposición con los del tutor."(17)

Del mismo modo en lato sensu debemos entender al curador como aquella persona que tiene cuidado de algo. Persona que se nombra o se elige para cuidar de los bienes, derechos o negocios del menor o del que no se encuentra en condiciones de administrarlos por si.

En el código civil para el Distrito Federal, articulo 618 se dice que todos los individuos sujetos a tutela de cualquier tipo, además del tutor tendrá un curador.

(17) MONTERO DHUHALT, Sara. Ob. Cit p. 386.

En estos caso la curatela tendrá por objeto el cuidado del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda, de acuerdo a su posibilidad económica y a sus aptitudes.

Dicho nombramiento puede ser hecho por el juez, por el propio menor emancipado o por el menor no emancipado si ya cumplió 16 años. Y los casos en los que se debe de nombrar curador son: 1.-Cuando a un menor se le nombra tutor, (se debe nombrar el curador con el mismo carácter). 2.-Cuando los intereses de alguno(s) de los incapaces sujetos a la misma tutela fueren opuestos, (en este caso el tutor lo hará del conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial, el cual defenderá los intereses de los incapaces que el mismo juez designe, mientras se decide el punto de oposición. 3.-Igualmente se nombrará curador en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, (mientras se decide el punto en conflicto, y una vez que se decida el punto, se nombrará nuevo curador conforme a derecho).

Al igual que las demás figuras que hemos analizado con antelación, ésta no es la excepción y el mismo también cuenta con obligaciones, entre las cuales podemos mencionar: I.-Defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de el, (únicamente cuando exista conflicto con el tutor). II.-Vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado. III.-Dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela.

Asi también cuenta con derechos, algunos de los cuales son: a)Recibir honorario de acuerdo a los fijados por los aranceles. (en los casos

en que intervenga de acuerdo a la ley). b) Ser relevado del cargo a los 10 años de desempeñar éste. c) Podrá excusarse por las mismas razones que el tutor. d) Podrá promover algún impedimento para cumplir con la curaduría tal y como lo señala la ley para el tutor.

Por cuanto hace a todos los demás aspectos relacionados con el curador, estos deberán de regirse en base a lo dispuesto para la tutela. La figura del curador la encontramos regulada en los artículos 618 al 630 del código civil.

3.6. Ministerio público

Concepto.- En el "Diccionario Jurídico Mexicano", del Instituto de Investigaciones Jurídicas, se define al ministerio público como: "La institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales. (18)

Por otro lado en el libro del autor Sergio García Ramírez, denominado "Derecho Procesal Penal", encontramos que Colín Sánchez lo define como: "Una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos

(18) Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Alicia Elena Pérez Duarte. t. VI, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México. p. 185.

casos que le asignen las leyes."(19)

En nuestro derecho mexicano, el ministerio público debería de ser el más fiel guardián de la ley, un órgano desinteresado, que represente los intereses más importantes de la sociedad, institución que debería de velar por la defensa de los débiles, incapaces y los ausentes.

Pero la intervención que tiene el ministerio público en los juicios ordinarios civiles, consiste principalmente en que en ellos, versan intereses de carácter privado, y la intervención que debe de tener el ministerio público, no se reduce tan sólo a representar y defender el interés público como representante de la sociedad que es, sino también y quizá lo más importante, velar por los intereses particulares de quienes por alguna circunstancia no están en aptitud de defenderse, como son los ausentes, incapaces y desvalidos. Es por esto que se dice que tiene una doble función (social), y que es en materia civil en donde mejor se puede apreciar esto. Esta doble función social consiste en por un lado en representar el interés público y por el otro el interés privado, puesto que en un proceso puede ser parte formal o funcional o ambas a la vez. El ministerio público no siempre interviene con el mismo carácter, puede actuar como parte principal ya sea actor o demandado, o simplemente como tercero opositor.

La intervención del ministerio público en materia civil, debe darse siempre que afecte o interese al orden público algún asunto o al

(19) GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa. Primera Edición, México, 1974. p. 200.

interés de algún particular colocado en un estado de indefensión.(20) Por cuanto hace a las obligaciones generales del ministerio público podremos señalar entre las más importantes: I.-La de intervenir en los juicios en que sean parte los menores e incapaces, en los relativos a la familia, al estado civil de las personas, en los juicios sucesorios y en todos aquellos en los que por disposición legal sea parte o deba darsele vista. II.-Concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas familiares y civiles de su adscripción y desahogar las vistas que se le den. III.-Formular y presentar los pedimentos procedentes dentro de los términos legales. IV.-Interponer los recursos legales que procedan. V.-Vigilar la debida aplicación de la ley en los asuntos que correspondan en las materias civiles y familiares. VI.-Proteger y velar por los intereses de los incapaces, menores, así como de todo individuo y de la sociedad. VII.-Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principales rectores de los procedimientos, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e importación de justicia.

Pero desde un punto de vista muy personal, y en base a lo poco o mucho que he podido apreciar en la practica, considero que los agentes del ministerios públicos adscritos a los juzgados únicamente son desahogadores de vistas, ya que en la mayoría de los juicios sucesorios mortis causa, estos no se preocupan por el fondo del asunto y mucho menos por proteger los intereses de los

(20) CASTRO, Juventino. "El Ministerio Público en México". Editorial Pax. s/edición. México. 1983. p. 26.

incapacitados o de la sociedad en su caso, sino única y exclusivamente se dedican a desahogar las vistas que les da el juez competente o realizar cualquier tipo de requerimiento o pedimento.

El fundamento de la intervención que debe de tener el ministerio público en los juicios sucesorios mortis causa, lo encontramos en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en su artículo 779 y que a la letra dice: "En los juicios sucesorios el ministerio público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representación legítima, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos, y a la beneficencia pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga el reconocimiento o declaración de herederos." Mientras que el artículo 722 del código civil establece que: "El ministerio público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausentes y presunción de muerte."

En resumen podemos señalar que se deberá de oír al ministerio público cuando alguna solicitud promovida ante autoridad competente afecte los intereses públicos de cualquier persona que por cualquier circunstancia se encuentre en estado de indefensión.(21)

Por otro lado y adentrandonos más al tema central que me ocupa debo citar que la intervención del ministerio público en los juicios sucesorios, puede tener relación entre otras cosas con: el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria, el

(21) V. CASTRO, Juventino. Ob. Cit. p. 119.

aseguramiento de dichos bienes, la conservación de estos, por lo que respecta a la declaratoria de herederos en un intestado, cuando exista controversia entre aspirantes a la herencia, asistir a la apertura de cualquier tipo de testamento, dar su opinión respecto al nombramiento de tutor, curador e interventor, así como velar porque se establezca una correcta administración de los bienes, realizar cualquier tipo de requerimiento, aprobar el proyecto de partición, así como la adjudicación de los bienes, vigilar la rendición de cuentas por parte del albacea.

Ya hablando de un juicio sucesorio, y de las diversas secciones de que se componen estos, puedo señalar que la intervención de los agentes del ministerio publico adscritos a los juzgados familiares puede ser: en relación a la primera sección denominada de sucesión, el ministerio público podrá objetar la capacidad de los presuntos herederos, debe estar presente en todas las diligencias en las cuales podrá impugnar u objetar los documentos, así como realizar cualquier tipo de requerimiento que éste considere pertinente, solicitar notificar a otra persona la radicación del juicio sucesorio, solicitar el nombramiento de un interventor. En la segunda sección de inventario, del mismo modo podrá realizar cualquier tipo de requerimiento, así como solicitar que los avalúos practicados sean acordes con la realidad y que los mismos sean vigentes al momento de su presentación, así también solicitar que los inventario se realicen tal y como lo marca la propia ley. 3.- Por lo que respecta a la tercera sección de administración, podrá realizar el requerimiento

para nombrar tutor y curador para los efectos de que administren los bienes pertenecientes a la herencia, así también solicitar que la rendición de cuentas por parte del albacea sea apegada a derecho, tal y como lo marca la propia ley. 4.- En la cuarta sección de partición, el ministerio público debe estar atento a fin de que con el proyecto de partición de bienes, no se afecten los intereses de los menores, incapaces o ausentes, así como el momento de la adjudicación de los bienes.

3.7. Legados

Concepto.- En el libro del autor Rafael de Pina, denominado "Derecho Civil Mexicano" encontramos que el autor de nombre Valverde define al legado como: "...una disposiciones testamentarias por las cuales el testador manda una cosa o porción de bienes a título singular a persona o personas determinadas, agregando que en el fondo el legado es una especie de donación singular, en la que no hace falta el concurso de voluntades para ser perfecto, ya que basta para su efecto la voluntad del testador.(22)

El maestro Rafael Rojina Villegas lo define como: "La transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, en favor de una persona y a cargo de la herencia, de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmiten en el momento de la muerte del testador."(23)

(22) DE PINA, Rafael. Ob. Cit. p. 355.

(23) ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de derecho Civil" Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, 1975, t. 11. p. 71.

En el libro de Jose Arce y Cervantes, llamado "De las seciones", se manifiesta que: "En Derecho Romano el legado era una disposición a titulo gratuito por la cual el testador sacaba un valor, del conjunto de sus bienes que debiendo ser del heredero, se le atribuye a otra persona a la que le llama legatarius o legatario y con lo cual quitaba al heredero una parte del beneficio".(24)

Mientras que en el derecho moderno se define a los legados como actos de disposición mortis causa, a titulo singular, son disposiciones de última voluntad, por la que una persona directamente o por intermediario del heredero confiere a otro un beneficio económico a expensas de su propia herencia. Es decir, el legatario es el sucesor a titulo singular, sin que pueda imponersele más cargas que las que expresamente le señale el testador.

En resumen podemos decir que se llama legado a la disposición que establece un testador dejando específicamente un bien a una determinada persona quien adquiere a titulo particular, sin ninguna obligación para con las cargas de la herencia, a no ser la que expresamente disponga el testador o la responsabilidad subsidiaria con los herederos. Es la determinación de un bien concretamente identificado que va a ser escogido por el testador para ser asignado en beneficio de una persona, a la cual ya no se le llama heredero sino legatario.(25)

La razón de ser de la existencia de los legados, es porque el

(24) ARCE Y CERVANTES, Jose. Ob. Cit. p. 90.

(25) BRAVO VALDEZ, Beatriz y BRAVO GONZALEZ, Agustin. "Derecho Romano" Editorial Pax. Decima Edición. México. 1993. p. 276

testador lo que pretende es dejarle a una persona determinada, algo en especial pero sin instituirle heredera, es decir se aparta, se separa, se quita una cosa específica de la masa hereditaria, disminuyendo por con esto el caudal hereditario en perjuicio de los herederos y en beneficio del legatario. Ya que a consecuencia del legado, el legatario adquiere un bien determinado sin responder de ninguna obligación a diferencia de los herederos. (26)

En el código civil en el artículo 1391 se establece que: "Cuando no haya disposiciones especiales, los legados se registrarán por las mismas normas de los herederos", al igual que en el caso de que toda la herencia se distribuya en legados, ya que estos se consideraran como herederos y responderán de las deudas de la herencia subsidiariamente y como únicos obligados y entre ellos se prorratan las deudas.

Por cuanto hace a las obligaciones que puede llegar a tener la persona designada como legatario, podemos mencionar entre las más importantes: a) la de pagar los gastos necesarios para hacer la entrega de la cosa legada, b) no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra, c) no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debe pedir su entrega y posesión al albacea o al executor especial y siempre en su momento procesal oportuno, d) deberá pagar el importe de las contribuciones correspondientes a la porción de su legado, e) si la herencia se distribuye por completo en legados, estos tendrán la obligación de prorratarse las deudas y los gravámenes, en porción a sus legados. La figura del legatario únicamente se puede

(26) MORA BARBA, Alejandro. "Curso elemental de derecho civil".

Editorial Porrúa. s/edición. México. 1978. p. 261.

dar en las sucesión testamentarias, es decir cuando exista disposición en un testamento. La misma se encuentra regulada en los artículos 1391 al 1471 del código civil.

3.8. Beneficencia pública

Concepto.- En la "Enciclopedia Jurídica Omeba" se define a la palabra beneficencia diciendo que: "...proviene de la voz latina beneficium, la cual se compone de dos vocablos: bene que significa bien y facere, hacer, hacer-bien." Así también se puede definir como una organización de la administración pública que tiene por objeto socorrer a los desvalidos."(27)

Es decir, es una actividad que desarrolla la administración pública para satisfacer el derecho de los desvalidos, otorgándoles atención económica, social, médica, o cualquier otra que signifique su integración a la sociedad.

La asistencia en términos generales debe de ser suministrada tanto al pobre como al rico, pero cuando hablamos de una asistencia pública, ésta se debe de proporcionar preferentemente para auxilio de la indigencia, la miseria o la pobreza, en cualquiera de sus grados y manifestaciones. Es por esto, que corresponde al Estado como representante de la sociedad que es, prever a la asistencia pública en sus múltiples necesidades, creando y sosteniendo a todos los organismos necesarios.

La intervención que debe tener la beneficencia pública a través de la secretaria de salud en los juicio sucesorio, se encuentra regulada en

(27) Enciclopedia Jurídica Omeba. t. II, B-CLA. Editorial Bibliografía. s/edición, Argentina Buenos Aires. p. 111.

el artículo 27 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se hace referencia a las instituciones de beneficencia tanto pública como privada, la cual tiene por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito.

Así también, en el código civil en el artículo 1636 encontramos el fundamento de la intervención que puede llegar a tener dicha institución durante la tramitación de una sucesión mortis causa, y que a la letra dice: "A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores sucederá la beneficencia pública".

Es la institución de la beneficencia pública, a través de la secretaria de salud, la encargada de vigilar o estar al pendiente de todos los juicios sucesorios, para poder detectar aquellos asuntos en los que se pudiera dar el supuesto de que no exista ninguna persona(s), que acredite su derecho a heredar y por lo tanto sea la beneficencia pública la que pudiera llegar a ser heredera del patrimonio hereditario.

Una vez que el juez de lo familiar tiene por radicada una sucesión, en ese momento ordenara se giren los oficios de estilo, a la secretaria de salud, entre otros, para hacerle de su conocimiento la radicación del juicio sucesorio, una vez que dicha autoridad se da por enterada, remitirá oficio al juez competente informándole que a sido enterada y enviara a una persona para que se imponga de los autos, y así cerciorarse si existe la posibilidad de que la beneficencia pública puede llegar a heredar.

Capitulo IV.

4.1 ¿Es facultad del juez dar posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria.?

Para entrar al análisis del tema que me ocupa, es preciso recordar en primer término, que se entiende por propiedad, ya que para poder comprender de un modo más claro lo relacionado a la posesión, es necesario por lo menos entrar al estudio aunque sea somero de la propiedad, y así Ernesto Gutiérrez y Gonzalez, en su libro denominado "El patrimonio" la define diciendo que: "Es el derecho real de usar, gozar y disponer de los bienes en forma absoluta, exclusiva y perpetua."(1)

Concepto que de igual forma se encuentra debidamente regulado por el código civil, en sus artículos 830 al 853, y que la define diciendo que: "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes", así como también nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27, es el precepto que trata el concepto de la propiedad y por consecuencia a la posesión.

Por cuanto hace a las formas de adquirir la propiedad, se dice que existen diversas clasificaciones de las mismas, entre las cuales encontramos las siguientes:

(1) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "El patrimonio". Editorial Cajica S.A. Segunda Edición. Puebla, México. 1982. p. 206

Formas de adquirir la propiedad	1.	a) a título universal
		b) a título particular
	2.	a) por actos inter vivos
		b) por actos mortis causa
		a) originaria: ocupación
	3.	b) derivada
		la posesión y usucapión (prescripción), la ley, los contratos la tradición, la adjudicación, la herencia intestado-testamentaria, etc
		(2)

La posesión.-

Como podemos apreciar al dar lectura al cuadro sinóptico anterior, la posesión es una de las tantas formas de adquirir la propiedad.

Por ser el tema principal del presente punto, debo empezar por señalar que se entiende por dicha figura, y así, en el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, encontramos una serie de definiciones de lo que significa la palabra posesión: por su parte Planiol, la define diciendo que es: "...el estado de hecho que consiste en retener una cosa en forma exclusiva, llevando a cabo sobre ella los mismos actos materiales de uso y de goce que si fuera el propietario de la misma". Por otro lado, Bonnacase, señala que: "Es un hecho jurídico consistente en un señorío ejercitado sobre una cosa mueble o inmueble, que se traduce por actos materiales de uso, de goce o de transformación, llevados a efecto con la intención de comportarse como propietario de ella o como titular de cualquier otro derecho real." De igual manera,

(2) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Op. Cit. p. 440.

Rojina Villegas la define como: "...el poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre una cosa para su aprovechamiento total o parcial, o para su custodia, como consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal, o de una situación contraria a derecho."(3)

Dicho figura se encuentra regulada por los artículos 790 al 829 del código civil, el primero dispone que: "Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho... Posee un derecho el que goza de él." Concepto a través del cual podemos llegar a resumir que es considerado poseedor de un bien, aquella persona que ejerza un poder físico sobre un bien y así goza de él. Con otras palabras podemos definir a la posesión diciendo que: cuando una persona tiene una cosa o un derecho, y ejerce sobre ella o el un poder de hecho, sin que haya obstáculo legal alguno, se realiza lo que la ley considera posesión.

En resumen y de una forma más sencilla, la posesión no es otra cosa que el mero hecho de tener la cosa, la tenencia tanto física como material, mientras que por propiedad se entiende el derecho, el vínculo moral entre la cosa y el propietario, aún cuando éste no la tenga en su poder.(4)

Para poder continuar con el estudio de la posesión, es necesario mencionar que el código sustantivo habla de dos formas de posesión, y

(3) Diccionario Jurídico Mexicano. Del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición. México. 1984. t. VII. P-Reo. p. 155.

(4) Enciclopedia Jurídica Omeba. t. XXII. Editorial Bibliografía Argentina. p. 663.

asi el articulo 791 dispone: "Cuando en virtud de un acto juridico el propietario entrega a otro una cosa, concediendole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro titulo análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a titulo de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada." Y asi se habla de la posesión originaria y de la derivada, posesión que a su vez puede ser de buena y de mala fe. Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un titulo suficiente para darle derecho de poseer, también lo es el que ignora los vicios de su titulo que le impiden poseer con derecho, posesión que siempre se presume, salvo prueba en contrario. Mientras que es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin titulo alguno para poseer, lo mismo que el que conoce los vicios de su titulo que le impiden poseer con derecho. (Entendiendo por titulo la causa generadora de la posesión).

Requisitos esenciales de la posesión.-

Del mismo modo que la prescripción o también llamada usucapión, que es otra de las formas de adquirir la propiedad, la posesión debe reunir ciertos requisitos, para que en un momento dado se pueda convertir en propietario de la cosa que se ostenta en su poder material y físicamente, los cuales son:

- a) Debe de ser una posesión pacífica, es decir, que se adquiera sin lujo de violencia.
- b) Debe de ser una posesión continua, que no debe de haber sido

interrumpida por ninguna causa, ni por ningún momento.

c) Debe de ser una posesión pública, es decir, que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos o en su caso que se encuentre inscrita en el registro público de la propiedad.

d) Y debe de ser una posesión a título de dueño. Requisitos de debe de reunir para que en un momento dado pueda llegar a convertirse en propietario del bien, y que si por alguna circunstancia no puede llegar a convertirse en propietario del bien, por lo menos el mismo se encuentra debidamente protegido por la ley, puesto que incluso la ley dispone que la posesión de una cosa hace que se presuma propietario al poseedor. El artículo 798 del código civil señala literalmente: "La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario, pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído".(5)

Causas por las que la posesión se puede llegar a perder: a)Por abandono. b)Por cesión a título oneroso o gratuito. c)Por la destitución o pérdida de la cosa o por quedar ésta fuera del comercio. d)Por resolución judicial. e)Por despojo. f)Por reivindicación del propietario. g)Por expropiación o indemnización por causa de utilidad pública, entre otras. Causales que se

(5) DE PINA, Rafael. "Derecho Civil Mexicano." Editorial Porrúa. s/edición. México. 1983. p. 54.

encuentran reguladas por la ley, en el artículo 828 código civil.

Entrega de los bienes.-

Por lo que se refiere a la entrega de los bienes, que es un tema de gran trascendencia y de mucha relación con el de la posesión de los bienes, podemos mencionar que el artículo 2284 del código civil, señala que la entrega de los bienes puede ser de tres formas: a) virtual, b) real o material, y c) jurídica.

La entrega real consiste en la entrega material de la cosa vendida, o en la entrega del título si se trata de un derecho. Hay entrega jurídica cuando aún sin estar entregado materialmente el bien, la ley lo considere recibido. Mientras que, desde el momento en que se acepte que el bien está a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido, y el que la conserve en su poder sólo tendrá los derechos y obligaciones de un depositario.

Desde una opinión muy personal, considero que todo lo mencionado con anterioridad, son los principales elementos, para poder llegar a determinar que si, efectivamente es una facultad del juez dar la posesión, de los bienes que pertenecen a una sucesión.

Como podemos recordar de lo ya visto en el primero de los capítulos del presente trabajo, en donde analizamos a fondo la figura del juez y en donde pudimos apreciar que entre las funciones del mismo, como autoridad competente, se encuentran las facultades y los deberes. En el libro de Alvarado Vellaso, denominado "El juez, sus deberes y facultades", encontramos que se entendiéndolo por deber: el imperativo jurídico que ordena una conducta cuya omisión, le será impuesta algún

tipo de sanción o responsabilidad, mientras que por facultad se entiende: la aptitud, poder o derecho para hacer o dejar de hacer algo u obrar en determinado sentido.(6)

La principal diferencia que existe entre estas dos figuras radica primordialmente en que en los deberes no hay una actividad volitiva por parte del juzgador, ya que es la propia ley, es la que determina y reglamenta su actuación, mientras que por lo que respecta a las facultades, la ley posibilita la realización de la conducta, ya que su efectivo ejercicio depende de la voluntad del juez, en cada caso en concreto, es decir, éste puede optar por hacer o dejar de hacer algo. En la mayoría de los casos el concepto de facultad es confundido o comparado con el de optativo o potestativo, puesto que significa que se deja a su libre criterio, a su libre albedrío la toma de decisiones.

De igual forma debemos de recordar, que el juez como autoridad, cuenta con cuatro tipos de facultades, las cuales son: a)la ordenadora, b)la conminatoria, c)la sancionatoria y d)la decisoria. (Según sea el fin que se persiga con su ejercicio).

En consecuencia a todo lo anteriormente señalado, podemos afirmar: que si, es facultad del juez conceder o no dar la posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria en una sucesión, y que se trata de una facultad de tipo decisoria, que son aquellas facultades que entran directamente en el área volitiva del juzgador.

(6) VELLASO, Alvarado. "El Juez, sus deberes y facultades". Edición De plama. s/edición. Buenos Aires. 1982. pp. 314-315.

No significa con esto, que el juez pueda optar despreocupadamente entre una y otra opción, sino que tomando en cuenta todas y cada una de las circunstancias particulares del caso en concreto, para con ello estar en posibilidades de elegir entre las alternativas que se tenga, pero con la plena seguridad de que la decisión que se ha tomado a sido la mejor por encontrarse apegada a derecho. En la mayoría de los casos en los que se da la figura de la facultad decisoria, existen dos o más posibles soluciones al conflicto, y por lo tanto la autoridad judicial debe, basada en todos los elementos probatorios posibles que se tenga a su alcance, tomar una solución y así resolver conforme a derecho.

Por esto es que efectivamente se trata de una facultad decisoria en donde el juez tiene la libre decisión de elegir entre conceder o negar dar la posesión (sea virtual, material-real o jurídica) de todos o alguno de los bienes (muebles o inmuebles), que conforman el caudal hereditario, pero siempre y cuando proceda concederla o negarla, dependiendo del momento procesal en el que se actúe y de las condiciones particulares del caso. (Sin importar por el momento el tipo de juicio sucesorio de que se trate, puesto que lo único que se pretende es determinar si es facultad del juez conceder o negar la posesión de los bienes que presumiblemente se consideran que pertenecen al caudal hereditario.)

Ya que el juez tomando en cuenta principalmente la facultad decisoria que tiene, puede tomar libremente la decisión que personalmente considere más apropiada y pertinente, pero siempre y cuando con esta decisión no se violen ni restrinjan ninguna de las garantías

individuales que tiene toda persona y las cuales se encuentran debidamente reguladas por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún cuando de igual manera se encuentre plenamente comprobado que la persona que ostenta la posesión, tiene todo el derecho para disfrutarla, puesto que en este caso la autoridad podría estar incurriendo en algún tipo de responsabilidad, por dejar de actuar apegado a derecho.

4.2 Casos en los que el juez no puede dar la posesión de los bienes. De todo lo anotado con antelación, podemos considerar que los casos en los que el juez no puede dar posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria, serán principalmente, y en una forma muy generalizada, cuando dicha posesión la ostente una tercera persona ajena a la sucesión de que se trate, (ya sea que se trate de un comodato, arrendamiento, mutuo, prestamo).

Ya que con ello se estaría violando las garantías individuales de esa persona y por consiguiente no es procedente que el juez resuelva conceder dar la posesión material de algún bien, sino única u exclusivamente lo deberá hacer de manera virtual.

Este supuesto se da principalmente cuando la figura de la propiedad y de la posesión se encuentran en manos de diferentes personas, ya que como recordamos por regla general se habla de que la propiedad y la posesión de un bien determinado se da de manera conjunta.

Pero en el caso en particular cuando dichas figuras se encuentran separadas, debemos de mencionar que el albacea de la sucesión debe de ejercitar una acción en contra del posesionario, ante la autoridad

respectiva y una vez resuelto al respecto se podrá dar posesión del bien. En este caso como en cualquier otro primeramente se le debe respetar a toda persona su garantía de audiencia y legalidad y por ello no se podrá actuar arbitrariamente.

Ahora bien, una vez que el juez verifique que persona ostenta la posesión, no podrá anticipadamente obsequiar su solicitud, a pesar de haber sido solicitado por el albacea o la cónyuge supérstite, pero si en todo caso podrá acceder de manera virtual.

Por todo esto lo propuesto es que se unifiquen los diversos criterios judiciales que existen dentro de los cuarenta juzgados familiares, en relación con la facultad decisoria que tiene el juez, de dar la posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria, por la simple y sencilla razón, de que en la ley no se encuentra contemplado específicamente lo relacionado a dicha facultad. Puesto que al no existir un criterio uniforme, y dejar en manos de la propia autoridad a su libre albedrío dicha decisión, con ello se podría llegar a dar resoluciones contradictorias e incluso violaciones a las garantías constitucionales más importantes que tiene el ciudadano.

4.3 Medios de impugnación.-

Empezaremos por recordar que todos los medios de impugnación, son como lo señala el maestro Cipriano Gómez Lara, en su libro denominado Derecho Procesal Civil: "...Como procedimientos, como medidas que se tienen para que se revisen o se reexaminen las resoluciones...", las cuales necesariamente tienen que tener alguno de los siguientes resultados: confirmar, modificar o revocar.

La distinción entre lo que llamamos recursos y medios de impugnación radica en que los medios de impugnación abarcan a los recursos, es decir, todo recurso es un medio de impugnación, pero no todo medio de impugnación es un recurso. Ya que los recursos son reglamentados en el mismo sistema procesal (que tiene vida dentro del mismo). Pero por el contrario existen medios de impugnación que no están reglamentados, ni pertenecen al mismo sistema procesal, los cuales tienen su propio régimen procesal, como el juicio de garantías.(7)

Dentro del tema central que me ocupa en este punto, y tomando en cuenta la experiencia que he adquirido, he podido llegar a la conclusión de que podemos hablar de que existen dos supuestos en general, relacionados con los criterios para dar posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria en una sucesión: el primero cuando la autoridad considera conveniente otorgar o conceder la posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria de una sucesión, a la persona(s) que tiene derecho para ello y que de un modo u otro ya han acreditado plenamente su derecho, y la segunda, cuando la misma autoridad considera conveniente y apropiado no otorgar o conceder dar la posesión de los mismos bienes a la persona(s) mencionadas. Ya que como se a señalado se trata de una facultad de tipo decisoria que tiene el juez, dentro de su gran gama de funciones judiciales.

En cualquier momento durante la secuela de un procedimiento, se puede llegar a dar alguno de los supuestos antes mencionados, por lo que

(7) GOMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla, s/edición. México, 1991. pp. 200 y 201.

considero, desde un punto de vista personal, que los únicos medios de impugnación que pudieran hacerse valer en contra de alguno de estos, son: el recurso de apelación y el juicio de garantías, tomando en cuenta principalmente que con dicha resolución se esta ocasionando algún agravio o perjuicio a determinada persona.

a) Apelación.-

Empezaremos por señalar que en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, del Licenciado Eduardo Pallares, encontramos que: Menéndez y Pidal dicen que: "...La apelación es un recurso ordinario, en virtud del cual la parte que no se conforma con la decisión de un juez, puede llevar el litigio, o ciertos puntos concretos del mismo, a la resolución de otro juzgador." Hugo Alsina dice que el recurso de apelación es: "...Un medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución emitida injusta, para que la modifique o revoque según el caso."(8)

Por consiguiente, el recurso de apelación es aquel medio de impugnación que se puede hacer valer durante todo el procedimiento de un juicio, desde que se interpone la demanda inicial hasta cuando se dicta resolución definitiva, siempre y cuando se trate de un auto o resoluciones que de algún modo, ocasione agravio o perjuicio, tanto al apelante, como a los terceros que hayan sido llamados a juicio, y a los demás interesados a quien perjudique la resolución combatida. Y así el artículo 689 del código de procedimientos civiles señala que: "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme,

(8) PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa. Duodécima Edición. México. 1979. p. 85.

revoque o modifique la resolución del inferior." Recurso, el cual se encuentra debidamente regulado por los artículos 688 al 716 del código procesal adjetivo.

En el caso en concreto, puede ser que se trata de un auto o resolución en el que se resuelva otorgar o no a alguna de las partes la posesión, ya sea virtual, material o jurídica, de alguno o todos los bienes que componen la masa hereditaria de una sucesión, en este caso como se trata de una resolución que no es de mero trámite y la cual puede llegar a causar un grave agravio o otras personas, es por ello que la ley da la posibilidad de inconformarse e impugnar la misma, para así pretender que la autoridad superior revise nuevamente los autos y poder así confirmar, revocar o modificar dicha resolución. Ya que la resolución dictada, puede carecer de todo razonamiento lógico jurídico y con ello ocasionar un grave agravio e incluso dejarlo en estado de indefensión a determinada persona (sea parte o tercero perjudicado).

Por todo esto es que todavía aún, la ley da la posibilidad de solicitar con fundamento en lo dispuesto por el artículo 696 del ordenamiento en mención, que el recurso de apelación que a sido interpuesto sea admitido en ambos efectos y así suspender el procedimiento en el estado en que se encuentra en el momento, hasta en tanto no sea resuelto el recurso interpuesto y con ello dejar de ocasionar un aún más grave perjuicio al apelante. Recurso que se debe de tramitar como cualquier otro, sin ningún tipo de excepción en su tramitación.

Pero pensando que incluso en dicho recurso la superioridad confirme el auto o resolución recurrida, o que llegue a modificar, pero que en esencia el fondo del asunto siga en los mismos términos, y con esto se continúe ocasionándole al apelante un agravio, o que considere que se ha llegado a violar en su perjuicio algunas de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y muy en especial los artículos 14 y 16, en estos casos procede interponer el juicio de amparo.

b) Juicio de garantías.-

Con relación al presente punto, debo señalar que en los primeros artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se encuentran consagrados los diversos derechos de que disfruta toda persona, individuo o humano, por el sólo hecho de encontrarse dentro del territorio mexicano. Dichos preceptos, garantizan del mismo modo el libre ejercicio de esos derechos, así como las restricciones y las modalidades de cada uno de ellos.

Es por esto que el juicio de garantías o también conocido como juicio de amparo es el encargado de proteger y defendernos en contra de alguna imposición o exigencia que restrinja o desconozca alguna de las garantías individuales. Ya que el juicio de amparo se llama así, porque su objeto es defender y proteger a las personas contra las equivocaciones o los abusos de las autoridades. Así las cosas podemos señalar que en el libro de Luis Bazdresch, denominado "El juicio de amparo", se entiende al juicio de amparo como: "El medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del

poder público que afecten los derechos del hombre."(9)

Por su parte el Doctor Ignacio Burgoa, en su libro denominado "El Juicio de Amparo", lo define diciendo que: "El juicio de amparo es un medio de constitucionalidad, ejercitado por órganos jurisdiccionales, en vía de acción, que tienden a proteger al quejoso o agraviado en particular en los casos a que se refiere el artículo 103 constitucional."(10)

En términos generales, toda persona tiene el derecho de pedir amparo o promover el mismo contra los actos de una autoridad que viole o intenta violar sus garantías constitucionales, principalmente las consagradas en los artículos 14 y 16, ya que el único objeto que tiene este juicio, concretamente es imponerle a la autoridad el respeto de las garantías del quejoso, a fin de restablecer por derecho y de hecho, el orden jurídico violado según lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en primer lugar y por las demás leyes. (Pero sin perder de vista ni por un momento el principio de definitividad, el cual dispone que se deben de agotar previamente los recursos que la propia ley regula).

El artículo 14 constitucional a la letra dice: "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con

(9) BAZDRESCH Luis, "El Juicio de Amparo". Editorial Trillas. 4a. Edición, México, 1986. p. 12.

(10) Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo." Editorial Porrúa. Tercera Edición. México. 1950. p. 172.

anterioridad al hecho...". Mientras que el artículo 16 del mismo ordenamiento legal, dispone que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilios, papeles o posesión, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." Al respecto podemos mencionar que es posible afirmar que los derechos fundamentales que este precepto establece se dirigen a asegurar la legalidad de los actos de autoridad y a proteger la libertad individual, entre otras. Ya que la principal finalidad que se busca es, la de proteger a las personas frente a actos arbitrarios de la autoridad que pudiesen afectar su libertad, su familia, su domicilio o sus derechos, en donde entre la posesión. Al respecto señala Mariano Coronado, en el libro denominado Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada que: Este artículo, garantiza a los individuos la seguridad personal y real, por tanto, las molestias de que habla pueden referirse a las personas, como en los casos de visitas domiciliarias, orden de cateo, ó lo relacionado con la posesión, como por ejemplo, la privación de los bienes.(11)

Por otro lado, dicho precepto señala, de modo terminante, las condiciones que se le imponen a todo acto de autoridad de molestia y las cuales son: 1) que se exprese por escrito, 2) que prevenga de autoridad competente, y 3) que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Como podemos apreciar con la simple lectura de dichos artículos, se

(11) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada Del Instituto de Investigaciones Jurídicas. t. 1. Editorial Porrúa. Decima Edición. México, 1997. p. 152.

comprueba que estas son unas de las más importantes garantías individuales de que goza toda persona, y por lo cual las mismas al igual que todas las demás, deben de ser respetadas con todo acatamiento a la ley.

Y así el artículo 103 y 107 en sus diversas fracciones, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el fundamento para poder promover el juicio de garantías o también denominado juicio de amparo, ya que le da a la autoridad federal las facultades necesarias para poder conocer y resolver controversias relativas a su competencia.

Es decir, cuando alguna persona, en cualquier momento de su vida, considere que le han sido violadas en su perjuicio las garantías individuales, podrá acudir ante la autoridad federal solicitando la protección de la justicia de la Unión, pero en el caso en particular que me ocupa, será cuando se viole principalmente la figura de la propiedad y de la posesión.

Al respecto podemos señalar de un modo general, por cuanto hace a la motivación de los actos de autoridad, la misma significa un exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases la racionalidad y la legalidad de aquellos, para procurar eliminar en la medida de lo posible, la arbitrariedad de las decisiones de autoridades y permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas, así como darle al órgano competente que debe resolver la impugnación, los parámetros para poder determinar si son fundados los motivos de inconformidad. Por lo que corresponde a la exigencia de la fundamentación, el mismo

se entiende como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad. Como se puede apreciar, ambos requisitos se suponen mutuamente, puesto no es posible lógicamente citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.(12) Por ello, toda resolución judicial, dictada por autoridad, en tanto que son actos privativos, deben ser el resultado de un proceso jurisdiccional que satisfaga la garantía de audiencia conforme al párrafo segundo del artículo 14 constitucional, y debe además apegarse a la garantía de legalidad consagrada en los dos últimos párrafos del artículo 16 constitucional, ya que los mismos también son actos de molestia.

(12) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Ob. Cit. p. 152.

Capítulo V. Jurisprudencias y ejecutorias.

5.1 Criterios sustentados por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No todas las situaciones jurídicas se encuentran previstas de una manera clara en los ordenamientos que las contemplan, es por ello que en muchas ocasiones es necesario recurrir a la metodología, que según el Diccionario Castellano Ilustrado, la define como: "Ciencia del método. Obra que contiene ordenadamente los elementos principales de una ciencia."(1) Por otro lado, en materia jurídica se llama "...Método de interpretación al proceso discursivo mediante el cual se aprehende el sentido de las normas jurídicas o el de los actos humanos regulados por éstas."(2) Todo esto, en virtud de que muchas veces los preceptos no son completamente claros y precisos, sino por el contrario son escuetos y oscuros, ocasionando con esto la necesidad de aplicar la interpelación, a la cual el Dr. Ignacio Burgoa en su libro denominado "Derecho Constitucional Mexicano", define como: "...Una operación intelectual consistente en determinar el alcance, la extensión, el sentido o el significado de cualquier norma jurídica."(3) Ya sabemos que el derecho es un conjunto de normas jurídicas que regulan la vida del hombre en sociedad, es muy amplio, por lo que existe una infinidad de interpretaciones todas ellas aplicables a un caso en particular.

(1) Diccionario Castellano Ilustrado. Decima Edición. Editorial Fernandez, s/edición. México. 1978. p. 222.

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba. t. XIX. Editorial Bibliográfica s/edición. Argentina. Buenos Aires. 1964. p. 686.

(3) BURGOA, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa. Segunda Edición. México. 1976. p. 378.

Motivo por el cual se puede dar el caso de que surja alguna situación, misma que debe ser sometida al conocimiento del juez pero y al no encontrarse prevista en el propio ordenamiento o ésta tenga alguna laguna en este caso la propia ley dispone las reglas a seguir y señala en el artículo 82 del código de procedimientos civiles que: "...basta que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional," apoyandose incluso en la denominada jurisprudencia, que la Enciclopedia Jurídica Omeba define como: "...Conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia. La coincidencia de sentido de cierto grupo de decisiones jurisdiccionales permite hablar, en estos casos, de jurisprudencia uniforme, la cual, a su vez, traduce la unidad de criterios con que en la practica son resueltos los casos análogos por los tribunales judiciales o administrativos."(4)

A continuación pasaremos al análisis de algunas de las muchas jurisprudencias sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionadas con diversas hipótesis acerca de los criterios judiciales para dar posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria en una sucesión. Y así empezaremos por señalar:

1.- "POSESION Y ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LA SUCESION, DEBE CONTINUAR EL CONYUGE SUPERSTITE CON INTERVENCION DEL REPRESENTANTE DE LA HERENCIA EN. ESTO NO SIGNIFICA QUE LA RESPONSABLE PUEDA DESPOJAR A QUIEN DETENTE LA POSESION DE LOS BIENES SIN CONCEDERLE LA GARANTIA DE AUDIENCIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).- Si bien es cierto (4) Enciclopedia Jurídica Omeba. t. XVII. Ob. Cit. p. 621.

que de conformidad con lo señalado por los artículos 202 del Código Civil y 804 del Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado de Chiapas, el cónyuge supérstite continuará en la posesión y administración del fondo social con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición, y será puesto en ella en cualquier momento que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona; tal circunstancia no implica que la autoridad responsable este facultada legalmente para obtener la desposesión a quien la detente, sin concederle al tenedor material del bien, la garantía de previa audiencia que contempla el artículo 14 de la ley fundamental, al realizar lo contrario fue un acto arbitrario de la autoridad responsable. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. XX. 33 C. Amparo en revisión 66/95.- Virgilio Rodríguez López.- 18 de mayo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.- Secretario: Rafael León Gonzalez."

Como hemos podido ver cuando existe un cónyuge supérstite, él puede solicitar se le permita continuar en posesión y administración de los bienes que en vida pertenecieron a su cónyuge, pero siempre con la intervención y vigilancia del albacea de la sucesión, en caso de que dicho cargo sea desempeñado por una tercera persona y no por éste. Con lo cual de ningún modo se le da a la autoridad competente la facultad de despojar arbitrariamente a la(s) persona(s) que detentan la posesión material del bien(s), sin antes concederles previamente la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, ya que de lo contrario se estaría actuando de forma

antijurídica. Artículo 832 del código procesal civiles.

Ejecutoria que me parece de gran trascendencia e importancia en el tema central que me ocupa, en virtud de que la misma hace mención a que independientemente de tener plenamente comprobado el derecho para poseer el bien, a ninguna persona sin excepción se le debe de violar su garantía de audiencia.

2.- "POSESION.- Demostrado el hecho de la posesión ésta debe ser respetada en acatamiento al artículo 14 constitucional, sin que los jueces federales tengan facultades para decidir si esa posesión es buena o mala. Quinta Epoca. Tomo LXII.- Hernández Vda. de Ovilla Aurora. 542. Tomo LXVII.- Gómez Alfredo. 559. Tomo LXX.- Flores Maria S. 4529. Tomo LXXIII.- Ibarra M. Juan y Coags. 3128. Silvia José Cruz. 8774. JURISPRUDENCIA.- 267 (Quinta Epoca), Pág. 809, Volumen 3a. SALA. Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; anterior apéndice 1917-1965. JURISPRUDENCIA 254, Pág. 772; en el Apéndice de fallos 1917-1954, JURISPRUDENCIA 790, Pág. 1432."

Nuevamente se hace mención a la garantía de audiencia, ya que se dispone que toda autoridad cualquiera que sea ésta, incluso a nivel federal, tiene la obligación de respetar a cualquier ciudadano, en cualquier momento y circunstancia, la garantía de audiencia consagrada en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pero además dispone que en el supuesto de que se tenga plenamente comprobada la posesión material de algún bien y la misma haya sido declarada por autoridad competente; sin importar que se trate de otra autoridad, la misma no tiene la facultad para

ponerse a cuestionar si la posesión en cuestión es buena o mala, es decir, únicamente debe de cumplir con su labor resolviendo conforme a derecho lo que proceda.

Criterio que desde mi punto de vista es acertado, ya que no le concede ningún tipo de derecho a la autoridad para cuestionar sobre lo benéfico o malicioso de la posesión, sino únicamente lo limita a resolver lo que proceda tomando en cuenta todos los elementos de prueba que se hayan obtenido durante el desarrollo del procedimiento y en su caso resolver.

3.- "POSESION DE INMUEBLE, PRUEBA DE. Para acreditar la posesión de inmuebles, es prueba suficiente la escritura de adquisición, por que la propiedad no es solamente un derecho teórico, desvinculado de sus diferentes efectos, entre los cuales se encuentra indiscutiblemente el de la posesión. Es verdad que tanto en la práctica como en la teoría, puede presentarse el caso de que la propiedad y la posesión, se encuentren separadas, pero esto constituye una excepción al concepto general del derecho de propiedad, puesto que es necesario un acto o contrato diverso para que quede independiente una de otra, así pues, debe establecerse como principio general que la propiedad y la posesión están unidas, y que acreditada una queda demostrada la otra, a menos que se trate de un caso de excepción, pero entonces debe demostrarse éste y no la regla general. Pretender que un propietario debe probar además de su calidad de tal, el hecho de la posesión, implicaría el desconocimiento de las consecuencias naturales del derecho de propiedad y de la presunción establecida por la ley e

invertir el orden lógico. Quinta Epoca: Tomo LXVIII, Pág. 2324. Valencia Ochoa Avelino. 3a. SALA. Apéndice de Jurisprudencia 1975. CUARTA PARTE, Pág. 814, 1a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA "POSESION. NO PUEDE PROBARSE POR LA. INSPECCION OCULAR", en éste volumen, tesis 1837."

La jurisprudencia transcrita con anterioridad, viene a reforzar lo que ya se manifiesto durante el desarrollo del presente tema, en virtud de hacer mención a dos supuestos muy importantes: por un lado la regla general en donde la propiedad lleva implícita la posesión, es decir, una misma persona posee dichas figuras, y por otro lado la excepción, en donde la propiedad y la posesión son sustentadas por personas diversas, siendo necesario acreditar tanto el derecho de propietario como el de poseedor y la calidad en que se encuentra éste. Ya que debemos de recordar que la posesión es considerada como una forma común de adquirir la propiedad de un bien determinado.(5) Sin dejar de mencionar que las dos figuras son igual de importantes en la vida jurídica. En este sentido de ideas, debo de reiterar mi propuesta señalada con anterioridad, mencionando la necesidad de unificar los diversos criterio judiciales que tienen los 40 jueces en materia familiar, en relación a la facultad que tiene la autoridad para conceder o negar dar la posesión de los bienes que pertenecen a una sucesión mortis causa, sin importar los diferentes supuestos que en la practica se pudieran ir dando, ya que el hecho de dejar en manos del propio juzgador la toma de tan

(5) GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto. "El Patrimonio". Segunda Edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, México. 1982. p. 440.

importante decisión, me resulta un poco o un mucho arriesgado, por las diversas e incluso contradictorias resoluciones que se podrían dar, violando con estas garantías individuales, si tomamos en cuenta que se trata de cuestiones relacionadas con el patrimonio.

4.- "ELEMENTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCION PLENARIA DE POSESION.- La acción plenaria de posesión, o publiciana, compete al adquirente de buena fe que no este en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo titulo aunque no lo acredite como propietario, se da contra quien posee con menor derecho y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones. Consecuentemente el actor deberá probar los siguientes elementos: 1.- Que tiene justo titulo para poseer. 2.-Que es de buena fe. 3.-Que el demandado posee el bien a que se refiere el titulo. 4.-Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado. Para este efecto, el juzgador debe examinar cuál de los titulos invocados por las partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión civil. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1917-1965. Cuarta Parte. Tercera Sala. p. 31."

Por lo que respecta a esta jurisprudencia, debo de mencionar que la denominada acción plenaria de posesión es una de las llamadas defensas que tiene el propietario o poseedor de un bien, el cual por alguna circunstancia determinada, no puede acreditar de momento y en forma correcta su derecho de propiedad, pero si puede demostrar la posesión de la cosa al reunir todos y cada unos de los elementos señalados en la jurisprudencia citada. Puesto que con esta denominada acción plenaria de posesión, se puede llegar a acreditar

provisionalmente el derecho que le asiste al denominado actor para reclamar la posesión de un bien determinado por ser el propietario del mismo o a la inversa para acreditar la propiedad del bien por el hecho de tener la posesión material del mismo. (6)

Por cuanto hace a los supuestos que se encuentran debidamente regulados en la citada jurisprudencia, los mismos me parecen apropiados, ya que previamente se deben de reunir una serie de requisitos todos ellos indispensables, para así estar en aptitud de restituir o recuperar en un momento dado, ya sea la posesión del bien en cuestión o en su caso la propiedad del mismo. Teniendo la obligación previamente de reunir dichos requisitos, para así continuar con lo solicitado.

5.- "POSESION, PROTECCION DE LA, AUNQUE NO SEA A TITULO DE DUEÑO.- El Código Civil vigente en el Distrito y territorio Federal, da un nuevo concepto de posesión, al establecer, en su artículo 790, que es poseedor de una cosa, el que ejerza sobre ella un poder de hecho, y al disponer, en su artículo 791, que cuando en virtud de un acto jurídico, el propietario entrega a otra una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder, en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores, y que el que la posee a título de propietario, tiene una posesión originaria y el otro una posesión derivada. De acuerdo con las disposiciones citadas, para considerar poseedor a una persona, ya no se necesita que acredite la

(6) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Ob. Cit. p. 297.

tenencia material y la intención de efectuar esa tenencia a título de propietario, como exigía la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, sino que basta que justifique ejercer una posesión de hecho sobre la cosa, y habiendo ya dos clases de posesión, o sea, la originaria, que es la que tiene el propietario, y la derivada, que es aquella que se considera para quiénes como el usufructuario, el arrendatario y el depositario, les asiste el derecho de retener temporalmente la cosa en su poder, no puede considerarse aplicable aquella jurisprudencia, sino para las entidades federativas en las que estén aún en vigor legislaciones que contengan el concepto de posesión que en el sentido de la relacionada jurisprudencia, daba el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884. Quinta Epoca: Tomo LXIX, Pág. 5153. Saldaña Juana. 3a. SALA. Apéndice de Jurisprudencia. 1975. CUARTA PARTE, Pág. 811, 3a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA "POSESION", en este Volumen, tesis 1826."

La jurisprudencia en comento viene a confirmar lo anteriormente señalado durante el desarrollo del presente trabajo, ya que la misma hace mención a la existencia de los dos tipos de posesión, la originaria y la derivada, así como el hecho de que tanto el concepto de posesión como el de propiedad deben de ser comprobados plenamente, y mucho más cuando dichos conceptos se encuentren por separado. De igual manera dispone que para acreditar el carácter de poseedor, no únicamente es necesario el comprobar la tenencia material del bien, sino incluso con la tenencia o posesión virtual también se puede

llegar a comprobar que se tiene la calidad de poseedor.

Presupuesto que desde mi perspectiva considero apropiado, ya que con el se le reconoce a ambas personas su derecho, por un lado el de propietario con título e incluso con la posesión virtual del bien, y por el otro el poseedor material del mismo. Sujetos que de igual forma tienen derechos los cuales se les deben de respetar, tratando en lo posible de ocasionar los menores agravios o perjuicios que se pudieran dar, actuando siempre apegados a derecho. Aunado a que el mal uso que se le pudiera dar a la facultad decisoria que tiene el juez para conceder o negar dar la posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria en una sucesión, podría llegar a ocasionar graves daños innecesarios, esto si tomamos en cuenta que se trata de cuestiones relacionadas con el patrimonio.

6.- "POSESION, PROTECCION DE LA, MEDIANTE EL AMPARO (DISTRITO FEDERAL Y CHIHUAHUA).- La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que tratandose de legislaciones civiles análogas a la vigente en el Distrito Federal, como es la que rige en el Estado de Chihuahua, la posesión que protege el artículo 14 constitucional, es la que se caracteriza por la tenencia material de una cosa, supuesto que es poseedor quien ejerce sobre la cosa un poder de hecho, independientemente del animo de dominio. Quinta Epoca: Tomo LXXVI Pág. 4536. Ornelas Juan Nepomuceno y Coagda. 3a. SALA. Apéndice de Jurisprudencia. 1975. CUARTA PARTE, Pág. 812, 5a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA "POSESION", en este Volumen, tesis 1826."

Esta jurisprudencia dispone que el único tipo de posesión que es

regulada y protegida por la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 de nuestra carta magna, lo es la posesión material de un bien determinado, ya que, se basa en que es considerado poseedor aquella persona que puede ejercer sobre el bien un poder, dejando en un segundo plano lo relacionado con el dominio del mismo. Puesto que por el sólo hecho de tener o poseer en su poder un bien determinado la ley tiene la obligación de respetarle sus garantías constitucionales, tanto 14 como 16, y así darle la oportunidad de defenderse en juicio y ser oído y vencido.

7.- "POSESION.- El único elemento que debe exigirse para la comprobación de la posesión en el juicio de amparo, es el relativo a la tenencia material de la cosa o bien cuestionado, y si las autoridades responsables convinieron en sus informes, en que desalojaron a los quejosos de sus terrenos, esto significa que se encontraban en ellos y, por lo mismo, que tenían la posesión, informes que se corrobora con las delaciones practicadas por el ministerio público, lo que hace llegar a la conclusión de que si los quejosos demostraron estar en posesión de dichos terrenos, al privarseles de esa posesión para hacer entrega de ella a los terceros perjudicados, con ello las autoridades responsables violaron los artículos 14 y 16 de la constitución. Quinta Epoca, tomo LXXVII, Pág. 211, Vega Jiménez Macario y Coags."

Jurisprudencia que dispone que el hecho de tener plenamente acreditada la tenencia material de un bien determinado, con ello se tiene completamente comprobada la posesión material del mismo, siendo

éste uno de los requisitos indispensables para poder solicitar el amparo y protección de la justicia de la unión, cuando por alguna circunstancia se viole en su perjuicio alguna garantía individual.

8.- "POSESION DE MUEBLES, HACE PRESUMIR LA PROPIEDAD.- La posesión de los bienes muebles da al que la tiene, la presunción de ser propietario. Quinta Epoca: Tomo IV.- Cano Gervasio. 245. Tomo VII.- Espinosa Joaquin. 1322. Tomo VIII.- Lavallo de Almán Ana. 1010. Tomo XIII.- "Alen y Canno". 1199. Tomo XXXI.- Huasteca Petroleum Co. 2123. JURISPRUDENCIA 255 (Quinta Epoca). Página 775, Sección Primera, Volumen 3a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965; En la compilación de fallos de 1917 a 1954. (Apéndice al tomo CXVIII) se publicó con el mismo título, No. 791, Pág. 1439."

A diferencia de algunas otras jurisprudencias o ejecutorias, pero en relación a los bienes muebles, la presente dispone que una vez que se compruebe plenamente la posesión (sin hacer referencia a que tipo se refiere) de un bien mueble determinado, con ese sólo hecho queda presumiblemente probada la propiedad del mismo, salvo prueba en contrario. Criterio que a mi parecer es incompleto y por lo tanto incorrecto, puesto que en el mismo no se hace mención a que tipo de posesión se refiere, a lo que suponemos que se trata de la posesión material. Pero deja de tomar en cuenta lo relacionado a los otros tipos de posesión.

En resumen y como lo hemos podido apreciar al dar lectura a las diversas jurisprudencias y ejecutorias antes señaladas, podemos citar como puntos más importantes que: existe la posibilidad de que

la posesión y la propiedad de un mismo bien, sean ostentadas por personas distintas, (tratandose de dos conceptos totalmente diferentes, ya que como lo señala el Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia de Joaquín Escrich, se entiende por posesión: "...Generalmente hablando, que es la tenencia de una cosa corporal", mientras que por propiedad se entiende: "...el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas...")(7). Pero siempre sin perder de vista que ambas partes tienen el derecho y la obligación de ser oídos y vencidos en juicio, tal y como lo dispone nuestra Carta Magna en sus artículos 14 y 16, ya que en el caso de que no se respete lo dispuesto por dichos numerales, se estaría violando una de las garantías individuales más importantes que tiene todo ciudadano.(8) Es decir, ninguna autoridad cualquiera que sea ésta, deberá hacer a un lado el derecho de toda persona en su calidad de poseedora, para dejarlo de oír en juicio, antes de ser despojado del bien en referencia.

Desde mi punto de vista estas jurisprudencias y ejecutorias son de las más relevantes en relación con el presente tema, aún cuando existe una infinidad de ellas, que no por el hecho de no haberlas citado en este capítulo dejan de ser igual o más importantes, pero las mismas son de las que en mayor medida se encuentran relacionadas con las diversas opiniones sustentadas durante la misma.

(7) ESCRICH, Joaquín. "Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia". Nueva Edición, Librería de Garnier Hermanos. París. 1869, pp. 1434 y 1458.

(8) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. t. I. Decima Edición. México. 1997. p. 152.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El juez es un funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios, dentro de su ámbito de competencia.

SEGUNDA.- El juez como autoridad ejerce varias funciones, que se clasifican en facultades y deberes, existiendo cuatro tipos de aquéllas que son: ordenadora, sancionatoria, conminatoria y la decisoria.

TERCERA.- Es facultad decisoria la que tiene el juez para conceder o negar la posesión de los bienes pertenecientes al caudal hereditario, cuando una tercera persona, tenga materialmente los bienes en su poder.

CUARTA.- La nulidad de los testamentos necesariamente debe de ser declarada, y se produce por inobservancia de cualquiera de las formalidades esenciales (fondo) establecidas por la ley (nulidad radical o total.) Mientras que la anulabilidad parcial se da cuando falta alguna de las formalidades de validez (forma). En este caso, existe la posibilidad de la convalidación.

QUINTA.- La posesión es el poder físico que se ejerce en forma directa sobre una cosa, para su aprovechamiento o para su custodia, a través de actos materiales de uso y goce.

SEXTA.- La entrega de los bienes puede ser real, jurídica o virtual. Es real, cuando se haga la entrega material del bien; jurídica cuando aún sin haber entregado materialmente el bien, la ley así lo considere. Desde el momento en que una persona acepte que el bien quede a su disposición, se tiene por virtualmente entregada.

SEPTIMA.- El juez que conoce de una sucesión, está facultado para dar la posesión virtual, más no material, de los bienes de una sucesión, cuando éstos son poseídos por una tercera persona, ya que al dar la posesión real de dichos bienes, se está violando la garantía de audiencia del poseedor.

OCTAVA.- Existe una gran variedad de criterios judiciales, en relación a la facultad decisoria que tiene el juez de lo familiar, para conceder o negar la posesión de los bienes pertenecientes a una sucesión.

NOVENA.- Es necesario que se regule en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el título de los juicios sucesorios, lo referente a la posesión material de los bienes que conforman la masa hereditaria. Toda vez que al no existir uniformidad de criterios en los jueces de lo familiar, las resoluciones que se dictan afectan los intereses de terceros.

DECIMA.- Ni en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ni en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, existe precepto alguno que regule de manera clara y precisa las facultades y deberes que tienen los jueces que forman parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

DECIMO PRIMERA.- Es necesario que se introduzca en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, un capítulo especial que regule de una manera amplia, las diversas funciones que tienen los jueces de primera instancia del fuero común.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. "Bienes, derechos reales y sucesiones." Segundo curso de derecho civil. Editorial Juridica Mexicana. Primera Edición. México. 1960.
- 2.- AQUINO, Tomas de. "Suma Teológica". Biblioteca de autores cristianos. s/edición. Madrid. t. I. s/a
- 3.- ARCE Y CERVANTES, José. "De las Sucesiones". Editorial Porrúa. Tercera Edición. México. 1992.
- 4.- BAZDERSCH, Luis. "El juicio de amparo". Editorial Trillas. Cuarta Edición. México. 1986.
- 5.- BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México". Editorial Porrúa. s/edición. México. 1987.
- 6.- BIANDO, BIANDI. "Sucesión testamentaria y donación." Editorial Bosch, Casa Editorial. Segunda Edición. Barcelona. 1960.
- 7.- BLAS. E. Rossi Masella. "Manual de derecho romano". Fundación de cultura. Editorial Porrúa. Decima Edición. 1980.
- 8.- BRAVO VALDES, Beatriz, y BRAVO GONZALEZ, Agustín. "Derecho Romano". Editorial Pax. Decimo Edición. México. 1993. Primero y Segundo curso.
- 9.- BURGOA, Ignacio. "El juicio de amparo." Editorial Porrúa. Tercera Edición. México. 1950.
- 10.- BURGOA, Ignacio. "Derecho constitucional mexicano." Editorial Porrúa. Segunda Edición. México. 1976.
- 11.- CASTRO, Juventino. "El ministerio público en México." Editorial Pax. s/edición. México. 1983.
- 12.- CICU, Antonio. "El Testamento". Editorial Revista de Derecho Privado. s/edición. Madrid. 1959.
- 13.- CLEMENTE DE, Diego. "Instituciones de derecho civil Español". s/edición. Madrid. t.I. 1957.
- 14.- DE CASTRO, Federico. "Derecho civil de España". Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. t. II. s/edición. Madrid. 1950.
- 15.- DE IBARROLA, Antonio. "Cosas y Sucesiones". Editorial Porrúa. s/edición. México. 1986.

- 16.- DE PINA RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa. Novena Edición. México. 1983.
- 17.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Derecho Procesal Penal." Editorial Porrúa. Primera Edición. México. 1974.
- 18.- GOMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla. Quinta Edición. México. 1991.
- 19.- GONZALEZ DE LA VEGA, Rene. "Comentarios al Código Penal". Primera Edición. Editorial Cardenas, Editor y Distribuidor. México. 1975.
- 20.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "El Patrimonio Pecuniario y Moral ó Derecho de la Personalidad y Derecho Sucesorio". Editorial Cajica. Segunda Edición. México. 1982.
- 21.- HIJAS PALACIOS, José. "La Justicia y los Jueces en la Sagrada Escritura". s/edición. Madrid. 1960.
- 22.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. "De las sucesiones". Editorial Porrúa. t. V. s/edición. México. 1985.
- 23.- MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia" Editorial Porrúa. s/edición. México. 1990.
- 24.- MORA BARBA, Alejandro. "Curso Elemental de Derecho Civil." s/edición. México. 1978.
- 25.- PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Saturnino Calleja. Novena Edición. Tr. Fernandez Gonzalez, José. Madrid. 1876. p. 642.
- 26.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Sucesiones. t. IV. Editorial Porrúa. Sexta Edición, México. 1985.
- 27.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Bienes Derechos Reales y Posesión. t. III. Editorial Porrúa. Séptima Edición. México. 1991.
- 28.- VELLASO, Alvarado. "El Juez, sus deberes y facultades". Ediciones De palma. s/edición. Buenos Aires. 1982.

Legislaciones utilizadas.-

- 1.- CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal en Materia Comùn y para toda la República en Materia Federal. Editorial Sista S.A de C.V. s/edición. México. 1997.
- 2.- CODIGO PENAL, para el Distrito Federal en Materia Comùn y para toda la República en Materia Federal. Editorial Sista S.A de C.V. s/edición. México. 1997.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, para el Distrito Federal. Editorial Sista. S.A de C.V. s/edición. México. 1996.
- 4.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. Instituto de Investigaciones Jurídicas. t. I. Editorial Porrúa. Decima Edición. México. 1997.
- 5.- LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1996. México.
- 6.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982. Editorial Porrúa. Trigésimo Primera Edición. México. 1993.
- 7.- LEGISLACION AGRARIA. Editorial Sista. S.A de C.V. s/edición. México. 1994.

Otras fuentes utilizadas.-

- 1.- "Diccionario Jurídico Mexicano". Del Instituto de Investigaciones Jurídicas. t. VIII. Editorial UNAM. s/edición. México. 1992.
- 2.- "Diccionario de la Lengua Española". Real Academia Española. Decima Novena Edición. t. VI. Madrid. 1970.
- 3.- "Diccionario Castellano Ilustrado". Editorial Fernandez. Decima Edición. t.III. México. 1978.
- 4.- "Enciclopedia Jurídica Omeba". Editorial Bibliografía Argentina. s/edición. Argentina. 1968.
- 5.- "Diccionario para Juristas". De PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Editorial Mayo. Primera Edición. México. 1981.
- 6.- "Diccionario de Derecho Procesal Civil". De PALLARES Eduardo. Editorial Porrúa. Decimo Cuarta Edición. México. 1986.
- 7.- "Diccionario Jurídico Mexicano". De SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Del Instituto de Investigaciones Jurídicas. t. V. s/edición. México. 1983.